



Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis Jurídico y Comparado de la Aplicación de la Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Juvenil Ecuatoriano”

Trabajo de Integración  
Curricular previo la Obtención  
del Título de Abogada

**AUTORA:**

Ita Nayely Rivera Valarezo

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Dr. Servio Patricio González Chamba. Mg. Sc

Loja - Ecuador

2024

# Certificación



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF

## CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Gonzalez Chamba Servio Patricio**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL ECUATORIANO**, perteneciente al estudiante **ITA NAYELY RIVERA VALAREZO**, con cédula de identidad N° **1150148938**.

### Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 15 de Febrero de 2024.

SERVIO PATRICIO  
GONZALEZ  
CHAMBA

Firmado digitalmente por  
SERVIO PATRICIO GONZALEZ  
CHAMBA  
Fecha: 2024.02.15 15:36:59  
-05'00'

F) .....  
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-000021

1/1  
*Educamos para Transformar*

## **Autoría**

**Yo, Ita Nayely Rivera Valarezo,** declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1150148938

**Fecha:** 06-03-2024

**Correo electrónico:** ita.rivera@unl.edu.ec

**Celular:** 0969120383

**Carta de Autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Ita Nayely Rivera Valarezo**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL ECUATORIANO”**, como requisito para optar por el título de **Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo, en la ciudad de Loja, a los seis días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

**Firma:**

**Autora:** Ita Nayely Rivera Valarezo

**Cédula de identidad:** 1150148938

**Dirección:** Lote Bonito, parroquia Sucre, Cantón y Provincia de Loja.

**Correo electrónico:** ita.rivera@unl.edu.ec

**Celular:** 0969120383

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director del Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Servio Patricio González Chamba.  
**Mg. Sc**

## **Dedicatoria**

Expresar en breves líneas a quién dedico este Trabajo de Integración Curricular que con esfuerzo y dedicación lo he realizado, indudablemente sería para ti mi querida abuela, María Lucrecia Carrión Jiménez, has sido mi fortaleza para ser alguien mejor cada día, siempre estas presentes en cada meta, en cada noche de nostalgia en la que te extraño, en cada pensamiento en la que recuerdo tu hermosa sonrisa, en definitiva, mi amor por ti ha sido mi motor de impulso, te quiero y te envío besos al cielo.

*Ita Nayely Rivera Valarezo*

## **Agradecimiento**

Agradezco primeramente a Dios, por darme la bendición de tener una familia unida que me apoyado y motivado en cada escalón de mis metas. Así mismo extendiendo mis más sinceros agradecimientos a cada uno de mis amigos que han aportado a mi vida de diversas maneras, aprovecho para decirles que son gratos los momentos que llevare incrustados en mi corazón.

Además, a todos los docentes que han incidido para que mi vocación por el Derecho se cimente y sean mi ejemplo a seguir, en especial al Dr. Servio Patricio González Chamba que además de ser guía en el presente Trabajo de Integración Curricular, ha coadyuvado a enriquecer mi conocimiento a base de su experiencia profesional.

Por último, agradezco a todas las personas que en el transcurso de mi carrera han contribuido con su profesionalismo y humanidad para convertirme en mejor persona, mi admiración absoluta para todos ellos.

***Ita Nayely Rivera Valarezo***

## Índice de Contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación</b> .....	<b>ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de Contenidos</b> .....	<b>vii</b>
Índice de Figuras .....	x
Índice de Tablas .....	xi
Índice de Anexos:.....	xii
<b>1.-Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2.-Resumen</b> .....	<b>2</b>
2.1.- Abstract .....	3
<b>3.- Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>4.- Marco Teórico</b> .....	<b>5</b>
4.1.- Los Grupos de Atención Prioritaria .....	5
4.2.- Adolescentes como grupo de Atención Prioritaria .....	6
4.3.- Derecho del Interés Superior del Niño.....	7
4.4.- Justicia Especializada.....	8
4.5.- Principio de Intervención Mínima .....	9
4.6.- Delincuencia Juvenil .....	11
4.7.- Populismo Penal.....	12
4.8.- Tipos de Justicia.....	13
4.8.1.-Justicia Retributiva .....	13
4.8.2.-Justicia Restaurativa.....	14
4.8.2.1- Origen de la Justicia Restaurativa .....	15
4.8.2.2.- Características de la Justicia Restaurativa .....	18
4.8.2.3.-Principios de la Justicia Restaurativa .....	18
4.8.2.4.- Participantes en la Justicia Restaurativa.....	20
4.8.2.5.- Ventajas de la Justicia Restaurativa .....	24

4.8.2.6.- Desventajas de la Justicia Restaurativa .....	25
4.8.2.7.- Mecanismos Restaurativos .....	25
4.8.2.8.- Consideraciones para el uso de los mecanismos restaurativos.....	27
4.8.2.9.- Tipos de mecanismos restaurativos .....	28
4.8.2.10.-Justicia Restaurativa Juvenil .....	30
4.9.-Sistema de Justicia Penal en Adolescentes Infractores con enfoque a una Justicia Restaurativa.....	34
4.9.1.- Normativa Constitucional .....	34
4.9.1.1.-Constitución de la República del Ecuador .....	34
4.9.2.- Normativa Orgánica .....	38
4.9.2.1- Código de la Niñez y Adolescencia.....	38
4.9.2.2.- Código Orgánico Integral Penal .....	42
4.9.3.- Derecho Internacional .....	43
4.9.3.1.-Convención sobre los Derechos del Niño .....	43
4.9.4.- Derecho Comparado.....	44
4.9.4.1- Estados Unidos Mexicanos .....	44
4.9.4.2.-República del Perú.....	50
<b>5.- Metodología.....</b>	<b>60</b>
5.1.-Materiales utilizados: .....	60
5.2.-Métodos: .....	61
5.2.1.-Método Científico: .....	61
5.2.2.-Método Inductivo: .....	61
5.2.3-Método Deductivo:.....	61
5.2.4.-Método Analítico: .....	61
5.2.5.-Método Exegético: .....	62
5.2.6.-Método Mayéutica: .....	62
5.2.7.-Método Comparativo: .....	62
5.2.8.-Método Estadístico:.....	62
5.2.9.-Método Sintético: .....	62
5.3.- Técnicas. ....	63
5.3.1.- Encuesta: .....	63
5.3.2.-Entrevista: .....	63
<b>6.- Resultados: .....</b>	<b>63</b>



6.1.- Resultado de las encuestas a profesionales del Derecho. ....	63
6.2.- Resultado de las entrevistas a profesionales del Derecho.....	71
<b>7.- Discusión.....</b>	<b>79</b>
7.1.- Verificación de Objetivos .....	79
7.1.1.- Objetivo General .....	79
7.1.2.- Verificación de los Objetivos Específicos .....	80
7.1.2.1.- Primer Objetivo Específico: .....	81
7.1.2.2.- Segundo Objetivo Específico .....	82
7.1.2.3.-Tercer Objetivo Específico:.....	83
7.2.- Contratación de Hipótesis .....	84
7.3.- Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma .....	86
<b>8.- Conclusiones.....</b>	<b>88</b>
<b>9.- Recomendaciones: .....</b>	<b>89</b>
9.1.- Proyecto de Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia .....	90
<b>10.—Bibliografía .....</b>	<b>100</b>
<b>11.- Anexos.....</b>	<b>104</b>

## **Índice de Figuras**

Figura 1: Representación Gráfica: pregunta Nro. 1 .....	64
Figura 2: Representación Gráfica: pregunta Nro. 2 .....	66
Figura 3: Representación Gráfica: pregunta Nro. 3 .....	68
Figura 4: Representación Gráfica: pregunta Nro. 4 .....	70

## **Índice de Tablas**

Tabla 1: Formas de Terminación Anticipada.....	39
Tabla 2: Cuadro estadístico pregunta Nro. 1 .....	63
Tabla 3: Cuadro estadístico pregunta Nro. 2 .....	65
Tabla 4: Cuadro estadístico pregunta Nro. 3 .....	67
Tabla 5: Cuadro estadístico pregunta Nro. 4 .....	70

**Índice de Anexos:**

<b>Anexo 1: Formato de Encuesta para Abogados en Libre Ejercicio Profesional.....</b>	<b>104</b>
<b>Anexo 2: Formato de Entrevista para Abogados Especialistas y Magísteres en Derecho Penal.....</b>	<b>106</b>
<b>Anexo 3: Certificado de Traducción del Abstrac.....</b>	<b>107</b>

## **1.-Título**

**“Análisis jurídico y comparado de la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil ecuatoriano”**

## 2.-Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula “**ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL ECUATORIANO**”. A lo largo de este trabajo investigativo he podido denotar que la justicia retributiva es la que se ha venido aplicando en el sistema penal especializado, por consiguiente, la falta de normativa que adopte la justicia restaurativa provoca un detrimento al sistema especializado de justicia, ya que afecta directamente a los adolescentes infractores a su tratamiento de rehabilitación, reinserción entre otros aspectos, pese a que son considerados como un grupo de atención prioritario. El interés en desarrollar este Trabajo de Integración Curricular surge a partir en la que el adolescente infractor pueda acceder a un tipo de justicia diferente al tradicional, por ende, este eje restaurador se enfoca en reconciliar los lazos sociales con la participación tripartita del adolescente infractor, víctima y comunidad con el fin de buscar una solución al conflicto originado por la comisión de delito. A medida que el lector vaya introduciéndose en este tema, comprenderá que este tipo de justicia trasciende en la atención de las necesidades de los involucrados, ya que por la naturaleza de cada caso se aplicará un mecanismo restaurativo que coadyuvará a que los acuerdos que se planteen por medio de aquellos sean integradores y busquen el beneficio para todos. Aunque este paradigma restaurativo se remonta hace años atrás en los últimos tiempos se ha propagado a nivel mundial considerablemente, ya que ha propiciado grandes beneficios como se lo ha podido establecer dentro del marco teórico, además a través de derecho comparado se ha llegado a establecer que los lineamientos que los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú han instaurado en sus ordenamientos jurídicos ha contribuido significativamente para que sus sistemas especializados de justicia sean sólidos y protejan a cabalidad el Derecho del Interés Superior del Niño que les corresponde a los adolescentes infractores. Finalmente, se podrá evidenciar que través de las técnicas de entrevistas y encuestas se ha obtenido información relevante en la que se constata la necesidad de realizar el proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en la que se incorpore la justicia restaurativa, por consiguiente, al establecerse aquellos lineamientos permitiría que exista certeza jurídica al respecto de su aplicación y así se fortalezca el sistema penal juvenil ecuatoriano.

**Palabras Clave:** Delincuencia Juvenil, Adolescentes Infractores, Sistema Penal Especializado, Derecho Interés Superior del Niño.

## 2.1.- Abstract

This Curricular Integration Work is entitled "**LEGAL AND COMPARATIVE ANALYSIS OF THE APPLICATION OF RESTORATIVE JUSTICE IN THE ECUADORIAN JUVENILE CRIMINAL SYSTEM**". During this research work I have been able to denote that retributive justice is the one that has been applied in the specialized criminal system, therefore, the lack of regulations that adopt restorative justice causes a detriment to the specialized justice system, since it directly affects adolescent offenders in their rehabilitation treatment, reinsertion among other aspects, despite the fact that they are considered as a priority group of attention. The interest in developing this Curricular Integration Work arises from the fact that the adolescent offender can access a type of justice different from the traditional one, therefore, this restorative axis focuses on reconciling social ties with the tripartite participation of the adolescent offender, victim and community in order to seek a solution to the conflict caused by the commission of the crime. As the reader is introduced to this topic, he/she will understand that this type of justice transcends in the attention of the needs of those involved, since due to the nature of each case a restorative mechanism will be applied, which will help to ensure that the agreements reached through them are integrative and seek the benefit for all. Although this restorative paradigm dates back years ago, in recent times it has spread worldwide considerably, since it has brought great benefits as it has been established within the theoretical framework. Furthermore, through comparative law it has been established that the guidelines that the United Mexican States and the Republic of Peru have established in their legal systems have contributed significantly so that their specialized justice systems are solid and fully protect the Right of the Best Interest of the Child that corresponds to adolescent offenders. Finally, it can be seen that through the interview and survey techniques, relevant information has been obtained in which the need to reform the Code of Children and Adolescents, incorporating restorative justice, has been confirmed. Therefore, establishing those guidelines would allow for legal certainty regarding its application and thus strengthen the Ecuadorian juvenile penal system.

**Keywords:** Juvenile Delinquency, Adolescent Offenders, Specialized Penal System, Best Interest of the Child Law.

### **3.- Introducción**

A medida que el tiempo transcurre es evidente que nuestro Estado ha enfrentado un alto índice de delincuencia juvenil, por consiguiente, cualquiera que sea el factor que se constituya para la comisión de delito la justicia retributiva ha sido la base de aplicación en nuestra legislación. En otras palabras, el adolescente infractor se somete a un proceso penal especializado, y al momento que cumple una medida socioeducativa en un centro de adolescentes infractores, aquel ingresa a una “Universidad del Crimen” en donde se enfrenta con algunos factores como: hacinamientos, motines, el dominio de grupos delincuenciales y otros que afectan rotundamente que puedan obtener una rehabilitación adecuada.

Aunque los adolescentes infractores en la Constitución de la República del Ecuador se establezca la protección del Interés Superior del Niño, la aplicabilidad de un sistema especializado, la intervención del derecho penal como última ratio son aspectos que inciden para que el Estado evalúe la aplicación de otro tipo de justicia, pero es admirable como en los últimos años en vez de buscar nuevas alternativas que mejoren la protección y las garantías de los derechos de los adolescentes infractores solo se ha dedicado tajantemente al “Ius Puniendi” tratando de buscar bajo la norma la consagración de un populismo penal y con ello minimizando los fines restaurativos que tiene la justicia también.

El presente Trabajo de Integración Curricular al abordar la problemática planteada ut supra, he propuesto como objetivo general “Realizar un análisis jurídico y comparado de la aplicación de la justicia restaurativa el sistema penal juvenil ecuatoriano”, por consiguiente, para una mejor comprensión lectora se podrá visualizar que el prenombrado trabajo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, a través del del marco teórico se desarrolla el marco conceptual, doctrinario y jurídico; en segundo lugar, por medio de los materiales, métodos y en contratase con las técnicas de encuestas y entrevistas se ha podido obtener información veraz que ha permitido obtener datos relevantes para la presente investigación; en tercer lugar se ha realizado por medio de la discusión tanto la verificación de los objetivos e hipótesis planteadas, además de justificar en debida forma la propuesta de reforma; en cuarto y en último lugar se encontrará las conclusiones, recomendaciones, proyecto de reforma y anexos.

Por consiguiente, mis más sinceros anhelos que por medio de este Trabajo de Integración Curricular los estudiantes del Derecho a través de este tema de trascendental importancia sea una guía para adquirir nuevos conocimientos.



## 4.- Marco Teórico

### 4.1.- Los Grupos de Atención Prioritaria

Es necesario entender que los grupos de atención prioritaria en nuestro país lo constituyen aquellas personas, que por factores ya sea de su condición social, pobreza, salud, edad, género, cualquier tipo de discapacidad o inclusive personas que tienen un alto riesgo de que sufran alguna revictimización o vulneración a su integridad se les otorgue ciertos privilegios que se enmarcan en el acceso al goce pleno de sus derechos, de tal manera que requieren un trato especial para que puedan desarrollarse como tal.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona:

Art 35.-Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. (pág. 18)

Se puede destacar que el Estado al hacer énfasis en la protección de este grupo de atención prioritario, exhaustivamente tiene la obligación de buscar las mejores alternativas para que se precautelen efectivamente sus derechos.

La participación del Estado (...) debe velar por los derechos de los grupos prioritarios, siendo esta la función primordial para llegar a una calidad de vida enmarcada en la filosofía del buen vivir. No es fácil lograrlo, pero es una obligación moral perseguir la igualdad y promover el goce de todos los derechos. (Romero et al., 2019, p.4)

El Estado se debe comprometer hacer un análisis permanente de cuáles son los problemas que truncan el ejercicio de una calidad de vida eficiente, y con ello superar los paradigmas deplorables que azotan a este grupo.

De las consideraciones ut supra, en resumidas cuentas los grupos de atención prioritaria requieren de una atención preferente, ya que por varias circunstancias estas pueden encontrarse en peligro o tienen un alto índice de probabilidad de verse afectadas, ya sea por condiciones inherentes a su persona o por factores que inciden en la sociedad. Un acceso limitado a la igualdad de recursos, un deterioro en el acceso especializado tergiversa no solo la calidad de

vida que debería como Estado garantizar a plenitud, sino que genera el menoscabo de los derechos fundamentales.

#### **4.2.- Adolescentes como grupo de Atención Prioritaria**

Es menester hacer hincapié que la Adolescencia según Jiménez, et al, (2008) alude que: La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta que se inicia por los cambios puberales y se caracteriza por profundas transformaciones biológicas psicológicas y sociales muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones. No es solamente un periodo de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social. (p.3).

Partiendo de esta definición, queda claro que la adolescencia es una etapa trascendental de una persona, porque es el punto clave para que este cimiente su accionar y se direcciona a perfilar su futuro, aunque no sea fácil y se vea comprometido por la presión de la sociedad y de la familia. Ahora bien, complementando esta definición es necesario puntualizar que una persona se considera adolescente, cuando tiene “entre doce y dieciocho años de edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 1)

Los Adolescentes se constituyen parte del grupo de atención prioritaria, es por ello que su situación de fragilidad conlleva a que se busquen las vías necesarias para salvaguardar sus derechos, sobre todo para que puedan vivir plenamente. Al encontrarse en esta etapa de su vida, es necesaria la intervención del núcleo familiar, la sociedad y el Estado, porque con ello se podría generar una protección propicia, ya que la adolescencia se constituye como aquel medio de incidencia para lograr que se vean envueltos en el mundo de la delincuencia y a la drogadicción.

Los grupos sociales más desposeídos o aquellos que por sí solos no pueden alzar su voz y expresar sus múltiples problemas, como es el caso de (...) adolescentes, quienes corren el riesgo de no contar con un futuro donde gocen de derechos y oportunidades, especialmente porque llegan a ser parte de una sociedad sumida en la droga, en el consumo de otras sustancias ilegales y de otros aspectos sociales como la pobreza, lo que incide en su calidad de vida como ser humano (Eurosocial, 2015, como se citó en Romero, et al, 2019).

De lo expresado en líneas anteriores, se puede colegir que un factor incidente para la transgresión de derechos fundamentales de un adolescente es la pobreza, ya que ha conllevado

que muchos adolescentes no puedan tener las mismas condiciones para generar un óptimo desarrollo personal, alimenticio, educativo, sexual, incluso saludable es por ello que su condición de doble vulnerabilidad implica que el Estado tenga que implementar de manera adecuada el acceso igualitario de oportunidades, con el fin de que los adolescentes puedan desenvolverse plenamente en el margen de su vida, y de esta manera se contribuya a que estas personas construyan un futuro fructífero.

### **4.3.- Derecho del Interés Superior del Niño**

Es considerado como un principio, que sirve de base para hacer efectivo los derechos del niño, de tal manera que prioriza fundamentalmente los medios, y condiciones que permitan al niño, niña y adolescente tener una condición de vida estable e incluso que pueda tener un ambiente adecuado para su desarrollo. Al respecto la Unicef (s.f) alude lo siguiente:

Es un principio garantista, que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de todos los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia. Rige sobre toda medida o norma porque cualquier decisión relacionada con la niñez debe tener en cuenta principalmente aquello que aporte al reconocimiento del niño o la niña como sujeto de derechos, lo que incluye que se tendrá que garantizar su participación en el proceso de toma de decisiones, su opinión y el ejercicio efectivo de sus derechos en general. (p.2)

La aplicabilidad de este derecho promueve que a los niños, niñas y adolescentes no se les perjudiquen sus derechos tanto directa o indirectamente, por ende, la importancia de la protección a este grupo de atención prioritaria requiere que de manera tajante se respeten y se consagren los derechos que les corresponden como sujetos de derecho, es por ello que su alcance debe ir más allá de los límites.

Por su parte, López, (2015) menciona que:

El ISN se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. (p. 5). En este sentido, se puede hacer mención que la definición de López trata de establecer que el bienestar del niño, niña y adolescente, radica en brindarle una atención adecuada implicando que tenga educación, salud, vestimenta, alimentación de calidad y así estos crezcan y desarrollen de manera adecuada.

Así mismo, se puede colegir con la postura de Torrecuadrada, (2016) que al respecto alude:

El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de “los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía.” (p.6)

Para concluir con este apartado se denota que este principio no solo implica el resguardo de un solo derecho, sino que abarca el amparo de todo el conjunto de derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, de tal manera que su aplicabilidad constituye que se realice de manera eficiente y preferente. Este derecho no solo recae en la protección que se le deba propiciar a los niños, niñas y adolescentes debe ser generado por su familia, sino que el Estado debe cooperar para que aquella protección sea íntegra, en este mismo sentido los administradores de justicia también tienen la obligación de velar para que este derecho se lo efectivice de la mejor manera.

#### **4.4.- Justicia Especializada**

La justicia especializada se ha constituido como aquel eje primordial de aplicación de la justicia en el ámbito juvenil, convirtiéndose en la esencia misma de la consagración y el respeto de los derechos del adolescente, aunque haya actuado en contra la norma penal. En este mismo sentido Hinojo (2019) afirma lo siguiente:

El principio de justicia especializada consiste en la obligación del Estado de dar una respuesta diferente cuando el infractor de la ley penal es una persona menor de edad. Diferenciación que debe reflejarse, en comparación con los adultos en una concepción distinta del injusto penal, en un juzgamiento con mayor reforzamiento de las garantías judiciales, en una intervención penal mínima, con una pluralidad de sanciones primordialmente socioeducativas, que podrían eventualmente ejecutarse o cumplimentarse por órganos especializados de la ejecución, en condiciones que permitan la reinserción social del infractor penal juvenil (p.1)

Como bien se lo ha podido constatar el rol que cumple la justicia especializada va más allá de la aplicación de la ley para la persona que realizó una acción, típica, antijurídica y culpable, si no que se toma en consideración que, al momento de ser ejecutado un delito por una persona adolescente, su condición por pertenecer a un grupo de atención prioritaria y su estado de doble vulnerabilidad son factores que repercuten en la aplicabilidad de una sanción,

es por ello la vital trascendencia de separar y diferenciar que el adulto infractor será procesado totalmente diferente a que un adolescente en conflicto con la ley penal. Al respecto la Convención de Derechos Humanos, (1978) así lo establece en su Art. 5 numeral 5 “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.” (p. 3)

En este mismo sentido, La Defensoría Pública del Ecuador, (2016), establece que la administración de una justicia especializada se orienta a un:

Tratamiento institucional distinto, respetando las circunstancias específicas propias de la edad del adolescente, así como la capacitación a los operadores que intervienen en el juzgamiento de adolescentes y funcionarios encargados de la ejecución de medidas socioeducativas. Aún más, esta normativa diferencia los objetivos de la intervención estatal en materia de niñas, niños y adolescentes: la integración y educación en el respeto por los derechos fundamentales y libertades de los demás. (p.17)

El aporte que brinda la Defensoría Pública del Ecuador es sumamente claro, la justicia especializada por las razones mencionadas ut supra, debe contar rotundamente con administradores de justicia específicamente para la naturaleza de estas causas, es decir que al tener conocimiento pleno de estos casos podrán actuar de la mejor manera en la aplicación de medidas privativas o no privativas de libertad, y así verificar con exactitud, que medida socioeducativa es proporcional para el adolescente infractor sin trasgredir sus derechos.

En el caso que el adolescente cumpla con una medida socioeducativa en la que se le asigne pena privativa de libertad, esta se efectuará en un centro especializado, es decir que habrá un centro exclusivo en la que aparte de tener unas instalaciones adecuadas contará con la ayuda técnica de profesionales que coadyuven a su bienestar tanto físico como mental.

Por otro lado, es preciso mencionar que la justicia especializada no solo se centra en la aplicación de medidas para el adolescente infractor, sino que también vela por la parte procedimental que se somete, es decir que trata absolutamente de que se resguarde el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, con el fin de que se garantice el principio del Interés Superior del Niño.

#### **4.5.- Principio de Intervención Mínima**

El principio de Intervención mínima o también conocido como el principio de última ratio (último recurso) cumple un rol fundamental, para ello es necesario traer a colación la definición de Rodríguez, (2023) que al respecto menciona:

“Es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo” (párr. 2). Este principio de mínima intervención quiere decir que el Derecho Penal solo tendrá lugar cuando haya vulneración tajante de los bienes jurídicos protegidos, es decir para aquellos delitos que trasgredan a los sujetos pasivos.

Martos, (s.f) alude que:

El principio de intervención mínima constituye no solo un límite importante al Ius Puniendi, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el Ordenamiento: la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos (si se trata de delitos o faltas perseguibles a instancia de parte), o bien el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para conseguir una Sociedad democrática avanzada, empeñada en la defensa y desarrollo de los valores consustanciales al Derecho Penal democrático. (pág. 3)

Entonces se puede determinar que a partir de estas definiciones este principio tiene como fin que se lo utilice una vez que se agoten todos los mecanismos extrapenales, de tal manera que implica que aquellas acciones menos graves puedan ser susceptibles de la aplicación de medidas menos rigurosas, caso contrario este principio de última ratio solo se aplica para aquellos casos en que las conductas que comete una persona sean muy graves, es decir son extremas, es por ello que se le da la potestad al Estado de poder castigar a esta persona (Ius Puniendi).

El principio de última ratio contiene las siguientes características, para ello Monroy, (2013) las establece de la siguiente manera:

Fragmentariedad: consiste en la obligación del Estado, como mandatario de la soberanía popular, de delimitar su campo de acción a conductas que lesionen bienes jurídicos, cuya penalización resulte necesaria para la conservación de un orden justo y en paz para todos los conciudadanos.

Subsidiariedad: se entiende por tal la característica que tiene el derecho penal, en cuanto sólo (sic) es posible que éste (sic) intervenga en la libertad de actuar que tienen los coasociados del Estado, cuando se han agotado todos los mecanismos aptos e idóneos para conjurar la lesividad que se produce con una conducta a (sic) determinado bien jurídico. Por lo tanto, no es legítimo que se utilice el derecho penal en primera

instancia, pues siempre el legislador debe auscultar sobre la aplicación de los demás mecanismos disuasorios de la conducta por reprimir.

Proporcionalidad: es proporcional por cuanto debe existir una consonancia entre el bien jurídico por proteger y la suspensión impuesta al derecho fundamental de la libertad, así como la limitación o condicionamiento al goce de otros derechos fundamentales. En todo caso, la medida adoptada por intermedio del derecho penal debe ser la menos gravosa posible.

Como bien se lo ha podido denotar estas tres características se concatenan para hacer efectivo el principio de mínima intervención, ya que como bien hemos analizado cumple un rol fundamental, ya que permite el Estado no ejerza su poder punitivo arbitrariamente si no exclusivamente cuando lo amerita, y con ello se pueda respetar los derechos de las personas.

#### **4.6.- Delincuencia Juvenil**

Es preciso destacar la definición de Adamopoulou (s.f) en la cual establece que:

La delincuencia juvenil es la perpetración de un hecho que ha sido reprochable socialmente y castigado por las leyes penales, cometido por una persona que no posee la mayoría de edad penal, y cuyas infracciones atentan contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados. El hecho fluctúa desde una conducta agresiva y actos del carácter ocasional hasta delitos de mayor gravedad (p.13). De esta definición, se puede argumentar que la delincuencia juvenil puede ser generada por varios factores como: la drogadicción, el alcoholismo, la falta de educación, la pobreza, el desempleo, las situaciones familiares, la incidencia de la sociedad, entre otros; es por ello, que los adolescentes se ven involucrados tempranamente a la comisión de delitos, ya que creen, que este medio es la única alternativa en la cual se pueden superar como personas.

“La delincuencia juvenil es cualquier conducta realizada por jóvenes que violente la ley o los acuerdos sociales y que provoque reacciones negativas” (Becker, 1971 como se citó en Negrón, et al, 2016, p.3). Las personas que ejecutan la delincuencia juvenil son adolescentes entre 12 a 18 años de edad, que no han alcanzado una madurez plena, por consiguiente, su deseo osado de experimentar cosas nuevas y la persuasión de personas experimentadas en la comisión de delitos, son factores que contribuyen para que el adolescente sea más propenso a incurrir en actividades antidelictivas como: sicarito, robo, hurto, asesinato, entre otros, y aquello afecte de manera directa a la seguridad pública del país, por ende la participación activa

del Estado es primordial para abordar de manera eficaz la delincuencia juvenil, y así crear una sociedad más segura

#### **4.7.- Populismo Penal**

Se debe entender que el populismo penal es “una forma de hacer política-criminal y de moldear la cultura de una determinada sociedad a través de una serie de dispositivos, en la actualidad principalmente comunicativos, que explotan el potencial simbólico y emocional del delito y su castigo” (Cigüela, 2020.p. 4).

El populismo penal es aquella búsqueda desesperada que tienen las personas en el poder para implementar leyes, penas, sin antes un estudio criminológico o penal de la sociedad, por el agrado de sus coidearios o de la sociedad misma. Los medios de comunicación también cumplen un rol esencial, ya que existen prensas amarillistas que se prestan para que estas personas hagan conocer sus propagandas mediáticas de la criminalidad.

En este sentido Granja (2019) menciona lo siguiente:

El populismo penal, no es otra cosa que la búsqueda desesperada de notoriedad de personas que no tienen otra profesión ni otra fuente de ingresos que no sea el ejercicio recurrente de la política y con el auxilio de ciertos medios de comunicación proponen normas penales que imponen sanciones más severas, angustia de la defensa del procesado, vulneraciones a los derechos del más débil, propuestas que, aunque populares, no tienen el más remoto sustento dogmático, penal ni criminológico, por el contrario se basan en discursos carentes de técnica que ni resuelven los problemas de violencia y que por el contrario provocan una escalada de la delincuencia. (¿Qué es y qué no es Derecho Penal del Enemigo?, p.23)

El populismo penal genera rotundamente que la mala información y la aplicabilidad de estas medidas que realizan los políticos y entre otras personas que supuestamente saben a profundidad de estos temas, provoquen un detrimento en la justicia y con ello se cree que el delincuente debe ser apartado de la sociedad, que necesita un aumento en su pena para que pueda rehabilitarse, provocando que sus derechos se vean vulnerados. Denigrante pensamiento que se reduce a creer que la implementación de estas medidas va a solucionar los problemas que afronta la sociedad, y que por el contrario el aporte de ilustres juristas y de conocedores del tema son considerados como obsoletos.



#### **4.8.- Tipos de Justicia**

A la Justicia se la debe entender como “la base de la organización de la sociedad para el desarrollo de una convivencia basada en los valores de la igualdad, la amistad, la tolerancia y la libertad entre todos los ciudadanos que conviven en la misma” (Trejo, et al, 2022, p.4). A partir de esta definición se puede deducir que la justicia se la constituye como aquel principio que permite que las personas, que en base a la equidad y la igualdad puedan acceder al goce pleno de sus derechos, bajo el respeto de la ley y del cumplimiento de sus obligaciones, permitiendo que se genere una convivencia plena en las relaciones sociales de la sociedad.

Ahora bien, la justicia tiene algunos tipos de justicia, pero exclusivamente en este apartado se analizará dos tipos de justicia, el cual son los siguientes:

##### **4.8.1.-Justicia Retributiva**

La justicia retributiva es aquella que se enmarca directamente con la potestad que el Estado tiene de castigar, es decir que esta se enfoca directamente a sancionar a la persona que delinquiró. En este mismo contexto Márquez, (2007) alude que la justicia retributiva:

Se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito. Es legislador quien mide el castigo que el criminal debe compensar, sobre toda a la sociedad, por lo el infractor hizo a un miembro de la comunidad. En esta justicia el delito es un problema entre el Estado y el delincuente, sin en que ella la víctima, su familia o la comunidad puedan participar activamente aun cuando puedan estar interesados en la búsqueda de la solución generada con el delito. (p.5)

La justicia retributiva se ha convertido en la justicia imperante en algunos Estados, es tajante y su finalidad exhaustivamente es imputar la comisión de un delito. Además de ello se la ha catalogado de ser severa a la hora de castigar y de limitarse exclusivamente a la imposición de una pena.

Por su parte, Duymovich, (2007) expresa:

La Justicia Retributiva (...) se vincula estrechamente con los fines de la pena, lo importante es dar un mensaje al sancionado, a posibles infractores y a la sociedad, bajos los tradicionales criterios de prevención especial y general. Así, la víctima del delito es olvidada y sólo (sic) se van a acordar de ella en la reparación civil. Este modelo

obviamente no llega a resolver el conflicto social producido por la comisión del delito.  
(p.9)

Se colige que la justicia retributiva solo se centra en la persona que cometió la infracción y la capacidad sancionadora que tiene el Estado, es decir que no ve más allá de lo referido, es por ello que se ha convertido en una justicia mecánica a la hora de sancionar. Es necesario también aludir que este tipo de justicia, solo le interesa determinar cuál es el nexo causal para poder determinar con proporcionalidad la imposición de una pena. Muchos de las penas que se aplican, son las privativas de libertad implicando que estos sean separados de la comunidad y cumplan su pena en un centro privativo de la libertad.

#### **4.8.2-Justicia Restaurativa**

La justicia restaurativa es un nuevo eje de justicia que se basa en la participación de tres componentes: la víctima, la comunidad y el delincuente con el fin de buscar una solución reparadora al daño como resultado por la comisión del delito y que además se busca que el infractor tome conciencia de su accionar.

Para Márquez (2007) menciona:

La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes. La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos”.  
(p.4)

Al ser la justicia restaurativa un nuevo paradigma de realización de justicia, permite que se le de otro enfoque la justicia, ya que la participación se la considera un factor primordial, que coadyuva a obtener una solución restaurativa. Entonces, se puede deducir que la visión que tiene este tipo de justicia es innovadora, y deja los estándares tradicionales del Derecho Penal.

La Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y la Droga, (2006) expresa:

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza

la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo. (p.9)

Se puede concluir en este apartado que la justicia restaurativa mide en que proporción el infractor puede reparar el daño que ocasionó o en qué medida puede prevenirlo para que no vuelva suceder y así no se revictimice a la víctima, por otro lado, establece mecanismos restaurativos que se constituyen la base de lograr una respuesta beneficiosa restauradora, por ende el contacto directo que tiene la víctima, el delincuente y la comunidad permiten que la persona infractora pueda reinsertarse a la sociedad y esta no vuelva a reincidir.

#### **4.8.2.1- Origen de la Justicia Restaurativa**

La aplicación del sistema penal de justicia retributiva ha estado inmersa durante mucho tiempo en la sociedad, el interés crucial de este tipo de justicia es determinar: el delito cometido y cuál es la persona imputable para realizarle el juicio de reproche correspondiente, es decir que el castigo es el fin obligatorio que persigues este tipo de justicia. A medida que el tiempo transcurre se ha evidenciado que la justicia tradicional ya no es la única que se ha implementado para hacer justicia, sino que se da un nuevo giro y se origina la Justicia Restaurativa, un paradigma completamente diferente, para algunos autores les atribuyen a los pueblos indígenas el crédito de ser los pioneros al instaurar esta práctica de justicia, al respecto Tena, (2020) menciona lo siguiente:

Han existido movimientos basados en tradiciones religiosas y culturales de pueblos indígenas, que propiciaban los encuentros víctima-ofensor como forma de resolver el conflicto. Esta visión alternativa, conocida como humanitaria o compasiva, se establece hoy en día como justicia restaurativa (Restorative Justice) en base a las ideas que pretendían llevar a cabo aquellos pueblos de Estados Unidos y Nueva Zelanda. (p.18)

Empezó a desarrollarse como tal en la década de los 70 en varias comunidades menonitas, cuya doctrina se basaba en la fe y el pacifismo aplicada al que ellos consideraban un duro sistema judicial penal. (p.19)

Para no perder la hilaridad del tema, es necesario traer a colación a Domingo, (sf) que al respecto manifiesta:

Las formas tradicionales y autóctonas de Justicia consideraban fundamentalmente que el delito era un daño que se hacía a las personas y que la Justicia restablecía la armonía social ayudando a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a cicatrizar las heridas. (p.2)

Son en los pueblos indígenas y aborígenes de ciertos países, como Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá donde se habían venido practicando ciertos modos de Justicia Restaurativa, los cuales, se han ido adaptando al devenir de los tiempos dando lugar a ejemplos como los Tratados de Paz y Círculos de Sentencia, tomados de la esencia tradicional de estos pueblos nativos. (p.3)

Al respecto Zehr, (2002) destacado criminólogo americano, considerado como el “padre de la justicia restaurativa menciona en su libro “El pequeño libro de la Justicia Restaurativa” lo siguiente:

La justicia restaurativa moderna se desarrolló en los años 70 a partir de experiencias piloto desarrolladas en varias comunidades con un alto porcentaje de población menonita. Con el deseo de aplicar su fe y su perspectiva pacifista a la dura realidad de la justicia penal, los menonitas y otros trabajadores de paz (inicialmente en Ontario, Canadá, y después en Indiana, EE.UU.) experimentaron con encuentros víctima-ofensor que dieron origen a programas desarrollados en estas comunidades, los que posteriormente se convirtieron en modelos para programas aplicados en todo el mundo. La teoría de la justicia restaurativa se desarrolló originalmente a partir de aquellas iniciativas. (p.15-16)

No obstante, este movimiento le debe muchísimo a otros movimientos anteriores y a diversas tradiciones religiosas y culturales; especialmente, está en deuda con los pueblos indígenas de los Estados Unidos y Nueva Zelanda. Los antecedentes de la justicia restaurativa son mucho más amplios y sus raíces mucho más profundas que las iniciativas promovidas por los menonitas norteamericanos durante los años 70. En realidad, son tan antiguos como la historia humana. (p.16)

Concatenando el aporte que hacen estos tres autores, se podría deducir que la justicia restaurativa surge en los lugares recónditos de los pueblos aborígenes e indígenas de Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá. Proponen un nuevo paradigma de intervención en los conflictos de la época, ya que las reuniones que se establecían eran necesarias la participación tripartita de: el ofensor, la víctima y la comunidad, el diálogo era el factor primordial y determinante que no solo buscaba una solución para aquel conflicto, sino que también se centraba en qué medida se podría reparar a la víctima por el daño provocado.

Aquella participación permitía que se reconstruyan los lazos entre ofensor, víctima y comunidad, y con ello se estabilizara la convivencia social.

Años más tarde, es decir precisamente en los años setenta se comienza a desarrollar la justicia restaurativa considerablemente, a partir de que los menonitas al ser “una secta religiosa católica protestante que pregona y practica una interpretación de la Biblia que se traduce en una vida simple” (Dourojeanni, 2020, párr.1) comenzaron instaurar prácticas restaurativas desde una visión dogmática católica, para lograr resolver los conflictos que acontecían en aquel tiempo y así lograr aplacar el empleo del sistema penal tradicional, es decir que buscaban otra perspectiva de hacer justicia.

Este tipo de práctica fue la base sólida para que otros países instauren la práctica de la justicia restaurativa, y esta se fortaleciera para que años posteriores se acuñara “el concepto de justicia restaurativa en el Congreso Internacional de Criminología en Budapest (1993). El nacimiento de este nuevo paradigma (...) permitió que se abordaran los conflictos penales en forma de diálogo (...) surgiendo diferentes programas y prácticas reconocidas” (Tena,2020, p.19). Además, se fueron consolidando manuales, foros, declaraciones y más con el fin de ir desarrollando a profundidad no solo el concepto de la justicia restaurativa, sino todo lo que abarca este tipo de justicia trazando claramente sus objetivos y fines de aplicabilidad.

Ahora bien, el primer caso que se desarrolló de Justicia Restaurativa fue en el año de 1974, en Elmira, Ontario provincia de Canadá, dominado “CASO ELMIRA”, en el cual aconteció lo siguiente:

Dos adolescentes, en una noche de algarabía, vandalismo y embriaguez, causaron daños a diferentes propiedades. En la Corte, ambos se declararon culpables (...). Un agente del departamento de libertad condicional y sus compañeros del Centro Menonita de Ontario expresaron que sería buena idea que esos muchachos tuvieran que responderle cara a cara a cada una de las personas afectadas. El juez la aceptó y ordenó que ello se llevara a cabo. Los dos jóvenes terminaron de puerta en puerta por el vecindario, con el propósito de hablar con cada víctima y, en muchas ocasiones, acordaron restituir los daños. En seis meses habían pagado todo lo acordado. (Barmat, 2018, párr.3)

Así mismo Domingo, alude que “El éxito de este caso permitió el establecimiento del primer programa de Justicia Restaurativa (...) conocido como Programa de Reconciliación entre víctima y ofensores” (Domingo, sf. p.3). Del caso antes mencionado se puede constatar que, aunque fue el primer caso, y por cierto fructífero, la comunicación juega un rol primordial en la justicia restaurativa, por consiguiente, la reparación de la víctima, la responsabilidad del

infractor y la cooperación de la comunidad para poder lograr una convivencia pacífica son enfoques fundamentales para ejercer otro tipo de justicia.

#### **4.8.2.2.- Características de la Justicia Restaurativa**

La justicia restaurativa contiene ciertas características que se diferencia de otros tipos de justicias, por ende, estas son las siguientes:

1. Es fundamental la participación tripartita de: La víctima, el infractor y la comunidad, aquella intervención es un medio eficiente para crear un diálogo directo entre los intervinientes, de tal manera que permite expresar a profundidad cuáles son las posiciones de cada uno, y así obtener resultados efectivos.
2. Se caracteriza esencialmente por enfatizar la reparación a la víctima, para ello es importante analizar primeramente el grado de afectación a la víctima para que su reparación sea proporcional. Así mismo, es importante que la responsabilidad deba ser asumida por el infractor, para crear de cierta manera cierta concientización en él con el fin que disuada en una reincidencia específica o general.
3. Es una opción para mejorar la reinserción del infractor en la sociedad, ya que permite a partir de los mecanismos restaurativos se reconstruya nuevamente los lazos de convivencia que fueron transgredidos.
4. Permite que el sistema penal sea transparente, de tal manera que coadyuva para que la justicia se la aplique desde una visión reparadora, ya que es una herramienta fundamental para resolver el conflicto de manera integral.

#### **4.8.2.3.-Principios de la Justicia Restaurativa**

Los principios cumplen un rol fundamental, ya que es la base para que se desarrolle la justicia restaurativa, al respecto destacados autores y organizaciones han contribuido con su aporte para que estos principios sean sólidos al momento de su aplicación, por consiguiente, en este apartado se analizará a algunos de ellos.

Al respecto, Zehr (2002) expone que los principios restaurativos se cimentan en lo siguiente:

1. La justicia restaurativa se centra en el daño: la justicia parte de una preocupación por las víctimas y sus necesidades. Procura reparar el daño dentro de lo posible, tanto de manera concreta como simbólica. Esta perspectiva centrada en la víctima requiere que la justicia se ocupe de las necesidades de las víctimas aun cuando no se haya identificado ni detenido a ningún ofensor. (p.29)

Centrarse en el daño implica que también tenemos que preocuparnos por el daño sufrido por los ofensores y las comunidades (...) El objetivo de la justicia restaurativa es generar una experiencia que sea sanadora para todos los involucrados. (p.29-30)

2. Las ofensas conllevan obligaciones: Los ofensores tienen que empezar a darse cuenta de las consecuencias de sus acciones. Además, esto implica que tienen la responsabilidad de enmendar el daño en la medida de lo posible, tanto de manera concreta como simbólica. (p.30)

Como veremos, la obligación le corresponde en primera instancia al ofensor, pero la comunidad y la sociedad tienen obligaciones también. (p.30)

3. La justicia restaurativa promueve el compromiso o la participación: El principio de la participación implica que las partes que se han visto afectadas por el crimen—víctimas, ofensores, miembros de la comunidad—puedan ejercer roles importantes en el proceso judicial. Cada una de las partes afectadas debe tener acceso a información acerca de las otras y debe tener participación en el proceso de decidir qué se necesita para hacer justicia en este caso.(p.30)

A estos tres principios de vital trascendencia la organización internacional denominada European Forum of Restorative Justice, (como se citó en López, 2023) añade otros principios que la justicia restaurativa también toma en cuenta, estos son:

1. Restauración y reparación: el proceso restaurativo debe proporcionar una experiencia de justicia, donde los y las participantes se esfuercen en restaurar lo dañado a través del delito, abordando tanto las causas como las consecuencias del mismo.
2. Voluntariedad: todas las partes deben manifestar su voluntariedad en la participación. Pueden retirar la misma en cualquier momento. Es importante que dicha voluntariedad sea acompañada de información clara sobre el proceso, especialmente si este tiene consecuencias legales.
3. Inclusión: el proceso debe atender a la diversidad de necesidades, culturas y capacidades de las personas que participen, adaptando las diferentes fases a la misma.
4. Participación: se debe fomentar la participación de las personas de forma respetuosa, justa y segura para ofrecer un diálogo sobre el daño.
5. Compromiso: en caso de llegar a un acuerdo de reparación, este acuerdo debe ser apoyado y sostenido por las personas responsables.
6. Confidencialidad: el proceso debe ser confidencial, para ello las personas implicadas deben dar su consentimiento sobre el mismo y ser consciente de cualquier excepción

de la confidencialidad. (“Los principios Básicos de la Justicia Restaurativa”, párr.2 al 7)

Acotando a los principios prenombrados expongo lo siguiente: el principio de restauración y reparación al involucrar directamente a la víctima requiere que su reparación sea proporcional, pero más allá de ello se debe procurar la garantía de no repetición; ahora bien, el principio de voluntariedad se direcciona a que los intervinientes deben tener el ánimo y el consentimiento de poder actuar libremente y sin coacción a someterse a los mecanismos de la justicia restaurativa; por otro lado, el principio de inclusión está orientado al respeto de los pensamientos de los demás intervinientes, su estatus social, su etnia, su religión, entre otros aspectos, por consiguiente en los diálogos restaurativos que se empleen debe preponderar la tolerancia; en esa misma línea, el principio de participación se basa en la inclusión de todos los intervinientes de manera activa y sin intereses de por medio, con el fin de llegar una solución efectiva al conflicto generado; así mismo, el principio de compromiso radica desde la disposición de participar en el mecanismo restaurativo hasta en cumplir con los acuerdos que se lleguen a plasmar en el acta; y por último, el principio de confidencialidad se refiere al respeto de la privacidad y la información personal de los intervinientes.

Ahora bien, enlazando los aportes destacados anteriormente se puede colegir que los principios mencionados son esenciales para que la justicia restaurativa pueda cumplir con sus objetivos; pero a más de ello se puede evidenciar que estos principios garantizan que el proceso restaurativo se realice en el marco de la ética, sobre todo la transparencia y la imparcialidad; así mismo genera que se proteja los derechos individuales o colectivos de los intervinientes a toda costa a partir de la flexibilidad que se genere del caso en particular, para finalizar con este apartado es importante que la agrupación de principios mencionados ut supra se los aplique necesariamente de manera conjunta con el fin de lograr que la justicia restaurativa sea eficiente.

#### **4.8.2.4.- Participantes en la Justicia Restaurativa**

Los roles que desempeñan cada una de las partes en el proceso restaurativo son muy importantes, al respecto Zehr (2002) menciona lo siguiente:

“La justicia restaurativa amplía el círculo de los interesados—es decir, aquellas personas o partes con algún interés o rol directo en un caso o situación determinados—, incluyendo no sólo (...) al ofensor, sino también a la víctima y a otros miembros de la comunidad. (p. 18)



En este sentido, se puede deducir que los participantes que intervienen en la justicia restaurativa son: la víctima, el ofensor y la comunidad, por consiguiente, en el siguiente apartado se va analizar exhaustivamente el papel que de desarrollan cada uno de ellos.

#### **4.8.2.4.1.- La Víctima**

La Víctima se constituye aquella persona a la cual se le han trasgredido sus bienes jurídicos, es decir es el sujeto pasivo en la comisión del delito, por consiguiente, el enfoque que la víctima recibe dentro de la justicia restaurativa tiene un contexto relevante. Al respecto el reconocido criminólogo Zehr, (2002) menciona lo siguiente:

La justicia restaurativa tiene un especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el sistema de justicia penal. Es frecuente que las víctimas se sientan ignoradas, abandonadas e, incluso, hasta atropelladas por los procesos judiciales. (p.19) En otras palabras, el aporte que hace el reconocido autor, es hacer hincapié en que el objetivo principal de la justicia restaurativa es direccionarse a la reparación exhaustivamente de la víctima, es suplir con eficiencia tanto los daños provocados después de la comisión del delito como los que son generados por la aplicación del sistema de justicia penal.

En este mismo sentido, Zehr, (2002) alude que existen cuatro necesidades de las víctimas, que suelen ser desatendidas:

- 1 Información: las víctimas necesitan que sus preguntas acerca del crimen sean respondidas (¿Por qué sucedió? ¿Qué ha sucedido con posterioridad a la ofensa?). Las víctimas necesitan información real (...), generalmente es necesario tener acceso directo o indirecto a los ofensores que posean dicha información. (p.19)
- 2 Narración de los hechos: es importante que las víctimas tengan la oportunidad de narrar los acontecimientos a aquellas personas que les causaron el daño y, así, puedan hacerles entender el impacto que tuvieron sus acciones. (p.20)
- 3 Control: es frecuente que las víctimas sientan que los delitos sufridos les han arrebatado el control de sus vidas (el control sobre sus propiedades, sus cuerpos, sus emociones, sus sueños). La oportunidad de involucrarse en su propio caso en el transcurso del proceso judicial puede ser un aporte importante para que las víctimas recuperen un sentido de control. (p.20)
- 4 Restitución o reivindicación: la restitución por parte de los ofensores resulta ser importante para las víctimas, lo que a veces se debe a las pérdidas materiales en sí. Sin embargo, el reconocimiento simbólico representado en la restitución es igualmente

importante. Cuando el ofensor hace un esfuerzo para reparar el daño causado, aunque sea de manera parcial, en cierto modo está diciendo: “Reconozco que yo soy responsable y que tú no tienes la culpa”. (p.20)

La restitución es sólo (sic) una de muchas formas de satisfacer esta necesidad de “quedar a mano”. El acto de pedir perdón también puede aportar a satisfacer esta necesidad de que se reconozca el daño sufrido por la víctima. (p.21)

El papel de la víctima que se desarrolla en los diálogos directos o indirectos con el ofensor y los demás intervinientes en los mecanismos restaurativos es activa (en la voluntariedad de la víctima radica someterse a los procesos restaurativos), su participación es crucial para poder entender desde sus perspectivas sus sentimientos y el suceso mismo. Es por ello, que las necesidades expuestas anteriormente son puntos importantes que la justicia restaurativa también toma en cuenta para poder lograr que la víctima a través de aquel contacto pueda mejorar su proceso terapéutico, además aquellas acciones permiten evaluar el grado de afectación de la víctima, y así pueda obtener una reparación proporcional. Es importante hacer mención que la reparación ya sea simbólica, material, de rehabilitación, de restitución, entre otras estas buscan el mismo fin, que es obtener la mera satisfacción de la víctima y suplir las necesidades que han sido generadas por la comisión del delito.

#### **4.8.2.4.2.- El Ofensor**

El ofensor es considerado como aquella persona que trasgrede los bienes jurídicos, es decir es el sujeto activo en la comisión del delito. La justicia restaurativa, desde otro enfoque mira al ofensor, no como aquella persona que al haber cometido un delito se le aplica un castigo, sino que, aunque cometió un delito esta persona puede seguir un proceso restaurativo para que asuma su responsabilidad y participe en la reparación de la víctima.

En relación con lo mencionado, Zehr, (2002) expone:

La justicia restaurativa nos ha sensibilizado acerca de las limitaciones y las consecuencias negativas del castigo. Aún más, ha sostenido que el hecho de sufrir un castigo no implica una responsabilidad activa real. Esta responsabilidad activa requiere que el ofensor reconozca el mal que ha causado. Implica, además, motivarle para que comprenda el impacto de sus acciones (los daños ocasionados) e instarle a dar pasos concretos para reparar los daños en la medida de lo posible. Esta responsabilidad activa, según se afirma, es mejor para las víctimas, para la sociedad y para los ofensores. (p.22)

Entonces se puede deducir que la justicia restaurativa con el aporte que realiza Zehr se enmarca a que el ofensor asuma la responsabilidad activa real, es decir que aquella

responsabilidad debe realizarse desde el margen de varios aspectos como: reconocer que él personalmente fue quien ejecutó el delito y las consecuencias de su acción, otro aspecto muy importante, es incentivar una vez que el ofensor detectó en que gravedad afectó a la víctima, sea el mismo quien exponga a través de su compromiso reparar a la víctima; un aspecto a considerar también es que el ofensor se comprometa a evitar reincidir, es decir que trate de buscar alternativas que mejoren su conducta.

Es importante considerar para que el ofensor pueda reinsertarse a la sociedad, se le debe propiciar todos los medios adecuados para que este pueda rehabilitarse de la mejor manera, para ello el ofensor debe recibir asistencia especializada y profesional para que le ayuden a mejorar personalmente en todos los ámbitos como: psicológicos, físicos e incluso saludables; además, se le debe ofrecer programas que contribuyan al fortalecimiento de sus destrezas y habilidades.

El rol del ofensor como se ha podido evidenciar es de vital transcendencia en el proceso restaurativo, su participación activa permite que el diálogo dentro del mecanismo de restauración sea transparente, generando así que la reconciliación entre los participantes sea sincera y sobre todo se fortalezcan los lazos de convivencia.

#### **4.8.2.4.3.- Comunidad**

La comunidad en la justicia restaurativa es considerada como una víctima indirecta por la comisión del delito, así lo alude Domingo, (2015)

Cuando un delito se comete...dos piezas esenciales: infractor y víctima se separan de la comunidad y ésta (sic) empieza a resentirse y sentir que ha perdido dos piezas esenciales y que así no puede funcionar con normalidad. Esto supone que la comunidad también sufre el impacto del delito y la consecuencia de la debilitación de los lazos sociales y el aumento del sentimiento de inseguridad. (párr.1)

La Justicia Restaurativa tiene en cuenta a la comunidad como afectada indirecta de todos los delitos, así se puede abordar y gestionar el hecho delictivo y sus consecuencias de una manera más global y sanadora, fortaleciendo las relaciones de los miembros de la comunidad. (párr. 2)

En este mismo sentido, Zehr, (2002) afirma que lo siguiente:

Las comunidades sufren el impacto del crimen y, en muchos casos, deberían ser consideradas como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias. Los miembros de la comunidad tienen roles importantes que desempeñar y también es

posible que tengan responsabilidades que asumir ante las víctimas, los ofensores e incluso ante sí mismos. (p.23)

Entonces se puede deducir que estos autores comparten la misma idea respecto al rol de la comunidad dentro del proceso restaurativo, al ser catalogada como víctima indirecta o secundaria, su participación también es importante dentro del desarrollo del proceso restaurativo, ya que su intervención coadyuva para encontrar soluciones viables para la resolución del conflicto e incluso por el medio del diálogo desempeña el apoyo social para la víctima y para el ofensor, de tal manera que el respaldo que les brinda facilita que el proceso sea integrador. Además, permite que se fortalezcan los lazos que fueron afectados por la comisión de delito, construyendo una base sólida para que las piezas esenciales que las denomina Domingo se reintegren a la sociedad, es decir se reconcilien y sus relaciones de convivencia sean positivas y así se evite una reinserción.

#### **4.8.2.5.- Ventajas de la Justicia Restaurativa**

La aplicación de la justicia restaurativa sin duda ha generado grandes beneficios, es por ello por lo que en el presente apartado se establecerán cuáles son las ventajas de este enfoque de justicia. En este sentido el equipo interdisciplinario Poder Juvenil (s.f). establece los siguientes:

- 1 Las personas menores de edad infractoras que se sometan a un proceso restaurativo pueden reflexionar sobre sus acciones y ser guiadas para que evitar que vuelvan a incumplir la ley.
- 2 La justicia restaurativa da un espacio seguro para que las personas menores de edad acusadas puedan expresarse de manera tranquila y sin temor, en vez de solo ser castigados o castigadas por sus actos.
- 3 Evita las consecuencias de que un adolescente infractor sufra las consecuencias de ir a la cárcel, se podría incentivar que este adolescente en conjunto con la víctima y la participación de la sociedad resuelvan el conflicto por medio de acuerdos
- 4 La justicia restaurativa busca que la persona menor que ocasionó el problema reflexione sobre el daño que hizo a la víctima y a la comunidad, además puede reparar el daño para poder tener una segunda oportunidad en la comunidad y ganar la confianza de sus vecinos de nuevo.

Al respecto, la ONG TDH Terre des Hommes (s.f) concuerda con los beneficios antes señalados, por ende, en resumidas palabras menciona lo siguiente:

1. Reduce la reincidencia.

2. Restituye al infractor y a la víctima.
3. Repara el daño.
4. Disminuye la carga procesal.
5. Empodera a la comunidad en el control social.

Además, se puede rescatar de que a lo largo de este trabajo investigativo se ha detectado las siguientes ventajas:

1. La participación de la comunidad establece el apoyo social tanto para víctima como ofensor, por consiguiente, reconstruye el tejido social.
2. El diálogo que se utilizan en los mecanismos restaurativos permite que haya una conexión directa entre ofensor, víctima y comunidad, de tal manera que aquello permite que se fortalezca la construcción de relaciones sólidas.
3. Se garantizaría que la administración de justicia se descongestione, es decir que se efectivizaría la celeridad procesal.
4. Se reduciría los costos del sistema judicial de justicia, ya que al ser procesos restaurativos cortos solo se utilizaría los recursos del estado netamente los necesarios.

#### **4.8.2.6.- Desventajas de la Justicia Restaurativa**

Aunque la justicia restaurativa tenga algunos beneficios, también es importante determinar cuáles son los puntos desfavorables de este tipo de justicia.

- 1 La justicia restaurativa no es la mejor opción de aplicación para delitos considerados como graves.
- 2 La efectividad de la justicia restaurativa puede verse limitada si los participantes de forma voluntaria no desean participar en los mecanismos restaurativos.
- 3 La falta de compromiso en el cumplimiento de los acuerdos que se generen en los mecanismos restaurativos, son un motivo de desconfianza de la justicia restaurativa.
- 4 La falta de recursos y de capacitación de la aplicación de la justicia restaurativa puede coadyuvar para que este tipo de justicia fracase.
- 5 La participación de la víctima en un mecanismo restaurativo sufre de riesgo de revictimización, si no se aplica adecuadamente las técnicas para llevar a cabo el proceso restaurativo.

#### **4.8.2.7.- Mecanismos Restaurativos**

Los mecanismos restaurativos o también conocidos como programas restaurativos, deben ser entendidos como aquellos procesos que tienen como finalidad: promover la

responsabilidad del ofensor, propiciar los medios para rehabilitar al ofensor, reparar a la víctima, fomentar el apoyo social de la comunidad tanto para el ofensor como para la víctima y restaurar las relaciones que se han afectado por la comisión del delito.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, (2006) en el Manual sobre programas de justicia restaurativa estableció dos definiciones muy importantes:

«Los Programas de “justicia restaurativa” son cualquier programa que usa procesos restaurativos y busca lograr resultados restaurativos”». (p.7)

Mientras que el proceso restaurativo lo define como:

Cualquier proceso en que la víctima y el ofensor, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador. (p.7)

Una vez claras estas definiciones, es preciso mencionar que los mecanismos restaurativos se aplican acorde al caso en concreto, es decir que no en todos los casos se va a utilizar el mismo mecanismo restaurativo, partiendo de ello la finalidad de instaurar estos mecanismos es tener un fin restaurativo beneficioso para todos los participantes: víctima, ofensor y comunidad con la ayuda previa del facilitador. Ahora bien, otro punto a tomar en cuenta es que los procesos restaurativos están orientados a que los participantes actúen de manera imparcial, equitativa e igualitaria, en otras palabras, se debe aplicar el debido proceso para garantizar igualdad de condiciones, y así se generen de manera transparentes soluciones al conflicto.

Zehr, (2002) a los mecanismos restaurativos o programas restaurativos les propicia el nombre de modelos y con relación a lo expresado ut supra, alude:

Cada modelo les brinda a los participantes la oportunidad de explorar hechos, sentimientos y resoluciones. Se les anima a compartir sus historias, hacer preguntas, expresar sus sentimientos y esforzarse por lograr resultados aceptables para todos. (p.55)

Así mismo, es menester precisar que para lograr hacer justicia se necesitan resolver tres cuestiones: “1. Que se reconozca el daño o la injusticia. 2. Que se restaure la equidad. 3. Que se discutan los planes y expectativas para el futuro” (Claassen, como se citó en Zehr, 2002, p.59)

Como bien se ha constatado, los mecanismos restaurativos cumplen un rol esencial, ya que permiten lograr el objetivo principal de la justicia restaurativa, que es ser una justicia innovadora que supere los estándares tradicionales penales, es por ello que enfatiza la

satisfacción de todos los participantes, además de ello se procura que por medio de estos mecanismos se pueda abordar los tres aspectos que mencionó Claassen, porque solo de esta manera se podrá obtener un sistema justicia equitativo, efectivo y restaurador.

#### **4.8.2.8.- Consideraciones para el uso de los mecanismos restaurativos.**

Es menester en este apartado analizar prolijamente como es el manejo de los mecanismos restaurativos, para ello es preciso traer a colación el aporte que realizó al respecto el Consejo Económico y Social en las Naciones Unidas, (2002) en el cual menciona lo siguiente:

Los programas de justicia retributiva se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

- 1 Los procesos retributivos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y sólo (sic) contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.
- 2 La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso retributivo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores.
- 3 Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso retributivo y al llevar a cabo ese proceso. (p.3)
- 4 La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso retributivo y al llevar a cabo ese proceso.
- 5 Cuando los procesos retributivos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad (p.3)

De lo expuesto se ha podido evidenciar ciertas cuestiones esenciales que son importantes puntualizar, primeramente, la aplicación de estos mecanismos restaurativos permite cierta flexibilidad al sistema de justicia penal, por lo tanto, aquello implica que se puedan utilizar en cualquier etapa.

Como bien es cierto, la participación activa era un factor fundamental dentro de los mecanismos restaurativos, pero también, radica que aquella deba de realizarse acorde a la voluntariedad de todos los participantes, para que de esta manera se pueda lograr obtener resultados fructíferos, pero cabe destacar que en caso de que alguno de los participantes manifieste alguna intención de no querer continuar con el proceso, tiene la total libertad de realizarlo (consecuentemente el caso se remitirá a la justicia penal), porque el proceso restaurativo no es una camisa de fuerza que debe seguirse tajantemente sino más bien por el contrario, este tipo de justicia busca que los participantes al acudir a este medio, se dé un giro completo en la aplicación de la justicia. Hay que tomar en cuenta que la participación del ofensor recae también en la existencia de elementos de convicción, que den como resultado que aquel cometió el delito, entonces la aceptación de su responsabilidad (no incide en procedimientos judiciales posteriores) permite llegar a profundidad con los fines restaurativos

Para concluir con este apartado se hará énfasis en la igualdad de condiciones que los participantes tienen, la aplicación del debido proceso es primordial para garantizar que el proceso restaurativo se realice desde la transparencia, pero también es importante observar que para obtener acuerdos entre los intervinientes es necesario evaluar las posiciones socioeconómicas, la vulnerabilidad, la cultura, los recursos de cada uno de ellos y demás factores incidentes para lograr una satisfacción coordinada.

#### **4.8.2.9.- Tipos de mecanismos restaurativos**

Existen varios tipos de mecanismos restaurativos que se adaptan a la naturaleza de cada caso en particular, por consiguiente, en el siguiente apartado se analizará los siguientes mecanismos restaurativos:

##### **4.8.2.9.1.- Junta Restaurativa**

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (s.f) establece:

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades responsabilidades, individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad, reconstruyendo del tejido social (“Mecanismos Aplicables en una Sesión”, secc. Junta Restaurativa, párr. 1)



La junta restaurativa es un mecanismo alternativo de solución de conflictos usada esencialmente en aquellos delitos donde varias personas han sido afectadas, siendo la comunidad quien busca, construye y propone opciones de solución a la ofensa, con la finalidad de lograr un acuerdo que cumpla con las necesidades y responsabilidades individuales así como colectivas, de este modo se busca la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad (Rodríguez, et al, 2018 como se citó en Valdes, 2021, p.15)

Entonces se puede deducir de las definiciones antes expresadas, la junta restaurativa tiene como objetivo principal que, a través de las reuniones integradas por el ofensor, la víctima y el ofensor se establezca un diálogo sincero para poder entablar primeramente que puntos son los que se van a hablar en dicha junta, incluyendo en ello las necesidades que tienen cada uno de ellos, la reparación a la víctima, la rehabilitación del ofensor y como se pueden cimentar los lazos de convivencia entre víctima y ofensor. Además, este mecanismo “es una alternativa para solucionar los conflictos mediante la palabra, sin que la víctima, el ofensor, la familia o la comunidad requieran llegar a la vía judicial” (Ramo, 2018, como se citó en Valdes, 2021, p.15)

#### **4.8.2.9.2.-Círculos restaurativos**

Los círculos restaurativos son procesos comunitarios con el objetivo de dar apoyo a personas en conflicto. En dicho encuentro se reúnen tres instancias que conforman el conflicto: los implicados directos, los que se han visto afectado y la comunidad en general con la finalidad de dialogar como iguales y de manera voluntaria (Flores, 2020, como se citó en Valdes, 2021, p.15)

Estos círculos restaurativos están diseñados para la participación activa de todos los participantes, por consiguiente, «se ubican en un círculo. Luego se van pasando un objeto conocido como “pieza para hablar” para asegurarse de que todas las personas hablen, una a la vez, siguiendo el orden del círculo.» (Zehr, 2002, p. 65)

En esta misma línea, se agrega lo siguiente:

Implica que todos los participantes se sientan escuchados, que no sientan ni exista preferencia de importancia ni un desequilibrio de poder por la razón que fueron reunidos, permitiendo que los participantes tengan la oportunidad de ser escuchados fomentando un diálogo más profundo, utilizando una técnica de escucha activa con la intención de vincular el encuentro profundo entre los participantes. (Ramos, 2018 como se citó en Valdes, 2021, p.15)

Al entrelazar los aportes realizados por estos destacados autores, se puede concluir que los círculos restaurativos se caracterizan por la intervención directa de todos los participantes en cómo afrontar el conflicto que ha surgido, sus consecuencias y las posibles soluciones, para ello, debe haber una conexión tolerante entre todos, además debe prevalecer el respeto y así generar un ambiente de confianza para que mejor sea la convivencia.

#### **4.8.2.9.3.-Reuniones de la Víctima con el ofensor**

Las reuniones de la Víctima con el ofensor también son conocidas como conferencias Víctima-Ofensor, para entender que abarca este mecanismo es menester hacer referencia a Zehr, (2022) que al respecto menciona lo siguiente:

Las conferencias víctima-ofensor involucran principalmente a las víctimas y a los ofensores. Después de remitido el caso, se trabaja individualmente con cada una de las partes. Luego, una vez obtenido su consentimiento, se reúnen en una conferencia. Un facilitador capacitado organiza y dirige la reunión y guía el proceso de manera equitativa. (p. 57)

Como bien lo expresa Zehr primeramente el acercamiento que se realiza es individual, con el fin de hacer un sondeo y así determinar en qué grado los participantes quieren participar del mecanismo restaurativo, una vez que se establezca el ánimo de participar se desarrolla la reunión o la conferencia con todos los involucrados, aquel punto es crucial realizarlo, ya que no serviría de nada convocarlos a una reunión y que estos expresen negativamente su participación. Ahora bien, estas conferencias cumplen un rol fundamental al tener un enfoque restaurativo, esencialmente porque en conjunto se puede llegar acuerdos para la reparación de la víctima, además permite que el ofensor al asumir su responsabilizan se canalice su rehabilitación e incluso con el apoyo que brinda la comunidad se puede abordar mejor la resolución del conflicto. “Las conferencias son responsabilizadoras y capacitadoras puesto que promueven un proceso sensible a las necesidades de las personas que participan y se logra demostrar que las personas pueden resolver sus propios problemas” (Wachtel, 2020 como se citó en Valdes, 2021, p.16)

#### **4.8.2.10.-Justicia Restaurativa Juvenil**

##### **4.8.2.10.1.- Definiciones de la Justicia Restaurativa Juvenil**

A lo largo de este presente trabajo, se ha observado que la justicia restaurativa ha contribuido considerablemente en el ámbito penal, constituyéndose la base para que esta

extienda su aplicación y se logre una efectiva administración de justicia. Es el caso que la justicia restaurativa también ha desplegado su enfoque al ámbito juvenil penal, de tal manera que aquello permite que se consolide una alternativa eficiente para promover por medio de ciertos principios que la justicia tenga ese efecto restaurador y se convierta en la pieza clave para que su práctica coadyuve a la justicia penal tradicional.

En este sentido, la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2009) hace referencia a lo siguiente:

La justicia juvenil restaurativa es una manera de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley, que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones causado por el delito cometido. Este objetivo requiere un proceso en el que el agresor juvenil, la víctima y, de ser el caso, otros individuos y miembros de la comunidad, participen juntos activamente para resolver los problemas que se originan del delito. (pág. 3)

La definición antes mencionada es precisa en determinar que los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, por medio de la aplicación de esta justicia les garantiza un acceso a mecanismos restaurativos coadyuvando que la administración de justicia tutele sus derechos y se efectivice la participación entre el adolescente infractor, la víctima y la comunidad, ya que esta es suma importancia, porque permite buscar medidas reparadoras e inclusive permite exitosamente que el adolescente infractor pueda readaptarse a la sociedad y evitar la reincidencia.

Así mismo, el Equipo de Asistencia Técnica del Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa (2012) expresa:

La Justicia Restaurativa constituye un paradigma emergente y alternativo a los modos y formas institucionales de atender los conflictos y de hacer justicia en las sociedades occidentales (...) La Justicia Restaurativa propone una respuesta al delito y a la infracción a la ley penal atendiendo sus consecuencias, principalmente la reparación del daño (emocional, material o simbólico) y el restablecimiento de la paz social, promoviendo el diálogo y la participación activa de los directamente involucrados (ofensores, víctimas y comunidades), y de todos aquellos que se encuentren afectados e interesados en encontrar soluciones compartidas (p.16)

La justicia restaurativa juvenil tiene un enfoque integrador que busca fortalecer los lazos en la intervención tripartita (víctima, adolescente infractor y comunidad) y así superar las

barreras que llevaron al adolescente a delinquir, es por ello la necesidad de poder entablar un diálogo abierto libre de coacciones, en dónde el respeto y la empatía predominen, son aspectos fundamentales que garantizarán que la participación de los involucrados sea transparente, y además se pueda abordar de mejor manera el conflicto, y así entablar las mejor soluciones para el mismo. El enfoque restaurador permite equilibrar las relaciones sociales que se vieron afectadas por la comisión de delito, de tal manera que el perdón y la reconciliación son la base para que aquella brecha se repare, por consiguiente, radica en el compromiso de los involucrados cooperar para que aquella reparación sea exitosa.

#### **4.8.2.10.2.-Objetivos de la Justicia Restaurativa Juvenil**

Los objetivos restaurativos juveniles permiten obtener mejores resultados de la aplicación de esta justicia, Al respeto Barbirotto, (s.f) menciona los siguientes:

Los objetivos específicos de la Justicia Juvenil Restaurativa consisten en primer lugar en evitar al niño y/o adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal los efectos negativos que acarrea un proceso judicial tales como: las consecuencias legales de una sentencia, necesariamente duras y traumáticas a una edad tan corta; la marginación social que puede resultar del paso por el sistema penal; el peligro de ser estigmatizado como una “persona peligrosa”; la vergüenza personal y la tensión familiar consecuente; el contacto no deseable con otros adolescentes procesados o sentenciados, que presentan problemas de conducta más graves; el peligro de empeorar la conducta del adolescente. Asimismo ofrece al adolescente, entre otros objetivos, la oportunidad de resarcir el daño inferido a la víctima y modificar su conducta. De este modo, lo estimula a seguir el camino de su mejor desarrollo personal y social, y a alejarse del delito. (p.5)

Como bien lo mencionó Barbirotto, la justicia restaurativa penal no solo se encaja en evitar que los derechos de los adolescentes sean violentados al momento que un adolescente se ha sometido al proceso penal tradicional, sino que le brinda la oportunidad para que aquel delito que cometió le sirva como parte de enseñanza en su crecimiento personal, es decir le propicia los mecanismos pertinentes para que este pueda reinsertarse a la sociedad.

El adolescente al encontrarse en una etapa vulnerable, aquellas afectaciones que surgan a raíz del proceso que se desarrolle en su contra, va a crear que su reintegración en la sociedad sea más difícil, un factor determinante de los tantos, es que al momento que se le impute una pena al adolescente por la comisión de un delito, y este se somete a una privación de libertad en

la que deba cumplir aquella pena en los centros de adolescentes infractores, inicia una travesía de supervivencia, a raíz de la crisis carcelaria: como el hacinamiento, los crímenes dentro de los centros, y demás han provocado que los adolescentes infractores obtengan ciertos traumas, pero además de ello no puedan llegarse a rehabilitar.

El establecimiento de estos objetivos permiten ejecutar de mejor manera un proceso restaurativo, porque permiten crear una respuesta alternativa de justicia, al que usualmente se suele implementar. Como hemos analizado la implementación de mecanismos que beneficien al adolescente infractor repercuten para que este pueda cambiar su conducta, ya que aquellas acciones promoveran el desarrollo personal y social positivo en la sociedad.

Para concluir con este apartado, es importante mencionar que la justicia restaurativa no solo se encaja en establecer privilegios para el adolescente infractor, sino que también engloba suplir las necesidades de la víctima y a la comunidad que surgieron a raíz de la comisión de delito; para esta justicia la reintegración de esta relación tripartita constituye un factor fundamental.

#### **4.8.2.10.3.-Principios de la Justicia Restaurativa Juvenil**

Estos principios constituyen la base de la justicia restaurativa penal, es por ello que es menester analizar desde esta perspectiva a Calle, (2023) que al respecto manifiesta:

Estos principios se centran en promover una visión más holística y humana de la justicia, alejándose de la mera aplicación de sanciones y castigos, y enfocándose en la reparación del perjuicio causado a todas las partes afectadas por el delito.

Estos principios son:

- La inclusión de las víctimas, los adolescentes infractores y la comunidad en general.
- La responsabilización personal.
- Reparación del daño causado a las víctimas y a la comunidad.
- Búsqueda de soluciones creativas y personalizadas para abordar cada caso.

La inclusión de la víctimas debe ser entendida como la participación imparcial y activa de cada uno de los involucrados, por ende por medio de este principio se impulsa la equidad, la transparencia del mecanismo restaurativo, de tal manera que aquello contribuya en el establecimiento de los acuerdos.

Ahora bien, la responsabilización personal se refiere a la importancia de que el adolescente infractor asuma las consecuencias de sus actos, por consiguiente por medio de los

mecanismos restaurativos se puede promover cierta concientización por parte del infractor, de tal manera que aquello permite que se fomente la reincidencia general o específica.

La Reparación del daño causado a la víctima y a la comunidad se concatena con el principio anterior, ya que a partir de la responsabilidad que adopte el adolescente infractor se puede establecer por su propia cuenta la medida restauradora proporcional al daño que causó el delito.

La búsqueda de soluciones creativas y personalizadas para abordar cada caso, se direcciona que para lograr una búsqueda de soluciones factibles es necesario comprender la naturaleza del caso, por ende, se analizará profundamente los factores, circunstancias, y todos los aspectos pertinentes para establecer acuerdos equitativos.

De lo expuesto se puede deducir que estos principios permiten que el sistema restaurativo de justicia juvenil sea eficiente, por consiguiente, no solo permite abordar el delito como tal sino también promueve la reparación, la prevención y la participación de la comunidad.

#### **4.9.-Sistema de Justicia Penal en Adolescentes Infractores con enfoque a una Justicia Restaurativa**

El presente apartado estará direccionado a examinar la normativa jurídica relativa al tema central de estudio, que es la Justicia Restaurativa en el Sistema Penal Juvenil, para obtener una mejor comprensión estará dividido en: Normativa Constitucional, Leyes Orgánicas, Derecho Internacional y Derecho Comparado.

##### **4.9.1.- Normativa Constitucional**

###### **4.9.1.1.-Constitución de la República del Ecuador**

Ecuador en el año 2008 da un giro radical al establecerse principalmente como un Estado constitucional de derechos y justicia, dejando atrás el enfoque tradicional, por consiguiente, este nuevo paradigma impulsa exclusivamente algunas cuestiones como: la protección de los derechos fundamentales y garantías de las personas; el acceso a la justicia imparcial y equitativo asegurando el debido proceso como el eje central, y además de ello propone la subordinación de la legalidad de la misma Constitución de la República del Ecuador.

Como bien se lo plasmó en líneas anteriores la Constitución de la República del Ecuador trata a cabalidad de proteger los derechos, por consiguiente, estos se extienden a los adolescentes infractores, con el fin de garantizar su desarrollo integral y su protección, por

consiguiente, es necesario puntualizar acerca de la normativa constitucional inherente a nuestro tema de estudio, es decir la Justicia Restaurativa en el Sistema Juvenil Penal Ecuatoriano, para ello se abordará los siguientes derechos:

### **Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria**

En nuestra Constitución de la República del Ecuador, (2008) se establece en el capítulo tercero los “Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria” el siguiente:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (p.18)

De lo antes expuesto se puede evidenciar que los adolescentes infractores son considerados parte del grupo de atención prioritario, esencialmente por su condición de vulnerabilidad, por ende, este grupo como tal requiere una atención preferencial en la cual se vele por las necesidades específicas de los adolescentes infractores, entonces reconocer aquella vulnerabilidad radica esencialmente que se tome en cuenta su edad, su desarrollo y demás factores incidentes que pueden provocar algún menoscabo en sus derechos.

En el estado radica brindarles todas las oportunidades primeramente para que los adolescentes infractores como grupo prioritario gocen de sus derechos y garantías que les corresponden y segundo propiciar mecanismos de rehabilitación con el fin que generen una prevención de reincidencia.

### **Niñas, niños y Adolescentes**

En este mismo sentido, en la Constitución de la República del Ecuador, (2008) dentro del capítulo tercero denominado “Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria”, se encuentra la sección quinta “Niñas, niños y Adolescentes” se establece el siguiente:

Art. 44 inciso 1.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (p.21)

Del artículo antes descrito es menester hacer mención que los adolescentes pese a que hayan entrado en conflicto con la Ley Penal, sus derechos no se minimizan o se extinguen, es taxativa la norma en establecer que gozaran plenamente del principio del Interés Superior del

Niño, consolidando así que debe prevalecer aquel principio pese a su condición de infractor, entonces se puede determinar que el Estado para velar para que aquel principio se cumpla debe de proporcionarle al adolescente infractor todos los medios para que se efectivice tal derecho, y una de esas formas es aplicando un modelo de justicia restaurador, cuestión que en nuestra Carta Magna no se encuentra establecido.

### **Justicia Especializada para Adolescentes Infractores**

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Capítulo cuarto “Función Judicial y Justicia Indígena”, sección tercera “Principios de la Función Judicial” establece en su:

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (p. 64)

La justicia especializada constituye un eje primordial en la adopción de una respuesta completamente diferente al sistema de justicia que se somete una persona adulta, al ser considerada esta persona principalmente como parte de un grupo de atención prioritaria, radica en el Estado que se desarrolle una justicia especializada de acorde a sus condiciones de adolescente, por consiguiente, recibirá un trato preferencial, para ello los administradores de justicia deben estar completamente capacitados para poder ejercer una justicia plena para el caso en concreto. Ahora bien, como se ha podido denotar, aunque este sistema tenga intención de ser exclusivo para aquellos adolescentes infractores, al manejarse el sistema penal tradicional, no contiene ningún enfoque restaurativo, el cual le dé un giro trascendental no solo al sistema sino a la justicia como tal.

### **Derecho a la Seguridad Jurídica**

La Constitución de la República del Ecuador, (2008) en el capítulo octavo “Derechos de protección” se establece el Derecho a la Seguridad Jurídica en su:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional del Ecuador, (2014, en la Sentencia Nro. 067-1-SEP-CC), menciona que la Seguridad Jurídica es:

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas,



por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. (p.8)

De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica. (p.8)

Coligiendo lo antes mencionado, este derecho debe ser entendido como aquel que implica que las leyes y las acciones del Estado deben ser previsibles, con ello permite que las personas puedan tener conocimiento de las consecuencias y decisiones que tomen, aquello contribuye de cierta manera para que se solidifique la certidumbre jurídica.

Además, permite que las personas que trabajan en el sistema judicial actúen bajo lo que establece la norma, para ello se debe entender que derecho de la seguridad jurídica se encuentra totalmente vinculado con el principio de legalidad, ya que implica que las actuaciones judiciales deban basarse en leyes escritas, claras, públicas y preestablecidas.

La seguridad jurídica garantiza la protección de las personas contra la arbitrariedad del sistema judicial, y permite que tal sistema sea transparente, imparcial, logrando así una justicia adecuada.

Concatenando los derechos establecidos en las secciones antes mencionadas se puede deducir que la Constitución de la República del Ecuador, aunque establezca que el Adolescente infractor sea considerado como parte del grupo de atención prioritaria, se tutele el derecho del Interés Superior del Niño, y exista un sistema especializado para adolescentes infractores, el Estado no ha velado para que el sistema penal juvenil instaure en este caso la justicia restaurativa, es por ello que existe una inseguridad jurídica al respecto, ya que al existir la carencia de un criterio o una norma que adopte como tal la justicia restaurativa, se le otorga la potestad al administrador de justicia de que a su arbitrio proceda, aplique o no está justicia e incluso recurra a una fuente del derecho para su aplicación, acciones que provocarían una falta de unificación de criterios; por consiguiente, se puede establecer la necesidad de que se instaure en nuestro ordenamiento jurídico la normativa que regule esta justicia restaurativa.

## **4.9.2.- Normativa Orgánica**

### **4.9.2.1- Código de la Niñez y Adolescencia**

El Código de la Niñez y Adolescencia en nuestro país cumple un rol fundamental para la protección de los derechos del Adolescente, al ser objetivo del presente Trabajo de Integración Curricular la incorporación en este cuerpo normativo la Justicia Restaurativa en el Sistema Juvenil Penal, se analizará minuciosamente los siguientes apartados concernientes.

- **Derecho del Interés Superior del Niño.**

Art.11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p.3)

Según el artículo referido se puede aludir que los derechos del adolescente deben prevalecer a pesar a su condición de infractor, aquello incluye el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la mínima intervención penal y así evitar que el proceso se vea tergiversado. La norma es clara al establecer que el equilibrio para el goce de estos derechos debe ser acorde a las condiciones del adolescente. Entonces se puede deducir que este principio del Interés Superior del Niño también debe de ser considerado en la aplicación de medidas legales y en la administración de justicia, aquello implica que para asegurar que no haya ninguna transgresión a los derechos del adolescente infractor se debe tomar en cuenta mecanismos alternativos a la de justicia penal tradicional, con el fin de que se fomente su desarrollo, se promueva la reintegración social de manera efectiva y así se evite la reincidencia

- **Formas de Terminación Anticipada**

Para inaugurar esta sección es importante destacar que la ley es taxativa en establecer que el ámbito material de la ley penal en materia de niñez y adolescencia le confiere la potestad de incorporar en las leyes de esta materia normativa punible.

A partir de ello podemos evidenciar que el Código de la Niñez y Adolescencia incorpora en su cuerpo normativo las formas de terminación anticipada, por consiguiente, estos son:

Tabla 1: Formas de Terminación Anticipada

<i>Formas de Terminación Anticipada</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Definición</i>	<i>Reglas Generales</i>
Conciliación (Art. 345-Art. 348 CONA)	Es un mecanismo de terminación anticipada en el que el Juez o Fiscal promueve un acuerdo de conciliación entre las partes procesales, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.	<p>Audiencia para la conciliación: Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.</p> <p>Contenido de las obligaciones:</p> <p>Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.</p> <p>El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.</p>
Mediación Penal (Art 348 A CONA)	La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.	<p>Reglas Generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.</li> <li>2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.</li> </ol>

---

<p>Suspensión del Proceso a Prueba (Art. 349 CONA)</p>	<p>Es la propuesta que puede realizar el Fiscal, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años. Presentada la petición, el juzgador o juzgadora convoca a audiencia y si la víctima asiste, será escuchada. La presencia del defensor del adolescente es un requisito de validez.</p>	<p>3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.</p> <p>4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.</p> <p>5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.</p> <p>6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes. 7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.</p> <p>8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo.</p> <p>Auto de suspensión. - El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.</li> <li>2. La medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar.</li> <li>3. La reparación del daño causado, de ser el caso.</li> <li>4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no pueden ser inferiores a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma.</li> <li>5. El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psico socio familiar y las razones que lo justifican.</li> <li>6. La obligación del adolescente de informar al fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.</li> </ol>
<p>Remisión Judicial</p>	<p>Es aplicable en las infracciones sancionadas con penas privativas de</p>	<p>Reglas Generales:</p>

---

(Art.351 CONA)	libertad de hasta cinco años, cuando se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 351 del CONA. A través de la remisión, el adolescente debe ser conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico socio familiar, servicios a la comunidad, o libertad asistida. La remisión no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente y extingue el proceso siempre y cuando se cumpla integralmente el programa.	El juzgador podrá conceder la remisión del caso a petición del fiscal o del adolescente. La petición se propondrá en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En caso de que la víctima asista a la audiencia, será escuchada por el juzgador.  El auto que concede la remisión contendrá la relación circunstanciada de los hechos y los fundamentos legales; la determinación del programa de orientación al que es remitido y su duración.
Remisión Fiscal (Art. CONA)	352	Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas con pena privativa de libertad de hasta dos años y si se ha remediado a la víctima los perjuicios resultantes de la infracción, el fiscal podrá declarar la remisión del caso y archivar el expediente.
		Reglas Generales:  Deben remediarse los perjuicios resultantes de la infracción a la víctima. En este sentido debe procurarse el uso de esta herramienta con plena información y el consentimiento del adolescente, por suponer la asunción de ciertos hechos relevantes del proceso. Esto implica siempre un beneficio en términos de los objetivos socioeducativos de responsabilización y reparación del sistema.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos de: (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 89 a la 92 y Guía para la Aplicación del Enfoque Restaurativo en la Justicia juvenil, s.f, p. 51 a la 58)

De lo expuesto en la tabla denominada Formas de Terminación Anticipada del Proceso se puede observar que cada una de estas formas cumplen un rol, pero además de ello actúan como una respuesta inmediata al delito cometido, es decir que su aplicación permite la desjudicialización y la celeridad procesal en materia juvenil penal, pero si denotamos minuciosamente estas formas tienen un enfoque penal tradicional referente a la culpabilidad y a la sanción del adolescente infractor, entonces se puede deducir que ninguna de estas formas contienen una perspectiva restaurativa como tal, que hay un carecimiento completo de considerar el tinte holístico de las necesidades de las víctimas, los adolescentes infractores y la comunidad, y además de ello restaurar las relaciones de las partes involucradas, en definitiva no se establece de ningún modo la justicia restaurativa, cabe destacar que aquella justicia también contribuye como medio de respuesta rápida por medio de las medidas socioeducativas, es decir que también contribuye a la desjudicialización, la celeridad e incluso la economía procesal

#### **4.9.2.2.- Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal cumple un rol fundamental en Ecuador, a través de su vigencia en el 2014 y las últimas reformas que se han realizado han contribuido para que se fortalezca el sistema penal en Ecuador. Una vez dicha esta pequeña introducción es necesario abordar un principio de vital trascendencia el cual se encuentre estipulado en este cuerpo normativo, el cual se denomina:

“Art.3.- Principio de mínima intervención: La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.3)

De la norma descrita es muy importante destacar que este principio también lo gozan los adolescentes infractores, es por ello que debe de ser entendido principalmente como la aplicación de la normativa menos restrictiva de la infracción, entonces a partir de ello se establece la adopción de mecanismos y alternativas que permitan al adolescente infractor poder abordar su responsabilidad como infractor sin la necesidad de someterse a la imposición de una sanción que pueda afectar su desarrollo.

Este principio de mínima intervención cumple un rol en la Justicia Restaurativa, porque hace un llamado al Estado de poder instaurar en el ordenamiento jurídico correspondiente la adopción de una justicia que tenga este enfoque, de ser una alternativa para que los adolescentes se sometan a la justicia penal tradicional, además de ello contribuiría con aquel paradigma innovador restaurador.

Ahora bien, es importante hacer reminiscencia que los adolescentes infractores se someten exclusivamente a procedimientos y disposiciones especiales, por consiguiente, el cuerpo normativo el cual se someterán es el Código de la Niñez y Adolescencia, así lo establece el Código Orgánico Integral Penal, (2014)

Art. 38.- Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (p.23)

Al aplicarse taxativamente esta normativa permite que sean atendidas en mejores condiciones las necesidades y derechos de los Adolescentes.

### **4.9.3.- Derecho Internacional**

#### **4.9.3.1.-Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño es un Tratado Internacional se promulgó el 20 de noviembre de 1989, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, por consiguiente, la tutela de sus derechos es esencial para garantizar el respeto a su dignidad, a su desarrollo integral, entre otros. Ecuador ratificó aquella Convención el 21 de noviembre de 1990, convirtiéndose aquel acto uno de los más importantes para el Ecuador como tal, ya que su compromiso radica esencialmente en el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos establecidos en dicho Convenio, además de ello promueve que el Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de adoptar políticas y programas, mecanismos, y todas las alternativas concernientes con el fin de que se ejerciten aquellos derechos.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño incorpora en su articulado taxativamente el actuar del estado al momento que un adolescente ha entrado en conflicto con la ley penal, de tal manera, que establece lo siguiente:

**Art. 3 numeral 1:** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.10)

**Art. 40 numeral 3:** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

De lo citado previamente, se puede destacar que el adolescente pese haber cometido una infracción penal, goza de su derecho del Interés Superior del Niño, por ende, la norma es muy clara en establecer que las decisiones que se tomen desde la administración de la justicia se realicen bajo el respeto de aquel derecho, y así favorecer el bienestar y el desarrollo integral

del adolescente. Por otro lado, hace un llamado al Estado en incorporar un marco legal con su respectivo procedimiento para que los adolescentes infractores puedan ser sometidos a un sistema legal especial, y además de ello impulsa para que se adopten medidas alternativas para tratar de que los adolescentes infractores sean sometidos al sistema judicial, aquello sugiere que se exploren nuevos enfoques de justicia, mecanismos que mejoren el sistema de justicia tradicional y así se promueva el respeto de los derechos y las garantías que les corresponden.

Se puede colegir que, al instaurar la Justicia Restaurativa en nuestro país en materia penal juvenil, coadyuvaría para que la administración de justicia sea más efectiva, por consiguiente, este enfoque de justicia sería un paradigma innovador, ya que permitiría que el eje restaurador se extienda a todos los participantes de un proceso restaurativo, permitiendo de esta manera abordar las necesidades de cada uno, de tal manera se lograría una justicia más equitativa y satisfactoria.

#### **4.9.4.- Derecho Comparado**

La adopción de la Justicia Restaurativa en materia Juvenil en Latinoamérica ha constituido un avance importante en la administración de justicia de los adolescentes infractores, es por ello que en el siguiente apartado se analizará la legislación de los Estados Unidos Mexicanos mejor conocido como México y de la República del Perú.

##### **4.9.4.1- Estados Unidos Mexicanos**

###### **4.9.4.1.1.-Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México (16 de junio de 2016)**

En primera instancia es necesario hacer énfasis que el Libro Primero: “Disposiciones Generales”, Título II “Principios y derechos en el Procedimiento”, Capítulo I: “Principios Generales del Sistema” se establece prolijamente el concepto de Justicia Restaurativa, el cual es el siguiente:

**Art. 21.- Justicia Restaurativa:** El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias



A partir del artículo descrito, se visualiza ciertos puntos que constituyen a la justicia restaurativa, primeramente se manifiesta que esta justicia restaurativa tiene un enfoque diferente al del sistema tradicional penal, ya que aborda el conflicto de una manera que se respeta la dignidad de las personas involucradas; el segundo punto se direcciona a la restauración de los participantes de acuerdo a su necesidad, con el fin de buscar una compensación proporción y así promover la reconstrucción del tejido social; como tercer punto menciona que los intervinientes son: el adolescente infractor, la víctima y la comunidad; y como cuarto punto se destaca la aplicación de esta justicia restaurativa, la cual se puede realizar de manera individual o colectiva. Todos esto puntos denotan un eje importante, ya que permite que su aplicación se efectúe de la mejor manera, es decir que sea eficiente.

Ahora bien, en el Libro Segundo: “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada”, Título I “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, Capítulo III “Los procesos Restaurativos”, se prevé lo siguiente:

**Art. 88.- Modelos aplicables:** Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

En el artículo descrito, se observa cuáles son los mecanismos o modelos restaurativos que se implementan en la justicia restaurativa en México y además de ello establece los objetivos a cumplir por medio de estos, que son: impulsar la reconciliación entre adolescente infractor, víctima y comunidad, y con ello fortalecer los vínculos de convivencia entre ellos.

**Art. 89.- Reuniones previas:** El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este Título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este Capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste (sic), no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare (sic) a realizarse

El artículo mencionado anteriormente destaca el rol del facilitador en las reuniones previas, para ello se debe entender que el facilitador al ser una persona neutral dentro del proceso restaurativo, tiene la obligación de fijar una serie de cuestiones que a continuación se las establecerá: en primer lugar estas reuniones previas tienen el fin de poder determinar la voluntariedad de participar las personas involucradas de manera colectiva, además de ello el facilitador deberá deducir cuál es la naturaleza del caso y con ello conocer las necesidades de cada uno de los intervinientes; el facilitador proporcionará información de cuál es modelo o mecanismo idóneo para aplicar al caso, y con ello como se efectuará el desarrollo del proceso restaurativo y el fin que persigue. Es importante que se cuente con la aceptación de responsabilidad de la infracción cometida por parte del adolescente, con el fin de poder primeramente que se desarrolle el mecanismo restaurativo, y seguido de ello para abordar mejor el eje restaurador para su persona, aquello no implica que pueda ser utilizado para agravar la condición del adolescente infractor.

**Art. 90.- Reunión de la víctima con la persona adolescente:** Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las

propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos (sic), de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos

La reunión de la víctima con la persona adolescente implica que la intervención exclusivamente se la realizará entre adolescente infractor, representante del mismo y la víctima. El diálogo directo que se empleará permitirá conocer la perspectiva de la comisión de la infracción, sus consecuencias, la manera en cómo se podría restaurar aquella afectación para ello es necesaria la predisposición de poder llegar acuerdos y así poder solucionar aquel conflicto.

Los acuerdos que se lleguen a establecer se los realizará de acuerdo a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, (2014), el cual establece una serie de requisitos a cumplir como: el lugar y fecha de la celebración del acta, datos personales de los intervinientes, número de registro del mecanismo restaurativo, los acuerdos establecidos de manera clara, firmas de los intervinientes, efectos del incumplimiento; además de ello cabe mencionar que aquel acuerdo extinguirá la acción penal y en caso de que no se cumpla lo pactado se dará lugar al procedimiento penal. (Art. 33 al Art. 35, p.10)

**Art. 91.- Junta restaurativa:** La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

La Junta Restaurativa se constituye como un modelo o un mecanismo restaurativo que se basa en la intervención directa de la víctima, el adolescente infractor y de la comunidad en la búsqueda de una solución para el conflicto, pero además implica que todos los intervinientes puedan obtener resultados satisfactorios para cada uno de ellos.

De acuerdo a lo estipulado en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, (2014), el facilitador proporcionará a los intervinientes, información pertinente con el fin de que aquellos conozcan acerca de cómo se va a llevar cabo el mecanismo restaurativo, seguidamente a través de un dialogo hablado se contestaran algunas preguntas que serán formuladas por el facilitador a cada uno de los intervinientes, y así se podrá

establecer en qué manera se puede reparar a la víctima, (se comprenden tres aspectos que podrán incidir en la reparación del daño: se puede pedir disculpas públicas o privadas a partir del reconocimiento de que la conducta que realizó el adolescente infractor causó un daño a la víctima; otro aspecto es comprometerse a respetar la garantía de no repetición por parte del adolescente infractor y establecer cuáles son los medios para rehabilitarse; y el último aspecto es generar una reparación económica o en especie, la prestación de algún servicio con el fin de restituir a la víctima de manera proporcional) y demás necesidades que se deban suplir para cada uno de los intervinientes. (Art.27 al Art.29, p. 8)

Una vez concretas las posibles soluciones se constituye el acuerdo con los siguientes requisitos: el lugar y fecha de la celebración del acta, datos personales de los intervinientes, número de registro del mecanismo restaurativo, los acuerdos establecidos de manera clara, firmas de los intervinientes, efectos del incumplimiento; además de ello cabe mencionar que aquel acuerdo extinguirá la acción penal y en caso de que no se cumpla lo pactado se dará lugar al procedimiento penal. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, Art. 33 al Art. 35, p.10)

**Art. 92.-Círculos:** Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos (sic), de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

Los Círculos restaurativos son un mecanismo o modelo restaurativo que se lo lleva a cabo cuando: se necesita la intervención de los operadores del Sistema de Justicia Adolescentes a más del adolescente infractor, y comunidad; cuando se considere que aquel medio es el idóneo para aplicarlo en el caso o cuando haya la participación de varias personas. Ahora bien el proceso como tal, de este mecanismo primero debe ser explicado por el facilitador y tendrá las mismas características que el modelo restaurativo de la junta restaurativa, es decir que se efectúan las preguntas y respuestas a todos los intervinientes para abordar de mejor manera la solución restaurativa al problema sucinto y una vez concreto el asunto, se podrá plasmar el acuerdo bajo las disposiciones que prevé la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, (2014), por consiguiente, los requisitos son; el lugar y fecha de la celebración del acta, datos personales de los intervinientes, número de registro del mecanismo restaurativo, los acuerdos establecidos de manera clara, firmas de los intervinientes, efectos del incumplimiento; además de ello cabe mencionar que aquel acuerdo extinguirá la acción penal y en caso de que no se cumpla lo pactado se dará lugar al procedimiento penal. (Art. 33 al Art. 35, p.10)

**Art. 93.-Del acuerdo:** Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este Título, se tramitarán conforme a lo establecido en el Título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

Los acuerdos que se generen por parte de los intervinientes en estos mecanismos o modelos restaurativos podrán emplearse como: acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación (se enfoca en las propuestas de reparación de la víctima que hace el adolescente infractor) y sugerencia de condiciones por cumplir la suspensión condicional del proceso (se enfoca a las medidas que se pueden efectuar por parte del adolescente infractor para que el proceso penal se suspenda, y así se evite la tramitación del juicio formal como tal).

Del Título que hace mención el referido artículo, se refiere al Título II “Soluciones Alternas”, Capítulo I, “Disposiciones Generales” en el cual se menciona lo siguiente:

**Art. 94.- Uso prioritario:** Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en esta Ley.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste (sic) explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

De lo anotado, se puede deducir que el artículo es claro en establecer que el adolescente goza de las soluciones alternativas como medio para dar por concluido el proceso penal juvenil al que se ha sometido, por consiguiente, el desconocimiento que se tenga referente aquel derecho, no será factor determinante para trasgredir el debido proceso, la seguridad jurídica sino más bien se pondrá en conocimiento de estas soluciones alternativas con el fin de que ejerza la que mejor le beneficie.

#### **4.9.4.2.-República del Perú**

##### **4.9.4.2.1.- Código de Responsabilidad de Adolescentes (Decreto Legislativo 1348 de Perú, 07 de enero de 2017)**

Sección VI “Alternativa al Proceso”, Título IV “Mecanismo Restaurativo”

#### **Art. 142.- Definición**

**Art. 142.1** Es el que permite una intervención especializada, mediante un conciliador, un mediador o un tercero autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por el adolescente, que sirva para la aplicación de la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada u otros supuestos permitidos en la Ley.

**142.2** Para su desarrollo se utilizan diversas prácticas restaurativas, a fin de lograr intercambios emocionales significativos como coadyuvante a los fines del proceso de responsabilidad penal del adolescente independientemente de la medida socioeducativa que se le imponga y el resultado del proceso judicial.

Primeramente, el artículo antes referido hace cierta puntualización que el mecanismo restaurativo tiene como objetivo principal que a través del contacto que se

genere por medio de los participantes la reparación a la víctima, para ello la intervención de neutral de un facilitador proporcionara con mayor medida que aquel objetivo se cumpla, además procura que aquel resultado infiera en los diferentes supuestos de terminación del proceso penal. Además, deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier práctica que tenga este enfoque restaurativo y sea incidente no solo para la aplicación de la medida socioeducativa, sino que contribuya para la administración de justicia.

En resumidas cuentas, la participación activa de los intervinientes permite abordar de mejor manera el enfoque restaurativo para todos, determinando que aquella práctica es una forma inclusiva de proporcionar al adolescente infractor ciertos beneficios para abordar de mejor manera el comportamiento del aquel adoptando mecanismos para que se pueda rehabilitar exitosamente, y así propiciarle la oportunidad de reinsertarse en la sociedad y de que esta persona no reincida.

**Art. 143.- Objetivos:** Son objetivos del mecanismo restaurativo:

1. Lograr que el adolescente comprenda y valore las consecuencias que el hecho cometido generó en la víctima.
2. Impulsar el diálogo y la participación del adolescente y la víctima en la resolución del conflicto.
3. Generar la voluntad de compromiso y reparación en el adolescente.
4. Estimular la apertura de la víctima a ser compensada con una reparación por parte del adolescente.
5. Cumplir con el fin educativo del proceso de responsabilidad penal del adolescente no alterando su desarrollo integral.

Los objetivos de la justicia restaurativa se pueden lograr únicamente con la voluntad de que los involucrados tengan primeramente el ánimo de participar en los mecanismos restaurativos y segundo tengan el compromiso de poder dialogar abiertamente y así conocer las diferentes perspectivas de las consecuencias de la infracción cometida por el adolescente, y así poder determinar en qué grado es la afectación a la víctima, para que el adolescente infractor pueda de cierta manera reflexionar su accionar y mocionar alguna alternativa de reparación a la víctima, incluso pueda manifestar que ayuda se le pueda proporcionar para mejorar su comportamiento y así sea más fácil su reinsertión en la sociedad, logrando así una solución factible.

**Art. 144.- Características:** Son características del mecanismo restaurativo:

1. Voluntario: Todas las partes deben prestar su consentimiento en forma previa y participar libremente.
2. Confidencial: Todo lo dicho en el proceso de mediación no puede ser revelado ni utilizado en el proceso de responsabilidad penal.
3. Imparcial: El tercero interviniente debe actuar de manera ecuánime, razonable y objetiva durante todo el proceso utilizando un criterio amplio y flexible en las propuestas
4. Celeridad: La intervención de un tercero no puede exceder de diez días calendarios desde el momento que se autorice su realización.

Estas características establecidas permiten que se pueda obtener un mejor resultado de los objetivos que se plantea el enfoque restaurativo. Es fundamental puntualizar que cada uno de estos principios deben de actuar coordinadamente, caso contrario la falta de aplicación de uno de ellos se vería afectado el proceso restaurativo.

Ahora bien, puntualizando cada uno de estas características se puede colegir en primer lugar que la voluntariedad incide de manera obligatoria en todo el proceso restaurativo, porque a partir de ello permitirá generar un mejor desenvolvimiento dentro del mecanismo restaurativo; en segundo lugar, la confidencialidad radica en el respeto a la intimidad y a las decisiones adoptadas en el mecanismo restaurativo; como tercer lugar la imparcialidad genera un eje equitativo de participación entre todos los intervinientes, coadyuvando que se solidifique una justicia transparente y en cuarto lugar la celeridad permite que se desjudicialice la carga procesal, y por consiguiente sea eficiente la administración de justicia.

**Art. 145.- Oportunidad:** El mecanismo puede utilizarse durante la investigación preparatoria, para la aplicación de la remisión, del acuerdo reparatorio o del procedimiento especial de terminación anticipada

Del referido artículo se puede denotar que al mecanismo restaurativo se lo puede realizar durante la investigación previa, y así consecuentemente se culmine el proceso penal; cuestión que es distintiva de la legislación mexicana, el cual establece que el mecanismo restaurativo se lo aplicará prioritariamente, es decir que este puede ser utilizada desde la primera intervención hasta antes de sentencia.



**Art. 146.- Autorización para la aplicación del mecanismo restaurativo:** El mecanismo restaurativo puede ser solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso ante el Fiscal o el Juez, debiendo indicarse la identidad del tercero a intervenir. El Fiscal o el Juez, en un plazo de tres (03) días, debe evaluar la pertinencia del proceso y la capacidad del tercero a intervenir, de considerarlo pertinente autoriza el inicio del proceso restaurativo. Durante el desarrollo de este proceso no se suspende la actividad del Fiscal o del Juez, salvo que ello resulte imprescindible.

La aplicación del mecanismo restaurativo se basa primeramente en dos situaciones: la primera que esta deberá ser solicitada al Juez o al Fiscal de manera fundamentada, por consiguiente breve a la valoración de la autoridad y acertada aquella petición se podrá iniciar con el proceso restaurativo, sin suspender las actividades del caso que el Juez o el Fiscal realicen; y por otro lado radica también en establecer los datos informativos del facilitador que coadyuvara en el desarrollo del mecanismo restaurativo.

**Art. 147.- Utilización:** Los acuerdos a los que se llegue en el proceso restaurativo deben ser incorporados en un acta con la firma de todos los participantes. El Fiscal o el Juez, según sea el caso verificarán la aceptación voluntaria de los acuerdos. Ninguna información recogida durante el mecanismo restaurativo puede ser utilizada en el proceso judicial para determinar la responsabilidad del adolescente.

Los acuerdos constituyen un factor determinante en el proceso restaurativo, porque aquellos son los que las partes arribaron mediante el mecanismo restaurativo, por consiguiente, estos serán plasmados mediante un acta que deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos por la ley. Cabe mencionar que la responsabilidad aceptada por el adolescente infractor o general cualquier información vinculada en el proceso restaurativo no incidirá como medio para perjudicar o agravar la condición el proceso judicial.

**4.9.4.2.2.-Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Decreto Legislativo 1348).**

**Subcapítulo III “Mecanismo Restaurativo aplicable en las salidas alternativas”**

**Art. 64.- De la carpeta o cuaderno del mecanismo:** Dispuesto el mecanismo restaurativo, debe incluirse en una carpeta fiscal adicional y cuaderno incidental a nivel judicial, sin afectar la carpeta o expediente principal según corresponda.

Aquel cuaderno o carpeta es un medio para poder llevar el control de que el procedimiento restaurativo se lo realice de la mejor manera, con el fin de que haya una mejor transparencia

en todas las actuaciones sin comprometer el expediente inicial en caso de que no se llegue a efectuar como tal que se llegue a un acuerdo.

#### **Artículo 65. Supuestos de aplicación.**

65.1 Conforme a lo establecido en el artículo 142 del Código, el mecanismo restaurativo puede ser utilizado para la remisión, para el acuerdo reparatorio y para el procedimiento especial de terminación anticipada. Asimismo, resulta aplicable en el juicio oral, en lo que respecta al acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima que será plasmado en la sentencia condenatoria.

65.2 Cuando se aplique el mecanismo restaurativo a nivel del juicio oral, debe considerarse lo siguiente:

1. El acuerdo al que arriben el/la adolescente y la víctima es presentado ante el/la juez/a en el juicio oral, al momento de debatir la determinación de la medida socioeducativa a aplicar.
2. El/la juez/a, luego de evaluar el acuerdo y ser ratificado por el/la adolescente y la víctima, evita el debate sobre la pretensión civil. En caso el acuerdo no sea ratificado, se continúa la audiencia conforme a su estado.

Del artículo descrito, es necesario recalcar que el mecanismo restaurativo tiene como fin coadyuvar para que el proceso penal se culmine, para ello incide también en la remisión y en los acuerdos reparatorios, pero además se puede aplicar de manera oral en juicio oral, en el cual se pone en conocimiento de la Jueza el acuerdo mediante el acta que ha sido previamente ratificada por los intervinientes (caso contrario no surte efecto), con el fin de que sea considerado al momento de aplicar la medida socioeducativa.

#### **Art. 66. Modalidades del mecanismo restaurativo.**

El mecanismo restaurativo tiene dos modalidades por las que el responsable de llevar a cabo el mecanismo puede optar y adecuar al caso concreto:

1. Mecanismo restaurativo directo, que consiste en el encuentro presencial entre el/la adolescente y la víctima, ayudados por el responsable del mecanismo restaurativo.
2. Mecanismo restaurativo indirecto, que es utilizado para reparar el daño cuando la víctima no desea el encuentro directo con el/la adolescente. Consiste en facilitar la comunicación sin necesidad del encuentro presencial entre ambos.

Las modalidades del mecanismo restaurativo permiten respetar primeramente la decisión de los intervinientes, en poder participar de forma conjunta o individual, aquello influye para que se evite la revictimización de la víctima o se transgredan derechos de las partes. Estas dos modalidades permiten abordar de mejor manera el enfoque restaurativo para los intervinientes, ya que pueden elegir la manera que se ajuste a sus necesidades.

#### **Artículo 67. Dirección del mecanismo restaurativo.**

67.1 El desarrollo del mecanismo restaurativo se encuentra a cargo del conciliador, mediador o tercero autorizado por el/la fiscal o el/la juez/a (...).

67.3 Para la designación del director del mecanismo restaurativo, se toman en consideración las posibilidades existentes en el lugar, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

1. Un/a conciliador/ha acreditado/a para esta labor por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. Un/a integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, capacitado/a por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3. En lugares donde no sea posible la aplicación de los dos primeros supuestos, el mecanismo es desarrollado por una persona que, por su profesión o rol dentro de la sociedad, tenga las capacidades para cumplir la función y/o se encuentre capacitado/a por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o instituciones especializadas autorizadas por dicho Ministerio.

67.4 Lo señalado en el párrafo anterior debe ser tomado en cuenta también al momento de la solicitud, cuando se trate de un pedido de parte.

La dirección del mecanismo restaurativo le corresponde al facilitador, es decir a una persona neutral la cual coadyuva para que el proceso restaurativo se realice de la mejor manera, como bien lo establece el artículo descrito se deben tomar en consideración que para la designación del facilitador debe ser una persona profesional para que pueda actuar en el proceso restaurativo. Además, solo en los casos exclusivos que no haya en el lugar donde se desarrolle el proceso restaurativo no cuente con un facilitador designado por el Órgano competente podrá realizarlo un profesional que esté capacitado para tal acto, cabe mencionar que a petición de

parte también puede un facilitador conocer de la causa y hacerse a cargo de la dirección del proceso restaurativo, para ello se hará conocer previa solicitud al Juez y aceptación a la misma.

**Art. 68.- Comunicación de el/la fiscal o el/la juez/a.:** El/la fiscal o el/la juez/a competente comunica la designación al responsable del mecanismo restaurativo, conforme al artículo 67 del Reglamento. La comunicación debe precisar el plazo para desarrollar el diálogo o las comunicaciones con el/la adolescente y la víctima a efectos de determinar la viabilidad de la aplicación del mecanismo, así como los datos de identificación de el/la adolescente y la víctima para ello, como etapa previa para la aplicación del mecanismo restaurativo, señalada en el artículo 72 del presente reglamento.

La autoridad competente tiene la obligación de darle conocer al facilitador designado que es el responsable de la dirección del mecanismo, con el fin de que tenga conocimiento previo del caso y comience a viabilizar el proceso restaurativo, para ello debe de dialogar previamente con los participantes y así determinar toda la información pertinente al respecto.

**Art. 69.- Condiciones para iniciar un mecanismo restaurativo:** El/la fiscal y el/la juez/a competente verifican el consentimiento informado y voluntario de el/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables y los datos de la víctima para participar en el mecanismo. Dicho consentimiento implica el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos, el interés de reparar el daño ocasionado y la voluntad de participar en el mecanismo restaurativo.

Como bien se lo ha mencionado ut supra, la voluntariedad de la participación de los intervinientes en el proceso restaurativo es esencial para poder obtener una solución del conflicto de manera factible, es por ello que la autoridad competente verificará que aquella voluntariedad se realice de manera espontánea y no por coacción alguna. Además, la voluntad de participar del ofensor radica en aceptar la responsabilidad de las consecuencias de la infracción cometida con el fin de que se llegue a reparar a la víctima proporcionalmente.

#### **Artículo 70. Carpeta del mediador.**

El/la responsable del mecanismo restaurativo debe formar una carpeta confidencial, con la siguiente documentación:

1. El documento por el cual se designa al responsable de llevar a cabo el mecanismo, con los datos de el/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables.

2. Acta del consentimiento informado y voluntario de el/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables para participar en el mecanismo restaurativo.
3. Los datos personales de el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables.
4. Los datos de identificación y ubicación de la víctima, así como el acta de su consentimiento para la realización del mecanismo restaurativo.
5. Sesiones desarrolladas durante el mecanismo.
6. Las comunicaciones que se den entre el/la fiscal o el/la juez/a con el responsable del Mecanismo.
7. Las actas que se levanten durante el desarrollo del mecanismo restaurativo, o los informes que correspondan.

La documentación que debe contener la carpeta del facilitador, primeramente, debe ser original, y veraz, ya que aquella información coadyuvará para tener una mejor percepción de las actuaciones dentro del proceso restaurativo, garantizando que este proceso sea transparente y así se pueda obtener resultados beneficiosos para todos los participantes.

**Art. 71. -Información a los/las participantes del mecanismo restaurativo.**

El/la responsable del mecanismo restaurativo debe seguir las siguientes disposiciones:

1. La información proporcionada durante el desarrollo de las entrevistas o sesiones no pueden ser utilizadas en el desarrollo del proceso o cualquier otro proceso judicial.
2. La reparación del daño originado no se limita a la modalidad pecuniaria.
3. El acuerdo sobre la reparación puede ser utilizado como parte de la remisión, acuerdo reparatorio, terminación anticipada o la sentencia condenatoria.

La información propiciada por los intervinientes debe ser utilizada conforme las disposiciones que establece la ley, es decir ser confidencial en todas las actuaciones que se generen dentro del proceso restaurativo, por consiguiente, aquella información no puede ser utilizadas en el desarrollo de otro proceso e incluso para tratar de perjudicar o agravar la condición del infractor; por otro lado, también hay que considerar que la reparación a la víctima debe verificarse su afectación para proceder aplicar cuáles son los medios para obtener una reparación factible como: rehabilitación psicológica, proporción de medidas de satisfacción o simbólicas, entre otras (no se limita a la reparación pecuniaria); y por último los acuerdos pueden ser utilizados en la aplicación de la remisión, en los acuerdos de reparación o como forma de culminación del proceso penal.

**Art. 72.- Etapa previa para la aplicación del mecanismo restaurativo:** Previo a la aplicación del mecanismo restaurativo, el/la responsable designado/a por la autoridad fiscal o judicial realiza comunicaciones tanto con el/la adolescente como con la víctima, a fin de determinar la viabilidad del mecanismo.

Esta etapa previa cumple un rol fundamental para determinar si el mecanismo restaurativo va a ser viable, por consiguiente, el diálogo con cada uno de los participantes determinará con exactitud aquella previsibilidad.

**Art. 73.-Comunicación con el/la adolescente.:** El/la responsable del mecanismo restaurativo debe citar a el/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables por un máximo de cuatro (04) sesiones para determinar la viabilidad del mecanismo restaurativo, de acuerdo con los criterios establecidos en los protocolos correspondientes. De apreciarse la no viabilidad para iniciar un mecanismo restaurativo, se informa a el/la juez o a el/la fiscal mediante un oficio los resultados de su valoración. De apreciarse la viabilidad del mecanismo restaurativo, se procede a contactar a la víctima.

Como se lo mencionó anteriormente este diálogo entre adolescente infractor y el facilitador es fundamental porque permite que el facilitador evalúe algunos aspectos como: la perspectiva que tiene frente al caso, el compromiso de reparar a la víctima y su idoneidad en participar en el proceso restaurativo. Además, es una herramienta clave para que el facilitador sepa cuál es la manera correcta en viabilizar aquel proceso, y así obtener mejores resultados, caso contrario que el adolescente infractor demuestre una actitud negativa, el facilitador informará de aquel acontecimiento a la autoridad competente.

**Art. 74.-Comunicación con la víctima:** El/la responsable del mecanismo restaurativo establece contacto con la víctima a fin de:

1. Explicar el significado del mecanismo restaurativo y los objetivos que persigue.
2. Informar sobre la disposición de el/la adolescente de reparar el daño.
3. Evaluar las expectativas de la víctima.
4. Evaluar las consecuencias de la infracción y la percepción de los daños.
5. Explorar la disposición, motivación y voluntariedad en participar en la mediación.

La comunicación entre el facilitador y la víctima cumple un rol fundamental primeramente porque permite brindarle a la víctima una mejor información clara sobre el

proceso restaurativo y así asegurar que se tengan en cuenta las necesidades y expectativas de la víctima para lograr que su reparación sea satisfactoria, además de ello se puede llegar a conocer la predisposición que tiene para participar en el proceso.

**Art. 75. -Valoración del responsable y autorización para aplicación del mecanismo restaurativo:** Luego de las comunicaciones con el/la adolescente y la víctima, el responsable del mecanismo restaurativo valora la viabilidad de su aplicación. Si considera la viabilidad, solicita la autorización a el/la fiscal o a el/la juez/a competente, quien dentro de las 48 horas comunica la autorización para el desarrollo del mecanismo restaurativo por un plazo de diez (10) días. De determinarse la inviabilidad de la aplicación del mecanismo, el/la fiscal o el/la juez/a competente, dispone la continuación del proceso conforme a su estado.

Al realizar la valoración pertinente el facilitador podrá obtener resultados contundentes acerca de la disposición que tiene el adolescente infractor en asumir las consecuencias de la infracción cometida y la reparación que realizará, al igual que la víctima, ya que con su predisposición también se logrará que el proceso restaurativo se realice eficientemente. Por otro lado, la autorización en cambio se refiere al consentimiento de los intervinientes en participar del proceso restaurativo.

Al obtener ya sea positiva o negativa el facilitador tiene la obligación de comunicar a la autoridad competente aquella información con el fin de que se pueda proseguir con el proceso restaurativo o a su vez se continúe con el curso del proceso penal.

**Art.76. -Metodología para el desarrollo del mecanismo restaurativo.:** El/la responsable del mecanismo restaurativo establece la metodología y estrategia más adecuada para el desarrollo del mismo.

El responsable del mecanismo restaurativo, es decir el facilitador tiene la potestad de poder determinar que mecanismo restaurativo implementar (para ello deberá deducir que mecanismo restaurativo se adapta a la naturaleza del caso) cuestión distinta del cuerpo normativo mexicano que establece que los mecanismos restaurativos adoptados son: la reunión de la víctima con el adolescente, la junta restaurativa y los círculos restaurativos.

#### **Artículo 77. Acta final.**

77.1 Si los intervinientes alcanzan una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el responsable del mecanismo lo registra y elabora el acta final para la firma de éstos (sic). El documento contiene lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora en que se realizaron las sesiones.
2. Nombres y número del documento de identidad de los participantes.
3. Descripción de los acuerdos. En caso se acuerden aspectos referidos a la reparación, debe precisarse la forma y plazos de su cumplimiento.
4. Firma y huella dactilar de los intervinientes.

77.2 En caso de no llegarse a un acuerdo, o ante la incomparecencia de las partes, debe informarse a la autoridad fiscal o judicial al respecto.

77.3 El acta final es puesta en conocimiento del/la fiscal o del/la juez/a que autorizó la aplicación del mecanismo restaurativo, una vez cumplido el plazo establecido para su desarrollo, según al artículo 75.

Los acuerdos que se establecieron en el mecanismo restaurativo se los establece en el acta, para lo cual se deberán cumplir con los requisitos previamente descritos en el artículo antes mencionado para que surta efecto, por consiguiente, su cumplimiento se realizará bajo los parámetros que la autoridad competente establezca.

## **5.- Metodología**

### **5.1.-Materiales utilizados:**

Los Materiales que fueron utilizados para llevar a cabo el presente Trabajo de Integración Curricular son los siguientes: en cuanto a fuentes bibliográficas, se accedió a libros digitales y físicos, páginas webs, blogs, manuales, guías, y además se obtuvo información digital de los repositorios de algunas universidades tanto nacional como internacionalmente. En este mismo sentido, para a la consulta de legislación nacional, internacional, entre otros cuerpos normativos se accedió a Lexis Finder, Google, páginas webs y demás documentación virtual que coadyuvó para el desarrollo del presente trabajo.

Cabe destacar que otros materiales utilizados fueron: computador, celular, conexión a internet, cuaderno de borrador o de apuntes, lápices y esferos, hojas de papel bond, fotocopias e impresiones, anillados, entre otros.



## **5.2.-Métodos:**

A lo largo de este Trabajo de Integración Curricular se utilizaron algunos métodos que coadyuvaron para que el desarrollo del mismo se ejecute de la mejor manera, por consiguiente, estos métodos son los siguientes:

### **5.2.1.-Método Científico:**

Es un proceso científico que tiene varios pasos a seguir, por ende, su finalidad es obtener resultados verídicos en la investigación de un problema, por consiguiente, este método se lo utilizó al momento de analizar libros digitales y físicos, revistas manuales, entre otros, por consiguiente, esta información ha quedado plasmada en el marco teórico.

### **5.2.2.-Método Inductivo:**

Este método se basa en el razonamiento que parte de casos particulares para llegar a una conclusión general. Se utilizó este método para explicar el origen la justicia restaurativa y con ello poder obtener una mejor apreciación de este tipo de justicia, aquel método fue aplicado en el marco teórico.

### **5.2.3.-Método Deductivo:**

Este parte desde un razonamiento de una premisa general para llegar a una conclusión particular. Aquel método se utilizó para determinar que la falta de normativa que regule la justicia restaurativa en el Código de la Niñez y Adolescencia crea una inseguridad jurídica y además de ello se tergiversa los derechos y garantías de los adolescentes infractores por no adoptar mecanismos extrajudiciales.

### **5.2.4.-Método Analítico:**

Se basa en la descomposición de un tema general en fragmentos de este, con el fin de obtener una mejor comprensión. Este método fue utilizado en el marco teórico al momento de incorporar un análisis por parte de la autora del presente trabajo al marco conceptual y doctrinario que ha quedado plasmado en el marco teórico. Además de ello, fue plasmado en los resultados obtenidos a través de la técnica de la encuesta y la entrevista.

#### **5.2.5.-Método Exegético:**

Es un método que se basa en el análisis e interpretación de textos de carácter legal. Este método fue utilizado al realizar un análisis normativo en el marco jurídico, a través de normativa de nuestro país y de derecho comparado.

#### **5.2.6.-Método Mayéutica:**

Consiste que, a través de la formulación de preguntas, se obtiene la veracidad de alguna información. Este método fue aplicado en el cuestionario de la técnica de encuestas y entrevistas que coadyuvaron a obtener de manera precisa la información acerca de la falta de la aplicación de la justicia restaurativa en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **5.2.7.-Método Comparativo:**

Es un método que permite realizar un análisis comparativo entre dos o más situaciones. Este método fue utilizado en el presente trabajo al realizar un estudio de derecho comparado entre la legislación de los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, tras la implementación de la justicia restaurativa en sus ordenamientos jurídicos.

#### **5.2.8.-Método Estadístico:**

Es un método que permite recolectar, organizar, analizar e interpretar datos. Este método fue utilizado al graficar los resultados cualitativos y cuantitativos tras la aplicación de la técnica de entrevistas y encuestas, ya que por medio de la tabulación de los cuadros estadísticos se obtuvo de manera detallada los resultados de la investigación.

#### **5.2.9.-Método Sintético:**

Es un método de razonamiento científico el cual se basa en resumir los aspectos más importantes de cierto tema. Este método se lo utilizó al momento de resumir concretamente los resultados obtenidos mediante la técnica de la encuesta y entrevista, además de ello se encuentra plasmado en la verificación de objetivos, contraste de hipótesis e incluso en la fundamentación legal de la reforma legal.

### 5.3.- Técnicas.

#### 5.3.1.- Encuesta:

Las encuestas consistieron en una serie de cuatro preguntas y respuestas, que fueron aplicadas a treinta profesionales del Derecho, por ende, los resultados obtenidos a través de esta técnica permitieron obtener mejor información acerca de la problemática abordada en el presente Trabajo de Integración Curricular; por consiguiente, con ayuda de la plataforma de Formularios Google Forms se pudo aplicar dicha encuesta

#### 5.3.2.-Entrevista:

La entrevista consiste en la aplicación de un cuestionario de cuatro preguntas, que las realiza la entrevistadora y las contesta el entrevistado, dicha técnica permitió obtener resultados factibles acerca de la problemática planteada, por ende, fueron entrevistados cuatro profesionales del Derecho entre ellos especialistas en Derecho Penal y Fiscales de Loja.

## 6.- Resultados:

### 6.1.- Resultado de las encuestas a profesionales del Derecho.

La técnica de la encuesta fue aplicada con el propósito de obtener información precisa y veraz acerca del objeto de estudio en el presente Trabajo de Integración Curricular, para ello se aplicó dicha encuesta a 30 profesionales del Derecho, mediante cuatro preguntas cerradas, por ende, se analizará minuciosamente en el siguiente apartado los resultados obtenidos de la antes mencionada encuesta:

**Primera pregunta: ¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa causaría ventajas para el sistema penal juvenil ecuatoriano?**

Tabla 2: Cuadro estadístico pregunta Nro. 1

<i>Indicadores</i>	<i>Variable</i>	<i>Porcentaje</i>
Si	28	93,30%
No	2	6,70%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Encuestas realizadas a profesionales del Derecho

**Autor:** Ita Nayely Rivera Valarezo

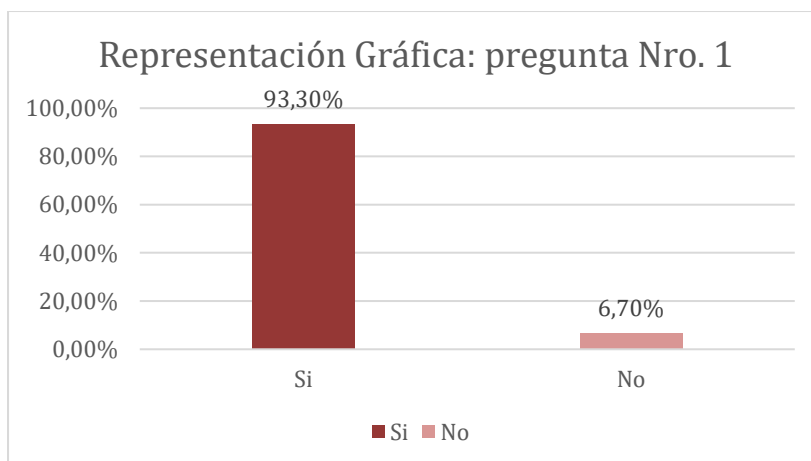


Figura 1: Representación Gráfica: pregunta Nro. 1

### **Interpretación:**

Conforme a la información recolectada mediante la aplicación de la encuesta se puede constatar lo siguiente: de los 30 profesionales del Derecho, 28 encuestados que representa un 93,30% consideran que la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil si causaría ventajas, por ende, la mayoría de encuestados hacen referencia a estas ventajas: la regularización de este tipo de justicia permitirá guiar a los administradores de justicia para que el adolescente tenga un proceso restaurativo imparcial, especializado (se resguarda el Derecho del Interés Superior del Niño) y encaminado a la rehabilitación del adolescente, por ende generaría que su reinserción sea eficiente, es decir que este enfoque de justicia proporcionaría al adolescente los medio idóneos para que supere las causas subyacentes de su comportamiento delictivo. Este tipo de justicia permite que el adolescente infractor, se haga responsable de sus actos y con ello, genere una alternativa para la reparación de la víctima. Además, la aplicación de la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil reduciría la carga procesal, evitaría el hacinamiento en los centros de adolescentes infractores e incluso empodera a la comunidad en el control social y así regenera los lazos que se vieron afectados por la comisión del delito.

Ahora bien, el 6,70% que representa a dos encuestados manifiestan que la aplicación de la justicia restaurativa no generaría ventajas, puesto que esta justicia es muy favorable para el adolescente infractor, ya que los adolescentes infractores pueden someterse a este tipo de justicia con el fin de obtener ciertos privilegios y deslindarse de su responsabilidad penal, de tal manera que no se cumplirían los objetivos y propósitos que tiene esta justicia. Además, esta justicia restaurativa no sería aplicable para delitos considerados como graves, por ende, se necesita incondicionalmente de una imposición punitiva y así proteger a la sociedad.

### **Análisis de la Autora:**

De lo expuesto anteriormente estoy rotundamente de acuerdo con los profesionales del Derecho que manifiestan que la aplicación de la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil causaría ventajas, es decir el 93,30% puesto que al ser un paradigma de justicia restaurador permite abordar el delito de una manera diferente a la justicia tradicional penal, por ende la gama de ventajas mencionadas ut supra permitirían que se fortalezca el sistema penal juvenil y por ende el adolescente infractor puede tener la oportunidad de rehabilitarse adecuadamente y así que su reinserción sea exitosa. Y al respecto de los profesionales que mencionan que no causaría ventajas la aplicación de la justicia restaurativa, es decir el 6,70%, aludo que si bien es cierto se correría con tales desventajas, pero por ello se debería instruir a los administradores de justicia, los facilitadores y demás personas que estén en contacto con esta justicia restaurativa, con el fin de que se pueda lograr objetivamente el propósito que tiene esta justicia, es decir se requiere de profesionales altamente capacitados para que coadyuven a que esta justicia se la aplique eficientemente y en el caso de que esta justicia solo se use en delitos menos graves, manifiesto que es una forma de terminación anticipada de un proceso, por ende ayuda que el sistema de justicia sea más eficiente y se garantice el principio de celeridad, esta justicia no tiene un enfoque de suplir a la justicia tradicional penal, que es la justicia retributiva, sino por el contrario, permite que esta justicia se centre en este tipo de delitos y así la justicia retributiva se aplique para aquellos delitos que sean graves.

**Segunda pregunta: ¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele el Derecho Interés Superior del Niño en los adolescentes infractores?**

Tabla 3: Cuadro estadístico pregunta Nro. 2

<i>Indicadores</i>	<i>Variable</i>	<i>Porcentaje</i>
<b>Si</b>	29	96,70%
<b>No</b>	1	3,30%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Encuestas realizadas a profesionales del Derecho

**Autor:** Ita Nayely Rivera Valarezo

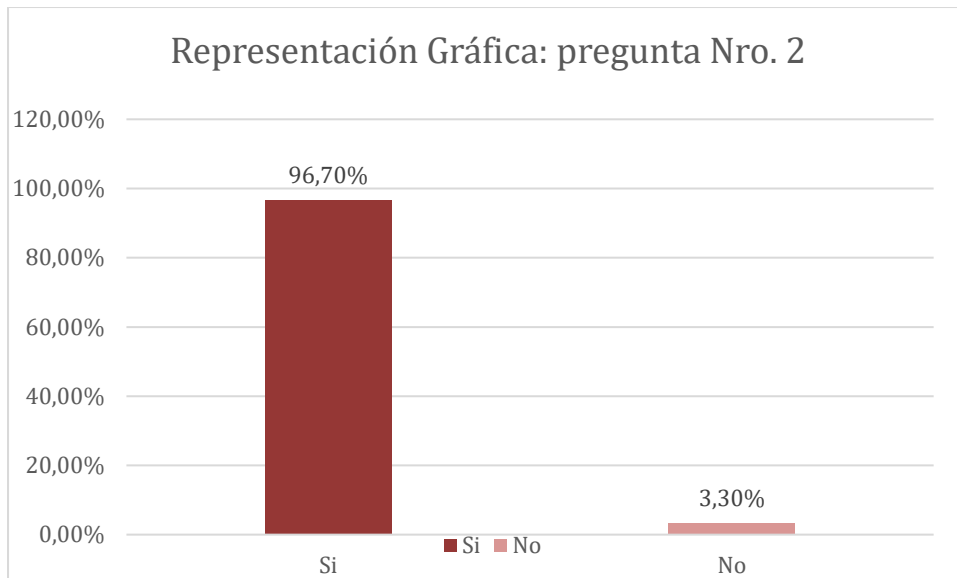


Figura 2: Representación Gráfica: pregunta Nro. 2

### **Interpretación:**

De acuerdo a la información recolectada en la entrevista, respecto a que si la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele el Derecho Interés Superior del Niño en los adolescentes infractores el 96,70% de los profesionales del Derecho, es decir los 27 encuestados manifiestan que si se precautelaría dicho derecho mencionado anteriormente, por ende consideran que la aplicación de este tipo de justicia, abordaría de manera individual las necesidades del adolescente infractor, en cuanto a su rehabilitación, por ende la reintegración del adolescente en la sociedad permite que se le ofrezca una nueva oportunidad para él, ya que podrán tomar decisiones que beneficien su bienestar general, es decir que permite que se corrija aquella conducta delictiva y evite que este reincida, además permite que se garanticen sus derechos en el sentido que al implementar un tipo de justicia diferente al tradicional penal, se puedan buscar la mejores alternativas para que los adolescentes infractores puede acceder a estos y así se pueda ejercer una justicia sin un castigo punitivo de por medio.

En cuanto al 3,30% equivalente a un profesional del Derecho, manifestó que no se precautelaría el Derecho interés Superior del Niño con la aplicación de la justicia restaurativa, ya que el Estado por medio de esta justicia solo buscaría la forma de reparar a la víctima, por ende, la aplicación de esta solo es para beneficiar a la víctima como tal y no al adolescente infractor.

### **Análisis de la Autora:**

Conuerdo con el 97,70% de profesionales de Derecho que manifestaron que la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele el Derecho del Interés Superior del Niño, ya que, al atender las necesidades de cada adolescente infractor se podría otorgarles una rehabilitación adecuada y así evitar que reincidan cuando se reintegren a la sociedad, además de ello traigo a colación que el Estado debería de buscar mecanismos para que los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal se sometan a estos y así se les garantice un acceso además de especializado, sea seguro, oportuno y justo, ya que de esta forma se precautelaría aquel prenombrado derecho y así se desarrollen en óptimas condiciones

Ahora bien, en cuanto al único profesional del Derecho que manifestó lo contrario, es decir con el 3,30% respecto de que no se precautelaría el Derecho del Interés Superior del Niño, es evidente que hay un desconocimiento de los fines que abarca la justicia restaurativa, puesto que no sería una vacua alternativa que solo se enfocaría a la reparación de la víctima, sino que abarca otras cuestiones más, incluso el derecho comparado y la doctrina corroboran aquello, por ende estoy en desacuerdo con el criterio que fundamenta el prenombrado profesional.

**Tercera pregunta: ¿Considera usted que la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa conlleva el detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, ya que se menoscaba la protección de sus garantías y derechos?**

Tabla 4: Cuadro estadístico pregunta Nro. 3

<i>Indicadores</i>	<i>Variable</i>	<i>Porcentaje</i>
<b>Si</b>	27	90, 00%
<b>No</b>	3	10, 00 %
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Encuestas realizadas a profesionales del Derecho

**Autor:** Ita Nayely Rivera Valarezo

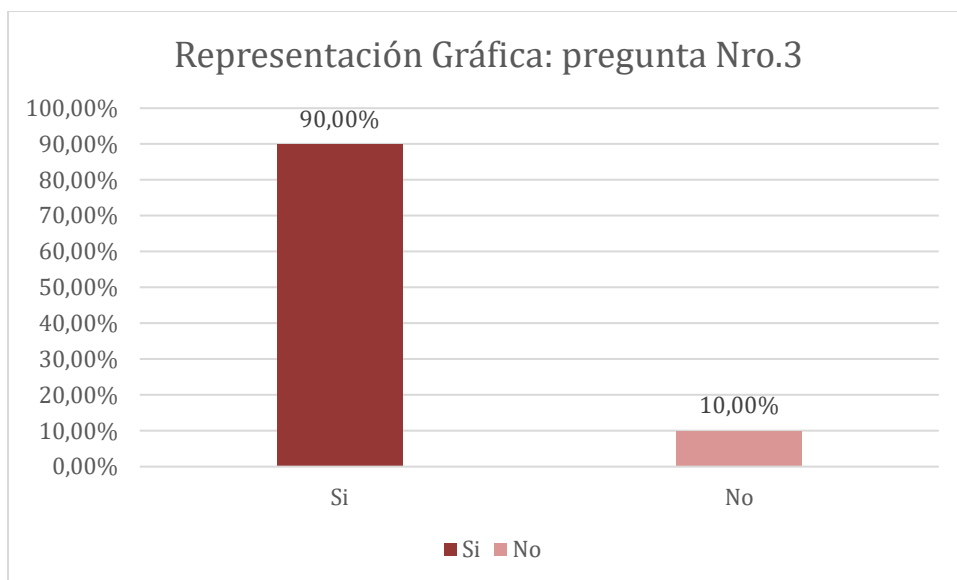


Figura 3: Representación Gráfica: pregunta Nro. 3

### **Interpretación:**

Como se puede evidenciar tanto del cuadro estadístico pregunta Nro. 3 como de la representación gráfica: pregunta Nro.3, el 90,00% es decir 27 profesionales del Derecho manifestaron que la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa conlleva al detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, ya que se menoscaba la protección de sus garantías y derechos, puesto que el sistema especializado para adolescentes infractores requiere de un marco sólido para su implementación efectiva, es decir que el carecimiento de la implementación de la justicia restaurativa en la norma produce de por medio una inseguridad jurídica, provocando que los administradores de justicia no tengan un sustento normativo para la aplicación de esta justicia. Además de ello expresan que al no instaurarse este tipo de justicia no se le puede brindar al adolescente infractor las oportunidades de que participe de los mecanismos restaurativos y con ello obtenga una rehabilitación adecuada y pueda reinsertarse a la sociedad, inclusive se haga responsable de sus acciones y propicie alternativas de reparación a la víctima, en definitiva no se restauraría los lazos (víctima, adolescente infractor y comunidad) que se vieron afectados por la comisión del delito.

El 10,00 % que corresponde a 3 de profesionales del Derecho no consideran que la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa conlleve el detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, y con ello menoscabe la protección de sus garantías y derechos, al respecto manifiestan lo siguiente: no es necesario una reforma legal, ya que puede existir confusiones de por medio en su aplicación, por otro lado, la norma tipifica



el delito, por ende si el adolescente incurre en aquello, merece una sanción y por ende debe cumplir con aquello.

### **Análisis de la Autora:**

Concuerdo definitivamente con el 90,00% de los profesionales del Derecho en cuanto a que la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa conlleva el detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, ya que menoscaba la protección de sus garantías y derechos, puesto que al no existir los lineamientos en la que se instaure este tipo de justicia, en primer lugar se originaría una inseguridad jurídica y segundo, no se le brindaría al adolescente la oportunidad de que se someta este tipo de justicia y sea participe de gozar de este eje restaurador. Además, sería una vía factible para solucionar el conflicto de manera eficiente, y ágil, ya que esta es una forma anticipada de terminación del proceso.

Es preciso traer a colocación que debido a la ola de crisis penitenciaria que azota a nuestro país los adolescentes infractores también se han visto perjudicados frente a ello, ya que al cumplir una medida socioeducativa de privación privativa de libertad en un centro de adolescentes infractores, debido al hacinamiento no se puede lograr obtener un tratamiento de rehabilitación especializado en atención a las necesidades de cada uno provocando que estos tengan muy alta probabilidad de reincidencia y se vean perjudicados sus derechos y garantías afectando directamente su desarrollo como tal.

De las respuestas aludidas por el 10,00% de los encuestados, causa admiración a la encuestadora, puesto que sus respuestas plasman un desconocimiento pleno por parte de los profesionales del Derecho acerca de la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa conlleva el detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, ya que se menoscaba la protección de sus garantías y derechos, estas respuestas son confusas y además no tiene concordancia con lo que la justicia restaurativa tiene por objeto. Además, es preciso mencionar que en cuanto a los profesionales que aluden que la aplicación de este tipo de justicia conllevaría a confusión por parte de los administradores de justicia, es completamente erróneo, puesto que por medio de derecho comparado y doctrina se ha podido evidenciar que ha sido factible la aplicación de esta justicia, sin dejar atrás las capacitaciones que se pueden brindar a los administradores de justicia y demás personas que se encuentren interviniendo en este tipo de justicia.

**Cuarta pregunta: ¿Considera usted necesario, la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa?**

Tabla 5: Cuadro estadístico pregunta Nro. 4

<i>Indicadores</i>	<i>Variable</i>	<i>Porcentaje</i>
Si	29	96,70 %
No	1	3,30 %
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Encuestas realizadas a profesionales del Derecho

**Autor:** Ita Nayely Rivera Valarezo

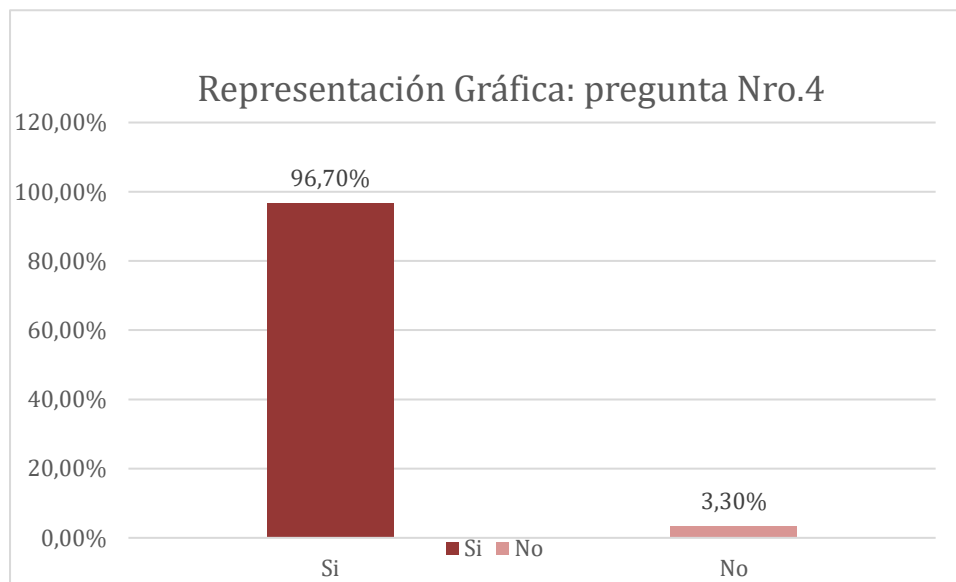


Figura 4: Representación Gráfica: pregunta Nro. 4

**Interpretación:**

Como se puede constatar mediante el cuadro estadístico Nro. 4 y de la representación gráfica Nro. 4 el 96,70% equivalente a los 29 encuestados están de acuerdo que se debería realizar un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa, ya que al existir lineamientos claros y específicos se le garantizaría el pleno goce de sus derechos en base a un eje restaurador, permite que el adolescente infractor, la víctima y la comunidad fomenten la reconciliación y con ello se aborde de mejor manera las causas subyacentes del comportamiento delictivo, por consiguiente su reintegración sería eficiente a la sociedad, participarían de la reparación a la víctima por el daño causado y se fomentaría la responsabilidad de sus acciones, de tal manera que mejorarían su comportamiento.

Además, con la regularización de la justicia restaurativa en el sistema juvenil ecuatoriano se podrá adoptar diferentes mecanismos o modelos restaurativos que coadyuvarán para encontrar una mejor solución al caso en concreto, por ello los intervinientes podrán obtener beneficios de acuerdo a sus necesidades, por ende es de vital trascendencia que el sistema de justicia juvenil experimente con otros tipos de justicia, ya que como bien es cierto se han obtenido resultados exitosos en otras legislaciones.

En cambio, el 3,30% equivalente a un profesional del Derecho manifiesta que no sería necesaria la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, puesto que conllevaría confusiones, por ende, se debería tomar en consideración otras alternativas.

#### **Análisis de la Autora:**

Concuerdo exhaustivamente con el 96.70% de los profesionales del Derecho que manifestaron que están de acuerdo que se debería realizar un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa, puesto que al contar con la normativa se podrá suplir aquella inseguridad jurídica que trae aquel vacío legal, por ende se fortalecería el sistema penal juvenil y se aplicaría de manera eficiente y taxativa la justicia restaurativa conllevando a que de manera clara y específica se cumpla con el objetivo que tiene esta justicia, además de ello contribuiría para que los adolescentes infractores se sometan al mecanismo restaurativo adecuado y se generen acuerdos y con ello una solución factible al conflicto generado por la comisión del delito.

Estoy en desacuerdo con el único profesional del Derecho equivalente al 3,30% que menciona que no sería necesario el proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en la que se instaure la justicia restaurativa el sistema penal juvenil, puesto que se debería buscar otras alternativas, puesto que conllevaría confusiones, primeramente aquel motivo el que fundamenta su respuesta se puede evidenciar que hay un desconocimiento de que existen países que han instaurado este tipo de justicia y a su sistema les ha beneficiado totalmente, además de que al tener normativa y los lineamientos adecuados se puede taxativamente aplicar la norma y con ello evitar confusiones o se genere una inseguridad jurídica.

#### **6.2.- Resultado de las entrevistas a profesionales del Derecho.**

La técnica de la entrevista fue aplicada con el propósito de obtener información fidedigna acerca del objeto de estudio del presente Trabajo de Integración Curricular, esta técnica consistió en una conversación entablada por el entrevistador y el profesional del

Derecho, por ende, la prenombrada entrevista se la aplicó a especialistas en Derecho Penal y a Fiscales de Loja, por ende, se obtuvo los siguientes resultados.

**Primera pregunta: ¿Cuáles son las ventajas que se generarían por la aplicación de la justicia restaurativa?**

**Respuesta del primer entrevistado:** Es un tema bien interesante, porque en un principio la justicia restaurativa implicaría de alguna forma una incorporación al sistema social existente, de tal manera que es muy importante por varias razones: la primera, porque el sistema penal tendría un enfoque restaurativo como tal y no solo se aplicaría un castigo para quien delinque, sino que implica una regeneración para el adolescente infractor, por otro lado también permitiría que se realice una reparación a la víctima. Un ejemplo para contrastar lo que mencione anteriormente puede ser que un joven que roba un celular, la víctima de ese robo ¿qué esperaría a cambio? Esperará que esa persona vaya a la cárcel, o anhelaría que se le devuelva el celular y que se le ofrezca una disculpa, entonces esa noción de restauración radica en solventar el problema surgido por la comisión de delito, a través de la reparación y de la responsabilidad del infractor, para que este tome conciencia de sus acciones y se comprometa a cambiar aquella conducta, por consiguiente, su rehabilitación será fructífera.

Otra ventaja es que se reduciría costos en lo que implica pagar a un Fiscal, un Juez, un secretario, en definitiva, todo el aparataje institucional judicial y extrajudicial, me refiero a cuando se tenga que cumplir la pena por parte del adolescente infractor, por consiguiente, solo se centraría la justicia penal ordinaria en aquellos casos que no sería posible aplicar esta justicia restaurativa.

**Respuesta del segundo entrevistado:** Debemos partir por las finalidades de la pena, por ende, de acuerdo con las teorías como: la absolutista en la que se habla de la retribución y las relativas de prevención general positiva y especial positiva tratan de rehabilitar a las personas. Es el caso de los adolescentes que se les aplica medidas socioeducativas que al fin y al cabo tratan de solventar y de implementar buenos principios a los jóvenes con el fin de que no vuelvan a cometer ese tipo de conductas, pero se puede observar que a través de la reincidencia que se viene dando por parte de los adolescentes en la comisión de ciertas conductas, por ende no se está cumpliendo la finalidad de la pena como tal, trayendo a colación un caso práctico en el que un adolescente infractor cometa un delito de bien ajeno, antes de que asuman la responsabilidad los padres del adolescente infractor desde un punto de vista económico, ya que como bien es cierto es un delito que vulnera el bien jurídico de la propiedad, el adolescente infractor tranquilamente puede responsabilizarse de sus acciones, y ya sea por

medio de la obtención de dinero a través de su trabajo o realizando labor comunitario pueda reparar a la familia a la que se le ocasionó ese daño, por ende creo conveniente que dependiendo la conducta de ciertos tipos penales se podría aplicar la justicia restaurativa antes que la justicia retributiva.

**Respuesta del tercer entrevistado:** Este tipo de justicia obviamente trae consigo algunas ventajas como: la celeridad procesal y la reparación a la víctima de manera rápida, pero considero que en lo personal las leyes en nuestro ordenamiento jurídico son muy amigables con el adolescente infractor, por consiguiente, si se aplicara la justicia restaurativa se le estaría propiciando al adolescente infractor más beneficios para que ejecute delitos.

**Respuesta del cuarto entrevistado:** Al tener la justicia restaurativa un enfoque reparador, en primer lugar, las ventajas serían que permite que el adolescente infractor asuma la responsabilidad de sus acciones y se comprometa a reparar el daño causado. Esto puede ayudar a desarrollar su sentido de empatía y responsabilidad, lo que puede reducir el riesgo de reincidencia. En segundo lugar, la justicia restaurativa puede ayudar a la víctima a superar algunas situaciones psicológicas que pudieron provocarse por la comisión del delito. En tercer lugar, ayudaría a crear de cierta manera una restauración en la víctima, al delincuente y a la comunidad. Además, creo conveniente que la aplicación de la justicia restaurativa ayudaría a disminuir la carga procesal, ya que puede evitar la necesidad de un juicio formal.

**Respuesta del quinto entrevistado:** Cuando hablamos de la justicia restaurativa, es manifestar una nueva tendencia del derecho, por ende, esta tiene un nuevo paradigma muy positivo, ya que cambia completamente el rumbo tradicional en el ámbito penal y aún más cuando se trata de adolescentes infractores, diría que una ventaja, es que se establecería la seguridad jurídica a través de esta justicia.

**Comentario de la Autora:** Respecto a esta primera pregunta rescato ciertos criterios que concuerdo rotundamente con el primer, segundo, cuarto y quinto entrevistado, tras la aplicación de la justicia restaurativa se podrían obtener algunas ventajas, esencialmente porque al tener este enfoque restaurador da un giro a la justicia en el sentido que no se aplica un castigo como tal al adolescente infractor, sino que se trata de hacer un acercamiento directo para poder abordar su conducta desde otra perspectiva, entonces como primera ventaja sería que se trataría de rehabilitar al adolescente de manera que se atendería individualmente sus necesidades, y con ello entender cuáles fueron las razones que lo conllevaron para que delinca, y al tener un análisis de aquello poder entablar que programas o mecanismos pueden ayudar para que mejore aquella conducta, y así evitar que este reincida.

Ahora bien, otra ventaja es que se generaría una responsabilidad por parte del adolescente infractor, por consiguiente, puede responder por la reparación a la víctima. Otra ventaja importante es que por medio de los mecanismos restaurativos se podría generar una reconciliación de los intervinientes, a tal medida que se podría regenerar el tejido social afectado por la comisión del delito e incluso se podría reducir la carga procesal, ya que al ser una forma anticipada de terminación de un proceso, se evitaría incurrir a gastos innecesarios por parte del Estado y más bien aquellos recursos se los podría utilizar en aquellas causas que no puedan susceptibles de la aplicación de la justicia restaurativa. Además, de lo mencionado, conllevaría que al momento que se instaure esta justicia, exista una seguridad jurídica.

Respecto al comentario del tercer entrevistado en el cual menciona que este tipo de justicia, aunque tiene ventajas, sería una manera de brindarle al adolescente todos los beneficios para que pueda cometer delitos, estoy en desacuerdo con aquello, puesto que al existir los lineamientos y cumplir con ciertos parámetros se le estaría otorgando al adolescente infractor una oportunidad para que pueda cambiar su conducta y pueda reinsertarse a la sociedad.

**Segunda Pregunta: ¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele el Derecho Interés Superior del Niño?**

**Respuesta del primer entrevistado:** Si, por supuesto mucho más en los casos en que los involucrados son menores de edad, hay que tener en cuenta que Derecho Interés Superior del Niño no es un solo derecho como tal, sino que abarca un conjunto de derechos, como, por ejemplo: el debido proceso, el derecho a tener una resolución o sentencia motivada. Es más evidente, como lo mencionaba en el caso que se encuentran implicados adolescentes porque el ordenamiento jurídico les da una protección especial, aquello no significa que están exentos de responsabilidad penal, sino por el contrario, si se comete un delito por parte de un adolescente, el régimen plantea las consecuencias jurídicas para aquello de manera especializada, en todo caso la justicia restaurativa desde este plano adquiere mayor importancia al menos cuando se trata de este grupo de atención prioritaria. De referencia, el mismo ejemplo expuesto anteriormente en que el adolescente roba un celular, la compensación a la víctima ¿cuál es? Que le devuelva el celular, que le ofrezca una disculpa pública; es distinto enviarlo a una universidad del crimen que constituye una cárcel hacinada, y que enfrente a los grupos criminales de delincuencia organizada que operan en estos centros, a que otorgarle una alternativa restauradora, por consiguiente, este principio en los adolescentes infractores adquiere de mucha relevancia.

**Respuesta del segundo entrevistado:** Totalmente, yo creo que los adolescentes al someterse a este tipo de justicia se estarían sembrando esperanza en que ellos cambien de conducta y así se evite que puedan reincidir.

**Respuesta del tercer entrevistado:** Es una pregunta bastante interesante, es claro que el adolescente al someterse a esta justicia se precautelaría su Derecho Interés Superior del Niño, pero hay que tomar en cuenta que el adolescente se ve en peligro por falta de compromiso del Estado en solventar ciertas problemáticas que afectan al adolescente y son el motor para que estos cometan delitos, entonces se deberían implementar medidas socioeducativas eficientes en la que verdaderamente el adolescente pueda educarse, pero como se puede observar los centros de detención de menores son universidades del crimen, por consiguiente considero que se debería mejorar aquello.

**Respuesta del cuarto entrevistado:** Por su puesto, ya que este tipo de justicia causaría un impacto positivo en los jóvenes infractores, ya que tendrá como principal intención contribuir en el bienestar del adolescente, con la intención de que en el mañana sea útil a la sociedad. Aparte de ello, permitiría de mejor manera abordar las necesidades de cada adolescente infractor y así evitar que este derecho muy importante se vea afectado.

**Respuesta del quinto entrevistado:** Considero que el Estado por medio de la Asamblea Nacional se podría emitir una reforma en la que se instaure la justicia restaurativa, sería un adelanto muy importante en todo el andamiaje jurídico, ya que se podría solventar de manera adecuada las necesidades de los adolescentes.

**Comentario de la Autora:** El Interés Superior del Niño como bien lo expusieron el primero, segundo, cuarto y quinto entrevistados es un principio en el cual se encuentran derechos inmersos en el mismo, por consiguiente, la aplicación de la justicia restaurativa tutelaría aquel derecho, por la razón de que estos al pertenecer a un grupo de atención prioritaria necesariamente deben de someterse a una justicia especializada y que mejor hacerlo por medio de esta justicia, ya que esta trata de velar por las necesidades de cada adolescente infractor de manera individual, por consiguiente, se garantizaría que estos infractores puedan readaptarse a la sociedad y contribuyan a la misma, porque no serviría de nada aplicar una medida sancionadora al adolescente infractor, a sabiendas de que se puede mejorar aquello desde la raíz del problema.

En cuanto al comentario del tercer entrevistado, en el cual manifestaba que las razones por las que los adolescentes cometen delitos, es a partir del descuido del Estado frente a esta

problemática, se debería de reestructurar las medidas socioeducativas; al respecto estoy en desacuerdo en el sentido de que estas medidas deban de ser reestructuradas, ya que más bien debería de realizarse un control de aplicabilidad y de seguimiento de estas. Por otro lado, a mi criterio el Estado si debería buscar mecanismos o medidas que eviten incurrir en procedimientos judiciales, puesto que así lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 40 numeral 3, literal b y una alternativa sería la justicia restaurativa, obviamente sin dejar de lado, que el Estado debería afrontar dicha problemática expuesta por el tercer entrevistado, de tal manera que se pueda aplicar programas de prevención con el fin de suplir factores que conllevan a la ejecución de las conductas delictivas por parte de los adolescentes como la pobreza, el desempleo y otros.

**Tercera Pregunta: ¿Considera usted necesario, la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa?**

**Respuesta del primer entrevistado:** No necesariamente, porque muchas veces las reformas por sí mismas no son las soluciones frente a estas problemáticas, hay que cambiar otras cosas como las instituciones informales, bajar el nivel de corrupción, por ejemplo, en el sistema de justicia partiendo desde Fiscalía y de todo el sistema antes dicho, creo que estos cambios estructurales son los que se requieren.

**Respuesta del segundo entrevistado:** Indudablemente, siempre y cuando se determine en qué tipo de delitos se aplique. Habrá conductas en las que podría aplicarse, inclusive en el tema de tráfico de sustancias que son utilizados los adolescentes, no sería factible aplicar una medida socioeducativas donde se le limite ciertos derechos cuando lo óptimo sería aplicar programas restaurativos donde esta persona rehabilitarse, es decir que se recupere de la adicción a estas sustancias y además evite ingresar nuevamente a grupos delincuenciales.

**Respuesta del tercer entrevistado:** No, desde mi punto de vista considero que no, porque se debería más bien readecuar las medidas socioeducativas que instaurar la justicia restaurativa, como lo manifesté anteriormente sería propiciarle más beneficios al adolescente infractor para la comisión de los delitos, por ende, se debería de mejorar en tal caso el sistema de aplicación de justicia tratando de una forma adecuada al infractor en cuanto a sus medidas socioeducativas.

**Respuesta del cuarto entrevistado:** Si, sin duda alguna al momento que se instaure la justicia restaurativa en el Código de la Niñez y Adolescencia proporcionaría un marco legal



claro y específico para la implementación de mecanismos restaurativos en el sistema penal juvenil. Esto ayudaría a garantizar de forma positiva que el sistema juvenil penal sea prolijo y transparente.

**Respuesta del quinto entrevistado:** Sería lo primordial reformar la ley y emplear esta justicia restaurativa, para que nuestros jueces y todo el andamiaje jurídico puedan aplicarlo, como bien es cierto, nuestro país no tiene regularizada esta justicia, pero en otros países la han aplicado y se ha obtenido beneficios considerables, por ende, mi sugerencia, es que si se debiera instaurar en nuestra normativa legal.

**Comentario de la Autora:** De los comentarios expuestos por el segundo, cuarto y quinto entrevistado, concuerdo en que la falta de una regulación clara de la justicia restaurativa en el Código de la Niñez y Adolescencia puede generar inseguridad jurídica, ya que deja a los operadores de justicia en una situación de incertidumbre sobre cómo aplicar este enfoque. Esto puede conducir a decisiones inconsistentes y a una falta de confianza en el sistema de justicia juvenil

La incorporación de la justicia restaurativa en el Código de la Niñez y Adolescencia contribuiría a fortalecer el sistema penal juvenil de varias maneras, entonces al contar con los lineamientos adecuados y claros de la implementación de la justicia restaurativa, su aplicación se la podría realizar exitosamente en Ecuador.

Ahora bien, el primer y tercer encuestado manifestaron que no sería necesario reformar el prenombrado Código, ya que más bien se debería de considerar otras cuestiones como: contrarrestar la corrupción y las instituciones formales o reestructurar las medidas socioeducativas, cuestiones que a mi punto de vista estos factores influyen para que el sistema se deteriore, pero la justicia restaurativa como bien se lo expuso anteriormente tiene un enfoque diferente y más bien coadyuvaría para que aquel sistema se fortalezca.

**Cuarta Pregunta: ¿Qué sugerencia usted puede aportar a la investigación para un mejor desenvolvimiento jurídico hacia la implementación de la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil?**

**Respuesta del primer entrevistado:** Primeramente, se debería realizar un control de los organismos de la administración de justicia y segundo la reducción de la discrecionalidad de los administradores de justicia frente a los delitos que cometen los adolescentes infractores, ya que el sistema necesita sanearse completamente para luego considerar la idea de que se instaure la justicia restaurativa.

**Respuesta del segundo entrevistado:** Al ser necesario encaminar a que nuestro Código de la Niñez y Adolescencia se reforme en cuanto a la implementación de la justicia restaurativa, es necesario exigir al Estado que para la efectividad de la aplicación de este tipo de justicia se realice las investigaciones pertinentes para que se le pueda otorgar al adolescente infractor todos los medios para que pueda rehabilitarse adecuadamente, partiendo desde un control de seguimiento para que estas personas puedan tener un alcance efectivo de atención de sus necesidades, propiciándoles ayuda psicológica, de entorno social, entre otras.

**Respuesta del tercer entrevistado:** Considero desde mi punto de vista personal que se debería de mejorar como bien lo expresé anteriormente en la reestructuración de las medidas socioeducativas, porque deberíamos de trabajar en lo que ya tenemos de tal manera que aquello pueda solventar la crisis delincencial ejercida por parte de los adolescentes.

**Respuesta del cuarto entrevistado:** Es necesario que se realice un estudio criminológico de la incidencia de la comisión del delito en la sociedad y así poder obtener mejores resultados con el fin de establecer los lineamientos para una mejor aplicación de la justicia restaurativa. Por otro lado, es menester realizar programas de capacitación para el aparataje administrativo con el fin de que tengan conocimiento de este enfoque restaurativo.

**Respuesta del quinto entrevistado:** Mi sugerencia es que este tipo de justicia se encuentre instaurando en la ley, y con ello se trate de dar a conocer a la población de los beneficios que esta justicia contiene, como restaurar las relaciones entre víctima, adolescente infractor y comunidad que se vieron afectadas por la comisión del delito, además reparar a la víctima, rehabilitar al adolescente; y así se le pueda entregar a la sociedad un adolescente renovado y preparado para que se afronte las dificultades de la vida, por ende el Estado debe de intervenir y aplicar este nuevo paradigma de la justicia restaurativa.

**Comentario de la Autora:** De acuerdo a los comentarios establecidos por el segundo, cuarto y quinto entrevistado se ha llegado a determinar que existen algunas consideraciones que se deberían de tomar en cuenta para la aplicación de la justicia restaurativa, en primer lugar, que debería el Estado realizar un estudio criminológico tanto para determinar que programas o medios serían los idóneos para lograr una efectiva rehabilitación al adolescente y otra determinar la incidencia de la comisión del delito, por ende la realización de estos estudios serían fundamentales para garantizar que la justicia restaurativa se aplique de manera efectiva y que contribuya a reducir la delincuencia juvenil.

Por último, al respecto de los comentarios del primer y tercer entrevistado estoy de acuerdo en cierta parte, respecto que el Estado debe de trabajar en las problemáticas en cuanto al control de organismos, la reducción de la discrecionalidad de los administradores de justicia y realizar de manera eficiente un abordaje frente aquellas situaciones, e incluso en la reestructuración de medidas socioeducativas, pero la justicia restaurativa permitiría que se pueda llegar a abordar de mejor manera la delincuencia juvenil y por consiguiente, el sistema juvenil ecuatoriano se fortalecería y con ello se crearía una justicia más sólida y eficaz.

## **7.- Discusión**

### **7.1.- Verificación de Objetivos**

En la siguiente sección se analizará y se verificará de manera detallada los objetivos que se plantearon en el proyecto de investigación, el cual contiene un objetivo general y tres específicos, además de la contratación de la hipótesis.

#### **7.1.1.- Objetivo General**

El Objetivo general del Proyecto de Investigación se lo desarrollo de la siguiente manera:

**Realizar un análisis jurídico y comparado de la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil ecuatoriano**

El objetivo general mencionado ut supra, se encuentra verificado a través del marco teórico que se ha desarrollado en el presente Trabajo de Integración Curricular a través del marco conceptual, doctrinario y jurídico. Al respecto, en cuanto al **Marco Conceptual:** por medio del acceso a fuentes bibliográficas, libros, páginas web, revistas jurídicas, manuales y guías se ha obtenido la definición de ciertos conceptos básicos que se relacionan estrechamente con el tema planteado, por consiguiente, aquella información permitió tener un mejor conocimiento y entendimiento del tema de estudio en el presente Trabajo de Integración Curricular. Estos conceptos son: grupos de atención prioritaria, los adolescentes como grupo de atención prioritaria, justicia especializada, principio de intervención mínima, delincuencia juvenil, populismo penal, tipos de justicia: justicia retributiva, justicia restaurativa.

Ahora bien, en cuanto al Marco Doctrinario a través de libros jurídicos, páginas web, y demás recursos digitales informativos se puedo analizar ciertos aspectos relevantes para el desarrollo de esta sección, por ende, el contenido se desarrolla a través de: el origen de la

justicia restaurativa, las características de la justicia restaurativa, principios de la justicia restaurativa, participantes de la justicia restaurativa (víctima, ofensor, comunidad). Ventajas de la justicia restaurativa, desventajas de la justicia restaurativa, mecanismos restaurativos, consideraciones para el uso de los mecanismos restaurativos, tipos de mecanismos restaurativos (junta restaurativa, círculos restaurativos, reuniones de la víctima con el ofensor), justicia restaurativa juvenil, definiciones de la justicia restaurativa juvenil, objetivos de la justicia restaurativa juvenil, principios de la justicia restaurativa juvenil.

Finalmente, en el Marco Jurídico se verificó el estudio jurídico y comparado que tiene por eje central el objetivo general mencionado en líneas anteriores, por ende se realizó un análisis interpretativo de algunos cuerpos normativos en nuestro país como: la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se hizo hincapié a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a las niñas, niños y adolescentes, a la justicia especializada para adolescentes infractores y el derecho de la seguridad jurídica. En cuanto a normativa orgánica, se hizo referencia tanto al Código de la Niñez y Adolescencia, respecto del Derecho del Interés Superior del Niño y las Formas de Terminación Anticipada, como al Código Orgánico Integral Penal respecto al principio de mínima intervención y a las personas menores de dieciocho años. En la normativa Internacional se abordó el Convenio sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, en cuanto a Derecho comparado se explayó un análisis normativo de la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México en la que instaura la justicia restaurativa y por ende su aplicación la realiza en conjunto con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Y por último se abordó la normativa de la legislación de la República del Perú, en el Código de Responsabilidad de Adolescentes, en el cual establece los lineamientos de aplicación de la justicia restaurativa en concordancia con el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Entonces de lo expuesto en esta sección queda demostrada la comprobación del objetivo general antes señalado.

### **7.1.2.- Verificación de los Objetivos Específicos**

En el Proyecto de Investigación se establecieron tres objetivos específicos, por consiguiente, a continuación, se los verificará a cada uno de estos.

### **7.1.2.1.- Primer Objetivo Específico:**

**Establecer cuáles son las ventajas para el sistema penal juvenil ecuatoriano a partir de la aplicación de la justicia restaurativa.**

El presente objetivo se logró verificar a través del Marco Teórico en cuanto al Marco Doctrinario, ya que al respecto se abordó las ventajas de la aplicación de la justicia restaurativa a partir desde el punto de vista de ONGS y grupos interdisciplinarios, además de ello también se constató mediante la aplicación de la técnica de la encuesta, referente a la primera pregunta, la cual se detalla de la siguiente manera: **¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa causaría ventajas para el sistema penal juvenil ecuatoriano?** Entonces de los resultados obtenidos se puede evidenciar que de los 30 profesionales del Derecho, 28 de los encuestados que corresponde al 93.30% manifestaron que consideran que la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil si causaría ventajas, en la cuales se encuentran: que a partir de la regularización de este tipo de justicia permitirá guiar a los administradores de justicia para que el adolescente tenga un proceso restaurativo imparcial, especializado, consecuentemente se tutelaría a cabalidad el Derecho del Interés Superior del Niño, además de ello esta justicia encamina a la rehabilitación del adolescente, por ende generaría que su reinserción sea eficiente, es decir que este enfoque de justicia proporcionaría al adolescente los medio idóneos para que supere las causas subyacentes de su comportamiento delictivo. Este tipo de justicia permite que el adolescente infractor, se haga responsable de sus actos y con ello, genere una alternativa para la reparación de la víctima. Además, la aplicación de la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil reduciría la carga procesal, evitaría el hacinamiento en los centros de adolescentes infractores e incluso empodera a la comunidad en el control social y así regenera los lazos que se vieron afectados por la comisión del delito.

Por otro lado, los dos encuestados que representan el 6,70% manifiestan que están en desacuerdo que la aplicación de la justicia restaurativa generaría ventajas, puesto que esta justicia puede resultar muy beneficiosa para el infractor, en el sentido que se le estaría dando la oportunidad que cometa delitos a su conveniencia y así esta justicia lo protegería, por ende los objetivos de este tipo de justicia no se cumplirían y además, solo es aplicable para ciertos delitos, en tal caso, se necesita de un castigo para aquellos infractores.

En este mismo sentido, la entrevista aplicada a profesionales del Derecho, en los cuales se encuentran especialistas en Derecho Penal y Fiscales se logró verificar también este objetivo, en cuanto a la primera pregunta de dicha entrevista, la cual fue: **¿Cuáles son las ventajas que se generarían por la aplicación de la justicia restaurativa?** De acuerdo con los comentarios del

primer, segundo, cuarto y quinto entrevistado, de manera concreta establecieron que la aplicación de la justicia restaurativa generará ventajas no solo para el adolescente infractor, sino para la víctima y la comunidad.

### **7.1.2.2- Segundo Objetivo Específico**

**Identificar mediante derecho comparado como implementar en el sistema penal juvenil ecuatoriano la justicia restaurativa con el fin de precautelar el Derecho del Interés Superior del Niño.**

Este objetivo se verificó a través del desarrollo del Marco Teórico en cuanto al Marco Jurídico, concretamente en la parte de Derecho Comparado, ya que se realizó un análisis interpretativo de la normativa de las legislaciones que han instaurado la justicia restaurativa, entre ellos los siguientes países: Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México en la que instaura la justicia restaurativa en conjunto con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Y República del Perú, con Código de Responsabilidad de Adolescentes en concordancia con el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Además de ello, se verificó a través de la técnica de la encuesta, por medio de la segunda pregunta: ¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele el Derecho Interés Superior del Niño en los adolescentes infractores? En el cual el 96,70% que corresponde a 29 encuestados consideran que la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele del Derecho del Interés Superior del Niño, ya que podría atenderse al adolescente infractor de acuerdo a sus necesidades y con ello propiciarle las mejores alternativas para que este cambie su conducta, se rehabilite y evite reincidir. Mientras que el 3,30% equivalente a un encuestado está en desacuerdo, ya que al respecto manifiesta que este tipo de justicia solo beneficiaría a la víctima y no al adolescente infractor.

Se verificó también este objetivo por medio de la aplicación de la técnica de la entrevista, por medio de la segunda pregunta: ¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele el Derecho Interés Superior del Niño? Al momento de que el primer, segundo, cuarto y quinto entrevistado manifestaran de manera prolija que al ser los adolescentes parte de un grupo de atención prioritaria, con la aplicación de esta justicia restaurativa se estaría atendiendo de manera eficiente las necesidades de cada adolescente, por consiguiente, no serviría de nada aplicar una medida sancionadora al infractor si es que no se parte afrontando la raíz del problema.

### **7.1.2.3.-Tercer Objetivo Específico:**

#### **Elaborar lineamientos propositivos con el fin de incorporar la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil ecuatoriano**

El tercer objetivo específico se pudo verificar con la técnica de la entrevista de acuerdo con la tercera pregunta: *¿Considera usted que la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa conlleva el detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, ya que se menoscaba la protección de sus garantías y derechos?* El 90,00% equivalente a 27 encuestados manifestaron que la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema especializado para adolescentes infractores en Ecuador debe ser abordada. La implementación de este enfoque puede contribuir a mejorar la protección de los derechos de los adolescentes infractores, así como a reparar el daño causado por el delito y prevenir la reincidencia, además de ello tener certeza jurídica. Por el contrario, el 10,00% equivalente a 3 encuestados hicieron referencia que la falta de normativa que incentive la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil no conllevaría a que haya un detrimento en el sistema especializado para adolescentes infractores, sino por el contrario el adolescente que infringe la norma se lo debería de sancionar, e incluso deducen los entrevistados que la aplicación de este tipo de justicia conllevaría a confusiones, por ende, no sería factible.

En este mismo sentido, se verificó este objetivo con la pregunta número cuatro de la encuesta: *¿Considera usted necesario, la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa?* El 96,70% equivalente a 29 encuestados están de acuerdo que se debería de realizar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, ya que aquella reforma contribuiría a mejorar el sistema de justicia juvenil en Ecuador, ya que brindaría a los adolescentes infractores la oportunidad de participar en procesos restaurativos que les permitan reparar el daño causado por el delito, asumir su responsabilidad y reintegrarse a la sociedad. En cambio, el 3,3% equivalente a un entrevistado manifiesta que la aplicación de esta justicia no sería factible, ya que conllevaría a confusiones, por consiguiente, se debería considerar otras alternativas.

Además, este objetivo se lo verificó por medio de la técnica de la entrevista por medio de la cuarta pregunta: ***¿Considera usted necesario, la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa?*** Al respecto de manera clara y concisa el segundo, cuarto y quinto entrevistado aludieron que la incorporación de la justicia restaurativa en el Código de la Niñez y

Adolescencia fortalecería el sistema penal juvenil de Ecuador de varias maneras, por ende, es necesario que se establezcan los lineamientos adecuados para su aplicación.

Por último, a este objetivo también se lo verificó por medio de derecho comparado, ya que se realizó un análisis normativo de dos países que instauraron en sus legislaciones la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil, estos son: los Estados Unidos Mexicanos (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de México en la que instaura la justicia restaurativa y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal) y la República del Perú (Código de Responsabilidad de Adolescentes en concordancia con el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes).

Entonces se puede concluir que la propuesta de reforma está direccionada al cuerpo normativo del Código de la Niñez y Adolescencia, en la que se instaure la justicia restaurativa, con el fin de que se resuelva la problemática planteada y así se genere certeza jurídica al momento de su aplicación y además se tutele los derechos de los adolescentes que han entrado en conflicto con la ley penal.

## **7.2.- Contratación de Hipótesis**

La hipótesis propuesta en el proyecto de investigación debidamente aprobado fue la siguiente: **La falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil conlleva a que exista un detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, menoscabando la protección de las garantías y derechos que les corresponde a este sector que es considerado como grupo vulnerable.**

La hipótesis expuesta ut supra ha quedado contrastada, por medio del marco teórico referente al marco jurídico y derecho comparado, ya que al hacer un análisis interpretativo de nuestra norma ecuatoriana, se pudo evidenciar que existe un vacío legal en cuanto a la implementación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil, de tal manera que el Estado al no adoptar ciertos mecanismos para evitar que el adolescente se someta a un procedimiento judicial, tergiversa sus derechos y garantías, ya que este al enfrentar una justicia tradicional penal, recibirá una sanción, sin antes canalizar que medidas puedan ser un foco restaurador para que esa persona cambie su conducta, se pueda rehabilitar y consigo se reinerte a la sociedad.



En este mismo contexto, mediante la normativa internacional, la Convención de los Derechos del Niño lo establece en su Art.3 numeral 1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.10) y en su Art. 40 numeral 3: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En cuanto, a derecho comparado, por medio de un análisis interpretativo de la norma de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Perú se ha podido determinar estas legislaciones implementan la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil, por ende, al establecer los lineamientos para la aplicación de este tipo de justicia, estos países han obtenido una certeza jurídica y beneficios bastante considerables en su sistema de justicia.

Además de ello, la hipótesis también se contrasta por medio de la aplicación de la técnica de encuesta referente a la pregunta número cuatro: ¿Considera usted necesario, la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa? Ya que el 96,70% equivalente a 29 encuestados, manifestaron al respecto que, si se debe realizar una reforma al prenombrado Código, ya que generaría certeza jurídica en cuanto al aplicar los lineamientos correspondientes a la justicia restaurativa, a más que coadyuvaría para precautelar los derechos de los adolescentes infractores, además de ello le permitiría al infractor rehabilitarse, reinsertarse a la sociedad y reparar a la víctima.

Por último, también se contrastó la hipótesis por medio de la técnica de entrevista, en la tercera pregunta: ¿Considera usted necesario, la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa? Al respecto el segundo, cuarto y quinto entrevistado de manera clara manifestaron que la justicia restaurativa es un enfoque que puede fortalecer el sistema penal juvenil en Ecuador, por ende, es necesario establecer lineamientos adecuados para obtener mejores resultados.

Entonces se podría concluir que, a través de los resultados obtenidos mediante el marco jurídico y comparado, normativa internacional e incluso por medio de las técnicas de encuestas y entrevistas, se puede determinar que existe la necesidad de establecer en nuestro país la justicia restaurativa en el Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de que nuestro sistema se consolide al instaurar aquella justicia y así se garantice los derechos que le corresponden al adolescente infractor de una manera eficaz para su desarrollo.

### **7.3.- Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma**

El fundamento jurídico de la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de que se instaure la justicia restaurativa, se determina bajo lo siguiente:

En primer lugar, traigo a colación que en nuestro país ha existido tradicionalmente la justicia retributiva en el ámbito penal, por consiguiente, se ha podido denotar que en los últimos tiempos se ha incurrido en el populismo penal con el fin de solventar la problemática del aumento de la delincuencia juvenil, el hacinamiento, la carga procesal, la falta de mecanismos extrajudiciales, son factores incidentes para que el sistema de justicia se deteriore y aquello afecte a los derechos de los adolescentes que han entrado en conflicto con la ley penal.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 35 establece que los adolescentes pertenecen al grupo de atención prioritaria, por ende, la importancia de velar por su integridad y desarrollo aún más cuando estas personas han delinquido, en tal sentido el Art. 44 inciso 1 del prenombrado cuerpo normativo y en el Código de la Niñez y Adolescencia establecen que al atender prioritariamente al adolescente, debe de satisfacerse en mayor medida el Derecho del Interés Superior del Niño, un principio que resguarda una serie de derechos que permite que el adolescente se desarrolle como tal. Es importante hacer hincapié que la Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 175 que los adolescentes infractores gozarán de una justicia especializada, por consiguiente, el sistema de justicia deberá actuar acorde las necesidades de cada infractor y en respeto de sus derechos.

Se puede determinar que aunque en nuestra Constitución de la República del Ecuador de manera taxativa establezca que se deba de proteger al adolescente infractor por pertenecer a un grupo de atención prioritaria, se respete su Derecho del Interés Superior del Niño y estos se sometan a una justicia especializada, nuestra legislación ecuatoriana no cuenta con un mecanismo extrajudicial restaurador que permita al adolescente participar de esta y así llegar a la culminación del proceso, por consiguiente la falta de normativa que establezca la

implementación de la justicia restaurativa en el sistema juvenil crea una inseguridad jurídica, derecho que se establece en nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82.

Hay que tomar en consideración que la Convención de los Derechos del Niño en el cual Ecuador se encuentra ratificado, en su Art. 3 numeral 1 establece que al adolescente se le debe considerar primordialmente la atención del Derecho Superior del Niño, además de ello en su Art. 40 numeral 3 literal b menciona que para los adolescentes han infringido la ley penal, se deberán adoptar medidas para que estos no recurran a procedimientos judiciales. En tal sentido, esta Convención hace un llamado a los Estados a buscar nuevas alternativas de mecanismos extrajudiciales con el fin de que el adolescente pueda beneficiarse en el sentido que pueda cambiar de conducta, se rehabilite y se reinserte a la sociedad y uno de esos mecanismos sería la implementación de la justicia restaurativa.

Además de los resultados obtenidos a través de la técnica de la encuesta se puede determinar dos cuestiones: la primera, en la que el 90,00% equivalente a 27 profesionales del Derecho mencionan que la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa conlleva el detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, ya que menoscaba la protección de sus garantías y derechos; y la segunda en la que el 96,70% equivalente a 29 encuestados aludieron que creen necesario la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en la que se instaure la justicia restaurativa. Incluso por medio de la técnica de la entrevista se llegó a concluir que los especialistas en Derecho Penal tres de cinco entrevistados están de acuerdo que el prenombrado Código se reforme con el fin de que se instaure la justicia restaurativa.

Por último, La justificación de la propuesta de reforma se enmarca a través del marco jurídico respecto a derecho comparado, por medio del análisis normativo de las legislaciones de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú, en el cual han instaurado la justicia restaurativa en sus respectivos sistemas juveniles; y también respecto al marco doctrinario, ya que se establecieron las ventajas de la aplicación de la justicia restaurativa y así mismo por medio de la técnica de entrevista en el cual el 93.30% equivalente a 28 profesionales del Derecho concuerdan que la implantación de esta justicia causaría importantes ventajas al sistema penal juvenil.

## 8.- Conclusiones

Al finalizar el presente Trabajo de Integración Curricular, en base al estudio del marco teórico, la investigación de campo y además de haber verificado los objetivos e hipótesis, es necesario simplificar las siguientes conclusiones:

1. La delincuencia juvenil es un fenómeno criminal, que en los últimos tiempos ha tomado gran impulso en Ecuador, por ende los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal se han sometido a la tradicional justicia retributiva, de tal manera que pese a que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, se tutele a cabalidad su Derecho del Interés Superior del Niño y tengan acceso a una justicia especializada no se ha considerado otras vías para ejercer justicia desde otro enfoque, provocando que sus derechos y garantías se menoscaben.
2. Tras un análisis normativo de nuestra legislación en relación con el marco jurídico del presente trabajo se ha podido evidenciar que existe un vacío legal en la norma en cuanto a la implementación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil, por consiguiente, conlleva que haya una inseguridad jurídica y además de ello exista un detrimento en el sistema de justicia especializado.
3. Por medio de estudio comparado se identificó que a través de un análisis normativo de las legislaciones de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú se identificó que han implementado la justicia restaurativa en sus sistemas penales juveniles, por consiguiente, dichos lineamientos propuestos de manera clara han contribuido para que la administración de la justicia sea eficiente.
4. Se determinó por medio de la técnica de encuesta y entrevista la necesidad de que exista una elaboración de un proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en la que se instaure la justicia restaurativa, ya que la aplicación de este tipo de justicia contribuiría para que se fortalezca el sistema penal juvenil.
5. A través del estudio doctrinario y de la técnica de la encuesta y entrevista se evidenció que la aplicación de la justicia restaurativa causaría grandes ventajas al sistema penal juvenil ecuatoriano, ya que coadyuvaría para que se precautele el Derecho del Interés Superior de Niño, garantizaría los derechos del adolescente infractor, los de la víctima y de la comunidad, propiciaría los mecanismos de rehabilitación para que el adolescente se reinserte en la sociedad y evite la reincidencia, se repararía a la víctima, se fomentaría

la reconciliación tripartita de los intervinientes y con ello se restablecería los lazos que fueron dañados por la comisión del delito.

### **9.- Recomendaciones:**

Las recomendaciones que se han creído importantes realizar, son las siguientes:

1. Al Estado ecuatoriano para que promueva y difunda a través de los medios de comunicación la implementación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil ecuatoriano, con el fin de que los adolescentes que han entrado en conflicto con la ley penal tengan conocimiento de que pueden someterse a este tipo de justicia. Además de ello, cree instalaciones adecuadas para que los adolescentes infractores y demás participantes asistan a estos centros para resolver de manera eficiente el conflicto generado a partir de la comisión del delito.
2. A la Escuela de la Función Judicial, con el fin de que realice planes de capacitaciones a los administradores de justicia, Fiscales, Abogados de libre ejercicio e incluso a los estudiantes de la carrera de Derecho con el fin de que conozcan la implementación de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil en el Código de la Niñez y Adolescencia.
3. A las Universidades del territorio ecuatoriano y demás centros de estudios jurídicos con el fin de que incentiven dentro de sus mallas curriculares la materia de Justicia Restaurativa como una forma anticipada de terminación del proceso en la resolución de conflictos. Además de ello se creen planes de estudios de posgrado con maestrías en Justicia Restaurativa, de tal manera que permita a los abogados a convertirse en guías y facilitadores en la resolución de conflictos.
4. A la Asamblea Nacional, para que acoja la presente propuesta de reforma sobre la implementación de la justicia restaurativa en el Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de garantizarle al adolescente infractor un mecanismo extrajudicial en la resolución del conflicto provocado por el delito cometido, de tal manera que se protejan sus derechos y garantías.

## 9.1.- Proyecto de Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia



### REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 expresa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 35.- instauro que los niños, niñas y adolescentes considerados dentro del grupo de atención prioritaria, recibirán atención especializada en los ámbitos público y privado, la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo.

**Que:** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 44 inciso 1.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

**Que:** la Constitución de la República del Ecuador en su Art.45.- establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, sus derechos primordiales son el derecho a la integridad física y psíquica, a la

salud integral y nutrición apropiada, educación, a la seguridad jurídica, a una familia y al respeto de su libertad y dignidad.

**Que:** la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

**Que:** la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Que:** el Código Orgánico Integral Penal en su Art.3.- Principio de mínima intervención: La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

**Que:** el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 38.- Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

**Que:** el Código de la niñez y adolescencia en su Art.8.- Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

**Que:** el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

**Que:** el Código de la niñez y adolescencia en su Art.190.- el sistema descentralizado nacional de amparo de la niñez y adolescencia es un organismo coordinador de servicios públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia.

**Que:** la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 3 numeral 1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Que:** la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 40 numeral 3: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

De acuerdo con la facultad que le concede al articulado 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional consigna:

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Art. 1.-** Incorpórese dentro del Capítulo IV: procedimientos judiciales, Libro cuarto: Responsabilidad del Adolescente Infractor, Título IV: del Juzgamiento de las infracciones, Sección Segunda: formas de terminación anticipada, el término “y mecanismos restaurativos” en el Código de la Niñez y Adolescencia”

### **CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

#### **LIBRO CUARTO: RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR**

##### **TÍTULO IV: DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES**

###### **SECCIÓN SEGUNDA: FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

###### **MECANISMOS RESTAURATIVOS**

**Art. 2.-** Agréguese después del Art. 353 del Código de la Niñez y Adolescencia el término “MECANISMOS RESTAURATIVOS”

**Art.3.-** Agréguese después del término “MECANISMOS RESTAURATIVOS” los siguientes artículos:



**Art. innumerado. - Justicia Restaurativa:** El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias

**Art innumerado. - Son objetivos del mecanismo restaurativo:**

1. Lograr que el adolescente comprenda y valore las consecuencias de la conducta delictiva que provocó a la víctima.
2. Impulsar el diálogo y la participación del adolescente y la víctima en la resolución del conflicto.
3. Generar la voluntad de compromiso y reparación en el adolescente.
4. Estimular la apertura de la víctima a ser compensada con una reparación por parte del adolescente.
5. Cumplir con el fin educativo del proceso de responsabilidad penal del adolescente no alterando su desarrollo integral.

**Art. innumerado. - Son características del mecanismo restaurativo:**

1. Voluntario: Todas las partes deben prestar su consentimiento en forma previa y participar libremente.
2. Confidencial: Todo lo dicho en el proceso restaurativo no puede ser revelado ni utilizado en el proceso de responsabilidad penal.
3. Imparcial: El tercero interviniente debe actuar de manera ecuánime, razonable y objetiva durante todo el proceso utilizando un criterio amplio y flexible en las propuestas.
4. Celeridad: La intervención de un tercero no puede exceder de diez días calendarios desde el momento que se autorice su realización.

**Art. innumerado. – Uso prioritario:** Las autoridades aplicarán prioritariamente los mecanismos restaurativos como forma de terminación anticipada prevista en este Código.

Desde su primera intervención, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus

efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El o la Juez/a verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, este explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

**Art. innumerado. – Oportunidad:** El mecanismo restaurativo puede realizarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

La utilización de los mecanismos restaurativos será una forma de terminación anticipada del proceso.

Se podrá promover la justicia restaurativa siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

**Art. innumerado. - Autorización para la aplicación del mecanismo restaurativo:** El mecanismo restaurativo puede ser solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso ante él o la Juez/a, debiendo indicarse la identidad del tercero a intervenir. El o la Juez/a, en un plazo de tres (03) días, debe evaluar la pertinencia del proceso y la capacidad del tercero a intervenir, de considerarlo pertinente autoriza el inicio del proceso restaurativo. Durante el desarrollo de este proceso no se suspende la actividad del Fiscal o de él o la Juez/a, salvo que ello resulte imprescindible

**Art. innumerado. - De la carpeta o cuaderno del mecanismo:** Dispuesto el mecanismo restaurativo, debe incluirse en una carpeta fiscal adicional y cuaderno incidental a nivel judicial, sin afectar la carpeta o expediente principal según corresponda.

**Art. innumerado. - Modalidades del mecanismo restaurativo:** El mecanismo restaurativo tiene dos modalidades por las que el responsable de llevar a cabo el mecanismo puede optar y adecuar al caso concreto:

1. Mecanismo restaurativo directo, que consiste en el encuentro presencial entre el/la adolescente y la víctima, ayudados por el responsable del mecanismo restaurativo.
2. Mecanismo restaurativo indirecto, que es utilizado para reparar el daño cuando la víctima no desea el encuentro directo con el/la adolescente. Consiste en facilitar la comunicación sin necesidad del encuentro presencial entre ambos.

**Art. innumerado. - Dirección del mecanismo restaurativo.**

1.- El desarrollo del mecanismo restaurativo se encuentra a cargo de la o el Facilitador(a), tercero autorizado por el o la Juez/a que esté acreditado por el Consejo de la Judicatura como Facilitador o a su vez una persona que esté capacitada en Mecanismos de Solución de Conflictos.

2.- Para la designación de la o el facilitador(a) se lo realizará por medio de sorteo en el sistema del Consejo de la Judicatura.

3. En lugares donde no sea posible la aplicación de los dos primeros supuestos, el mecanismo es desarrollado por una persona que, por su profesión o rol dentro de la sociedad, tenga las capacidades para cumplir la función y/o se encuentre capacitado/a en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

**Art. innumerado. -Comunicación el o la Juez/a:** El o la Juez/a competente comunica la designación al responsable del mecanismo restaurativo, conforme al artículo innumerado “**Dirección del mecanismo restaurativo**” del presente Código. La comunicación debe precisar el plazo para desarrollar el diálogo o las comunicaciones con el/la adolescente y la víctima a efectos de determinar la viabilidad de la aplicación del mecanismo, así como los datos de identificación del adolescente y la víctima para ello, como etapa previa para la aplicación del mecanismo restaurativo, señalada en el artículo innumerado del presente Código.

**Art. innumerado. - Condiciones para iniciar un mecanismo restaurativo:** El o la Juez/a competente verifican el consentimiento informado y voluntario del adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables y los datos de la víctima para participar en el mecanismo. Dicho consentimiento implica el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos, el interés de reparar el daño ocasionado y la voluntad de participar en el mecanismo restaurativo.

**Art. innumerado. - Carpeta del facilitador:** El/la responsable del mecanismo restaurativo debe formar una carpeta confidencial, con la siguiente documentación:

1. El documento por el cual se designa al responsable de llevar a cabo el mecanismo, con los datos del adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables.

2. Acta del consentimiento informado y voluntario del adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables para participar en el mecanismo restaurativo.

3. Los datos personales del adolescente, sus padres, tutores/as o responsables.

4. Los datos de identificación y ubicación de la víctima, así como el acta de su consentimiento para la realización del mecanismo restaurativo.

5. Sesiones desarrolladas durante el mecanismo restaurativo

6. Las comunicaciones que se den entre el o la Juez/a con el responsable del Mecanismo.

7.- Las actas que se levanten durante el desarrollo del mecanismo restaurativo, o los informes que correspondan

**Art. innumerado. - Información a los/las participantes del mecanismo restaurativo.** El/la responsable del mecanismo restaurativo debe seguir las siguientes disposiciones:

1. La información proporcionada durante el desarrollo de las entrevistas o sesiones no pueden ser utilizadas en el desarrollo del proceso o cualquier otro proceso judicial.

2. La reparación del daño originado no se limita a la modalidad pecuniaria.

3. El acuerdo sobre la reparación puede ser utilizado como parte del acuerdo reparatorio y de la terminación anticipada

**Art. innumerado. - Etapa previa para la aplicación del mecanismo restaurativo:** Previo a la aplicación del mecanismo restaurativo, el/la responsable designado/a para llevar a cabo el mecanismo restaurativo realiza comunicaciones tanto con el/la adolescente como con la víctima, a fin de determinar la viabilidad del mecanismo.

**Art. innumerado. - Comunicación con el/la adolescente.:** El/la responsable del mecanismo restaurativo debe citar al adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables por un máximo de cuatro (04) sesiones para determinar la viabilidad del mecanismo restaurativo. De apreciarse la no viabilidad para iniciar un mecanismo restaurativo, se informa a él o la Juez/a o mediante un oficio los resultados de su valoración. De apreciarse la viabilidad del mecanismo restaurativo, se procede a contactar a la víctima.

**Art. innumerado. -Comunicación con la víctima:** El/la responsable del mecanismo restaurativo establece contacto con la víctima a fin de:

1. Explicar el significado del mecanismo restaurativo y los objetivos que persigue.

2. Informar sobre la disposición del adolescente de reparar el daño.

3. Evaluar las expectativas de la víctima.

4. Evaluar las consecuencias de la infracción y la percepción de los daños.

5. Explorar la disposición, motivación y voluntariedad en participar en la mediación

**Art. innumerado. - Valoración del responsable y autorización para aplicación del mecanismo restaurativo:** Luego de las comunicaciones con el/la adolescente y la víctima, el responsable del mecanismo restaurativo valora la viabilidad de su aplicación. Si considera la viabilidad, solicita la autorización a él o la Juez/a competente, quien dentro de las 48 horas comunica la autorización para el desarrollo del mecanismo restaurativo por un plazo de diez (10) días. De determinarse la inviabilidad de la aplicación del mecanismo, él o la Juez/a competente, dispone la continuación del proceso conforme a su estado.

**Art. innumerado. -Metodología para el desarrollo del mecanismo restaurativo:** Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

**Art. innumerado. - Reunión de la víctima con la persona adolescente:** Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, además proporcionara una gama de alternativas rehabilitadoras para el adolescente, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará por medio del acta de conformidad con lo previsto en el Art.- innumerado “Acta” de este Código.

**Art. innumerado. – Junta restaurativa:** La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el

libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en los Art. innumerado de este Código

**Art. innumerado. – -Círculos:** Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará por medio del acta de conformidad con lo previsto en el Art.- innumerado “Acta” de este Código.

**Art. innumerado. – Acuerdo:** Los acuerdos a los que se llegue en el proceso restaurativo deben ser incorporados en un acta con la firma de todos los participantes. El o la Juez/a, según sea el caso verificarán la aceptación voluntaria de los acuerdos. Ninguna información recogida durante el mecanismo restaurativo puede ser utilizada en el proceso judicial para determinar la responsabilidad del adolescente.

#### **Artículo innumerado. - Acta final.**

Si los intervinientes alcanzan una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el responsable del mecanismo lo registra y elabora el acta final para la firma de estos. El documento contiene lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora en que se realizaron las sesiones.

2. Nombres y apellidos con su respectivo número de cédula de identidad de los participantes.
3. Datos del mecanismo restaurativo utilizado.
3. Descripción de los acuerdos. En caso se acuerden aspectos referidos a la reparación, debe precisarse la forma y plazos de su cumplimiento. Además, expresamente constará que tipo de rehabilitación es la idónea para que el adolescente se someta, y plazos de cumplimiento.
4. Firma y huella dactilar de los intervinientes.

En caso de no llegarse a un acuerdo, o ante la incomparecencia de las partes, debe informarse a la autoridad judicial al respecto.

El acta final es puesta en conocimiento de él o la Juez/a que autorizó la aplicación del mecanismo restaurativo, una vez cumplido el plazo establecido para su desarrollo.

**Art. innumerado. - Efectos de los mecanismos restaurativos:** Una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente reforma al Código de la Niñez y Adolescencia entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de febrero de dos mil veinticuatro|.

.....

.....

Firma del Presidente Asamblea Nacional

Firma del Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SANCIONASE Y PROMULGASE

.....

FIRMA PRESIDENTE COSNTITUCIONAL

## 10.—Bibliografía

Adamopoulou.(s.f). La Delincuencia Juvenil: Una Respuesta desde la Promoción de los Derechos Sociales de los Menores en Riesgo Social.

[TFM MEADH Angeliki Adamopoulou 2010.pdf](#)

Barbirotto, P. (s.f). *Justicia Juvenil Restaurativa*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/07/doctrina30016.pdf>

Calle, M. (2023). *Justicia juvenil restaurativa: Tendencias actuales y su impacto en la sociedad*. <file:///C:/Users/DELL/Downloads/18174.pdf>

Cigüela, J. (2020). Populismo Penal y justicia paralela: un análisis político-cultural. <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf>

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo\\_ninezyadolescencia.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2014).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonOTE4NTdmZjEtM2RmZi00NjRkLTNmNmEtYzk5Zjk4YmY2OGEyLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonOTE4NTdmZjEtM2RmZi00NjRkLTNmNmEtYzk5Zjk4YmY2OGEyLnBkZid9)

Consejo Económico y Social. (2002). Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal.

[https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_1080\\_1.pdf](https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf)

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Código Orgánico Integral Penal. (2014). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Convención de los Derechos Humanos. (1978).

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Defensoría Pública del Ecuador. (2016). *Guía Práctica para el Litigio en Justicia Penal Juvenil*. <https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2021/04/5-Guia-Practica-para-el-Litigio-en-Justicia-Juvenil-2016.pdf>



Duymovich. (2007). La Reparación Integral como mejor Alternativa de Satisfacción a la Víctima: Experiencias de la Justicia Restauradora en Casos de Delincuencia Juvenil y Violaciones a los Derechos Humanos.

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2595/La\\_Reparacion\\_Integral.pdf?sequence](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2595/La_Reparacion_Integral.pdf?sequence)

Equipo de Asistencia Técnica del Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa. (2012). La Caja de Herramientas Justicia Juvenil Restaurativa. [https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2018/03/caja\\_herramientascompressed-1-100.pdf](https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2018/03/caja_herramientascompressed-1-100.pdf)

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (s.f). Unidades de Mediación. <https://www.fgjcdmx.gob.mx/micrositios/unidades-de-mediacion>

Granda. P. (2019). ¿Qué es y que no es el Derecho Penal del Enemigo?

Hinojo. M (2019). Principio de Especialidad en justicia penal juvenil.

[https://www.unige.ch/cide/files/7315/6987/6514/Hinojo\\_Maria\\_del\\_Rosario.pdf](https://www.unige.ch/cide/files/7315/6987/6514/Hinojo_Maria_del_Rosario.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y la Droga. (2006). *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa. (2009). [https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2018/03/Declaracion\\_de\\_Lima.pdf](https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2018/03/Declaracion_de_Lima.pdf)

Domingo, V. (s.f.). ¿Qué es la Justicia Restaurativa? [Dialnet-QueEsLaJusticiaRestaurativa-4063018 \(1\).pdf](https://dialnet-queeslajusticiarestaurativa-4063018(1).pdf)

Domingo, V. (2015). *La Justicia Restaurativa*. El Papel de la Comunidad en la Justicia Restaurativa: <https://www.lajusticiarestaurativa.com/el-papel-de-la-comunidad-en-la-justicia>

Dourojeanni. M. (2020). Menonitas y el ambiente en América del Sur. <https://www.actualidadambiental.pe/opinion-menonitas-y-el-ambiente-en-america-del-sur/#:~:text=Los%20menonitas%20son%20una%20secta,creencias%2C%20no%20constituyen%20un%20problema.>

Consejo de la Judicatura. (s.f). Guía para la Aplicación del Enfoque Restaurativo en la Justicia Juvenil.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/GUIA%20PARA%20LA%20APLICACION%20DE%20ENFOQUE%20RESTAURATIVO%20EN%20LA%20JUSTICIA%20JUVENIL.pdf>

Código De Responsabilidad Penal de Adolescentes. (2017). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Codigo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Codigo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes-Legis.pe_.pdf)

- Jiménez , et al. (2008). *Guía de atención al adolescente*.  
<https://cdn.adolescenciasema.org/usuario/documentos/4%20Guia%20de%20atencion%20al%20adolescente%20Andalucia.pdf>
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016).  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. (2021). [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf)
- López, R. (2015). *Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido*  
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- López, R. (2023). *El Enfoque de la Justicia Restaurativa*. Fundación Esplai:  
<https://fundacionesplai.org/blog/justicia-educativa/el-enfoque-de-la-justicia-restaurativa/>
- Negrón, et al . (2016). Prevención de Delincuencia Juvenil ¿Qué deben tener los programas para que sean efectivos. *Revista Interamericana de Psicología/Interamerican Journal of Psychology*: <https://journal.sipsych.org/index.php/IJP/article/view/43/pdf>
- Márquez. (2007). La Justicia Restaurativa versus la Justicia Retributiva en el Contexto del Sistema Procesal de Tendencia Acusatoria.  
<https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>
- Martos, J. (s.f). El principio de intervención penal mínima. [El principio de intervención penal mínima.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf)
- Monroy. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?  
[file:///C:/Users/DELL/Downloads/derechoyrealidad,+2\\_principio\\_de\\_minima\\_intervencion%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/DELL/Downloads/derechoyrealidad,+2_principio_de_minima_intervencion%20(2).pdf)
- Paraguay, U. (2020). *Qué es la adolescencia?*  
<https://www.unicef.org/uruguay/crianza/adolescencia/que-es-la-adolescencia>
- Poder Juvenil. (s.f). ¿Cuáles son los beneficios de la Justicia Juvenil Restaurativa para las personas menores de edad que incumplen las leyes? <https://poderjuvenil.poder-judicial.go.cr/explora/menu-ninas-ninos/modulo-3-justicia-restaurativa/que-es-la-justicia-juvenil-restaurativa/70-cuales-son-los-beneficios-de-la-justicia-juvenil-restaurativa-para-las-personas-menores-de-edad-que-incumplen-las-leyes-ninas-ninos>
- Reglamentodel Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo No 1348. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1630176-1>
- Rodríguez. V. (2023). El principio de intervención mínima en el Derecho Penal.  
<https://www.gersonvidal.com/blog/principio-intervencion->

[minima/#:~:text=El%20principio%20de%20intervenci%C3%B3n%20m%C3%ADnima%20del%20derecho%20penal%2C%20tambi%C3%A9n%20conocido,modo%20de%20protecci%C3%B3n%20menos%20invasivo.](#)

Restorative Justice Council. (2021). *Restorative Justice Council*. Facilitador de Justicia Restaurativa: <https://restorativejustice.org.uk/news/restorative-justice-facilitator>

Romero, E., & Zúñiga, X. (2019). *Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida, ¿Responsabilidad Social*.

<file:///C:/Users/DELL/Desktop/TESIS/textos,%20y%20m%C3%A1s%20tesis/2035-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7529-2-10-20191024.pdf>

Terre desd Hommes. (s.f). ¿Qué es la Justicia Juvenil Restaurativa?. <https://tdh-latam.org/que-es-la-justicia-juvenil-restaurativa/>

Tena. (2020). Justicia Restaurativa en el ámbito Juvenil: Aplicación y Perspectiva de Futuro.

[https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194043/TFG\\_2021\\_TenaSorrisbes\\_%20MariaJose.pdf?sequence=1](https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194043/TFG_2021_TenaSorrisbes_%20MariaJose.pdf?sequence=1)

Trejo, E. (2022). *La Justicia y sus Principios Jurídicos*.

<https://libros.ecotec.edu.ec/index.php/editorial/catalog/download/79/76/1086-1?inline=1>

Torre Cuadrada. (2016). El Interés Superior del Niño.

<https://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf>

Unicef. (s.f). *Interés Superior del Niño*.

<https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

Valdes, E. (2021). *Justicia y Prácticas Restaurativas: Diversos Campos de aplicación creativa en pro de la paz*. <file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet->

<JUSTICIAYPRACTICASRESTAURATIVAS-7989896.pdf>

Zehr, H. (2002). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*.

[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el\\_pequeno\\_libro\\_de\\_la\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf)

## 11.- Anexos

### Anexo 1: Formato de Encuesta para Abogados en Libre Ejercicio Profesional



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

Estimado entrevistado (a)

Pongo en su conocimiento que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado “ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL ECUATORIANO”; por tal motivo me dirijo a usted de la manera más comedida se digne a dar contestación a las siguientes interrogantes, ya que aquellos resultados me permitirán obtener información relevante para el desarrollo de mi trabajo, de antemano mis más sinceros agradecimientos

PREGUNTAS:

**1.- ¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa causaría ventajas para el sistema penal juvenil ecuatoriano?**

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

**2.- ¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele el Derecho Interés Superior del Niño en los adolescentes infractores?**

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....  
.....

**3.- ¿Considera usted que la falta de normativa que incentive la aplicación de la justicia restaurativa conlleva el detrimento del sistema especializado para adolescentes infractores, ya que se menoscaba la protección de sus garantías y derechos?**

Si ( ) No ( )

¿Por qué?



unl

Universida  
Nacional  
de Loja

.....  
.....  
.....

**4.- ¿Considera usted necesario, la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa?**

Si ( )      No ( )

**¿Por qué?**

.....  
.....  
.....

**Gracias por su colaboración**

**Anexo 2: Formato de Entrevista para Abogados Especialistas y Magísteres en Derecho Penal**



**UNL**

Universida  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO  
ENTREVISTA**

Estimado entrevistado (a)

Pongo en su conocimiento que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL ECUATORIANO”**; por tal motivo me dirijo a usted de la manera más comedida se digne a dar contestación a las siguientes interrogantes, ya que aquellos resultados me permitirán obtener información relevante para el desarrollo de mi trabajo, de antemano mis más sinceros agradecimientos

**PREGUNTAS:**

**1.- ¿Cuáles son las ventajas que se generarían por la aplicación de la justicia restaurativa?**

.....  
.....  
.....

**2.- ¿Considera usted que la aplicación de la justicia restaurativa coadyuvaría para que se precautele el Derecho Interés Superior del Niño?**

.....  
.....  
.....

**3.- ¿Considera usted necesario, la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se instaure la justicia restaurativa?**

.....  
.....  
.....

**4.- ¿Qué sugerencia usted puede aportar a la investigación para un mejor desenvolvimiento jurídico hacia la implementación de la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil?**

.....  
.....

**Gracias por su colaboración**

### Anexo 3: Certificado de Traducción del Abstract

Lic. Andrea Sthefanía Carrión Mgs

0984079037

[andrea.s.carrion@unl.edu.ec](mailto:andrea.s.carrion@unl.edu.ec)

Loja-Ecuador

Loja, 26 de febrero del 2024

La suscrita, Andrea Sthefanía Carrión Fernández, Mgs, **DOCENTE EDUCACIÓN SUPERIOR** (registro de la SENESCYT número: 1008-12-1124463), **ÁREA DE INGLÉS-UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**, a petición de la parte interesada y en forma legal.

**CERTIFICA:**

Que la traducción del resumen del documento adjunto, solicitado por la señorita **Ita Nayely Rivera Valarezo** con cédula de ciudadanía **1150148938**, cuyo tema de investigación se titula: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL ECUATORIANO”** ha sido realizado y aprobado por mi persona, Andrea Sthefanía Carrión Fernández, Mgs. en Pedagogía.

El apartado del Abstract es una traducción textual del Resumen aprobado en español.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes, facultando al portador del presente documento, hacer el uso legal pertinente.

ANDREA  
STHEFANIA  
CARRION  
FERNANDEZ

Firmado digitalmente  
por ANDREA STHEFANIA  
CARRION FERNANDEZ  
Fecha: 2024.02.26  
18:26:38 -06'00'

**Andrea Sthefanía Carrión Fernández. Mgs.**

**English Professor**